

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: ORDINARIO de PERTENENCIA de JUAN
DE LA CRUZ MONTAÑEZ ZAMBRANO Y FREDY BAUTISTA GÓMEZ
contra ALBERTO SEGURA HERRERA y otros. Exp. 014-2016-00452-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha
3 de mayo de 2019¹ proferido en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de
Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante el auto apelado y luego de allegarse el
registro civil de defunción del señor ALBERTO SEGURA HERRERA,
propietario inscrito del bien objeto de usucapión, se dispuso declarar la
nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de agosto de 2016 por el
cual se admitió la demanda, tras considerar configurada la causal prevista en
el numeral 8º del artículo 133 del C.G del P., en su lugar, el juzgado a-quo
inadmitió el libelo por dirigirse contra una persona fallecida y ordenó
encausarlo contra los herederos o causahabientes del citado Segura Herrera
(fl. 174, 01 cuaderno principal).*

*2.- Inconforme con la determinación, el convocante
interpuso recurso de apelación, sostuvo, en síntesis, que para el 9 de agosto de
2016, fecha en que se presentó la demanda, no se tenía certeza si el propietario
inscrito se encontraba vivo, por lo que en el libelo se convocó a sus herederos
y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a reclamar sobre
el predio objeto de litigio, circunstancia mencionada también en el poder
otorgado.*

*De otra parte, resumió los antecedentes procesales y
reseñó que en el litigio se efectuaron las citaciones a las entidades
correspondientes, la instalación de la valla, además del emplazamiento del*

¹ El expediente de la referencia fue enviado al Tribunal el pasado 16 de septiembre del 2021, y repartido a este Despacho el 21 del mismo mes y año.

señor Segura Herrera, sus herederos y demás personas indeterminadas, quienes fueron representados por curador ad-litem, y únicamente se hallaba pendiente la emisión del fallo.

3.- En auto de fecha 5 de diciembre de 2019, el juzgado concedió el recurso de alzada (fl. 179, ej).

II. CONSIDERACIONES

1.- Debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”², preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

3.- En el asunto examinado, el juez a-quo declaró nula toda la actuación surtida en el proceso de pertenencia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P³. al constatar que Alberto Segura Herrera contra quien se dirigió inicialmente la demanda se encontraba fallecido desde antes de la iniciación del litigio.

4.- Precisado lo anterior, se observa que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio fue dirigida contra Alberto Segura Herrera, quien si bien funge como propietario inscrito del bien inmueble objeto de usucapión, había fallecido desde el 13 de octubre del 2001, es decir con mucha antelación a la radicación del libelo, ocurrida el 5 de agosto del 2016, vicisitud que, sin duda, imponía recomponer la actuación por haberse configurado el vicio previsto en el citado artículo 133 del C.G.P.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

³ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Y pese a que en la demanda se mencionó, solo tangencialmente, a los herederos de Segura Herrera, de todos modos, el auto que admitió el proceso ordenó únicamente el emplazamiento del citado y demás personas indeterminadas, dejándose de lado que ante su deceso era requisito citar a sus causahabientes, conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Cabe añadir que no es de recibo el argumento de la censura conforme el cual no conocía del fallecimiento del propietario inscrito, pues “el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (G.J. t, CCXXVIII, pag. 621).

5. Entonces, se confirmará el auto objeto de censura, absteniéndose de imponer condena en costas al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

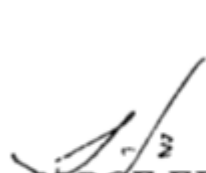
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 3 de mayo de 2019 proferido en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de agosto de 2016.

2.- Sin costas.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2018 00034 02

Ref. proceso ejecutivo de María del Pilar Quiñones de Santos frente a AMG Construcol
S.A.S.

Se resuelve la apelación que formuló la demandante contra el auto de 29 de enero de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 29 de octubre del año que avanza), mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo de la referencia, inicialmente en la suma de \$21'854.450¹, pero después, con ocasión del recurso de reposición, antecedente de la alzada que hoy se decide, el juez *a quo* aumentó las agencias en derecho de la primera instancia a **\$31'428.386**, por lo que la liquidación de las costas quedó en \$33'282.836.

LA APELACIÓN. Alegó la inconforme que no se tuvo en cuenta que para la fecha del proferimiento de la sentencia de primer grado (20 de febrero de 2020), la liquidación del crédito ascendía a \$1.749'651.662 (\$902'897.491 de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación); que en los procesos ejecutivos las agencias en derecho en primera instancia se han de calcular, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, partiendo de un mínimo de 3% y hasta un tope máximo de 7.5% del capital, mientras que para la segunda instancia ha de tenerse en cuenta un rango entre 1 SMLMV y 6 SMLMV, los cuales se desconocieron en este litigio; que para la primera fase se debió imponer, como agencias en derecho, la suma de “\$131.223.874,60, en lugar de \$20'000.000,00” y para la alzada \$5'266.818, y no \$1'500.000, según lo estimó el Magistrado ponente.

En la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., la apelante agregó que como se trata de un asunto de mayor cuantía es “imposible” aplicar la regla de la ponderación inversa, por lo que propone que se aumenten las agencias en derecho de acuerdo al “test de proporcionalidad” que en algunas ocasiones ha utilizado el Consejo de Estado (C.P. Jaime Orlando

¹ \$20'000.000, por agencias en derecho de la primera instancia; \$1'500.000, por agencias en derecho en segunda instancia; \$34.700, de “registro”; \$21.500, de “notificaciones”; \$292.600 de honorarios al secuestre y \$5.650 de “varios”.

Santofimio Gamboa, Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000232600020080072101 (56452), jun. 29/16)).

CONSIDERACIONES

1. Los criterios que han de observarse en esta oportunidad, para la fijación de las agencias en derecho, son los previstos en el Acuerdo PSAA 16-10554 del C. S. de la J., cuyo artículo 7° prevé que, **“rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha** (5 de agosto de 2016)”.

Es decir, para la época en que se formuló la demanda de la referencia (año 2018), dicho Acuerdo ya se encontraba vigente.

2. Precisado lo anterior, cabe destacar que para esta tipología de procesos (ejecutivo de mayor cuantía), el Acuerdo en mención, en el literal c) del numeral 4°, del artículo 5°, establece -en lo que atañe a las agencias en derecho de primera instancia-, que “si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5 de la suma determinada**” y en cuanto a su cálculo en segunda instancia **“entre 1 y 6 SMMLV”**.

Tampoco se puede perder de vista que **“la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**” (parágrafo 3°, art. 3°, *ibidem*) y que, entre otros, los criterios que ha de tener en cuenta son “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**” (art. 2°, *ibidem*).

3. En ese escenario, se observa que los montos de las agencias en derecho que se tasaron respecto de ambas instancias se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA 16-10554, por lo siguiente:

3.1. En el de de la referencia, por tratarse de un asunto en el que se formularon pretensiones dinerarias, ha de aplicarse el artículo 3°, *ibidem*, según el cual, **“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se**

formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

La cantidad de \$33'282.836, fijada en primera instancia no desconoce el porcentaje mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, del 3% sobre la suma de **capital y réditos moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva**, según cálculos hechos por el juez *a quo* que no fueron refutados por el apelante.

Al contenido del precitado artículo 3° del Acuerdo PSAA 16-10554, ha de agregarse que, en tratándose de ejecuciones de mayor cuantía, se ha de fijar como mínimo un 3% y como tope el 7,5% a título de agencias en derecho por lo actuado en la fase inicial del litigio.

3.2. El monto de \$1'500.000,00, fijado por este Tribunal, en segunda instancia, también se enmarca en el límite impuesto en el literal c), del numeral 4°, del artículo 5°, del Acuerdo en cita, para los procesos ejecutivos: “entre 1 y 6 SMMLV”. El salario mínimo para el año 2020, equivalía a \$877.803,00.

4. Por lo demás, las sumas antedichas corresponden a lo que pudiera considerarse como un equitativo reconocimiento respecto de las gestiones hechas en provecho del ejecutante, en el decurso de ambas instancias, a lo que se añade que el proceso no implicó mayor duración y a que las pretensiones se refrendaron en ambas instancias.

Vuelve y se insiste, en el asunto de la referencia no se verificaron circunstancias extraordinarias que implicaran un mayor esfuerzo de la parte actora, quien obtuvo dos sentencias favorables en un lapso razonable. El fallo de primer grado se profirió el 9 de julio de 2020, es decir un poco más de dos años desde la emisión del mandamiento de pago de 19 de febrero de 2018, sin contar el tiempo que duró el trámite de notificación de la parte opositora.

Por lo mismo, aquí había lugar a optar por la regla de la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, prevista en el parágrafo 3°, art. 3°, *ibídem*.

5. Al margen del éxito total de las pretensiones y de la indiscutida gestión

útil que ejerció el apoderado de la demandante, aquí no cabía aplicar el “test de proporcionalidad” del que habló el apelante, pues ello opera en escenarios distintos que no hacen presencia en el asunto que se examina, como cuando “la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible” (Consejo de Estado, auto 25000232600020080072101 (56452) de 29 de junio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto que el 29 de enero de 2021 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer causadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f42aab12ee593614a507d24382549556ff979edb015ed33fee6aaedfd7117
ba**

Documento generado en 04/11/2021 12:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ EDWIN GUZMÁN CARDENAS y JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN. 2019-00537-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada el 6 de mayo del 2021 en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL iniciado por RUBY ESMERALDA PARRA HERNÁNDEZ
contra LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES. Exp. 2019-00926-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por Lina Esperanza Cuervo Grisales¹
contra la decisión de 2 de agosto de 2021 pronunciado en el Juzgado
Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- En desarrollo de la audiencia inicial celebrada
el 2 de agosto de 2021 la demandada principal solicitó la nulidad de lo
actuado² dentro de la demanda de reconvención por ella incoada, todo ello
a partir del auto de 4 de junio de 2021 mediante el cual se tuvo por
materializado el traslado de la contestación a la demanda que su
contraparte hizo. Si bien no invocó la causal de forma precisa, lo cierto es
que se trata de la consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del Código
General del Proceso, esto es “cuando se omite la oportunidad para alegar
de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado”.*

*Sustento su petición, en que el correo electrónico
al cual le fue enviado el escrito de contestación,
cuervoycuervoconsultores@hotmail.com, no se encuentra en uso y por el
contrario el autorizado para las notificaciones fue el informado al momento
de incoar la acción de reconvención, esto es
notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com.*

*2.- En decisión proferida en audiencia, el juzgador
de primer grado, rechazó la nulidad planteada, para lo cual sostuvo que la*

¹ Demandada principal, demandante en reconvención.

² Record 01:08:00 audiencia inicial

memorialista planteó la nulidad por fuera del término establecido en el canon 128 del Código General del Proceso y que en todo caso, la irregularidad fue saneada. Ahondó en argumentos y precisó que la dirección electrónica cuervoycuervoconsultores@hotmail.com se encontraba relacionada en muchos de los escritos que entre las partes se cruzaron y que incluso, dentro del papel membretado con el cual se allegó la contestación a la demanda principal, se podía verificar esa dirección virtual.

3.- Inconforme con la anterior determinación la petente interpuso recurso de apelación, tras insistir en la ocurrencia de la nulidad alegada.

4.- En el decurso de la audiencia de 2 de agosto de 2021, la juez a-quo concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 2º del artículo 135 ibídem que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (resaltado por fuera del texto).

Entretanto, el inciso 4º de esa misma norma prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

A su turno el artículo 136 del Código General del Proceso advierte que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando “1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

2.- Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso desde el auto adiado 4 de junio de 2021, debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado porque fácil se llega a la conclusión que si alguna vez se configuró la irregularidad alegada por la apelante, aquella se encuentra saneada ya que aquella actuó dentro el presente asunto sin proponerla.

En efecto, nótese que además de la impugnación del auto que decretó la convalidación del actuar de su contraparte, esto es la remisión de la contestación a la demanda de reconvención a la dirección electrónica consultorescuervoycuervo@hotmail.com, lo cierto es que la señora Lina Esperanza Cuervo Grisales realizó varias actuaciones sin proponer la nulidad invocada, para lo cual se relaciona la siguiente línea cronológica:

(i) Mediante auto de 4 de junio de 2021³ se prescindió del traslado de la contestación de la demanda de reconvención que por Secretaría debe hacerse, en razón al cumplimiento del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

(ii) Contra dicha determinación, la impulsora de la alzada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo despachado de forma desfavorable el primero de ellos e improcedente el segundo. Todo ello, dentro de la audiencia inicial que se celebró el 2 de agosto de 2021 (Record 00:02:55 a 00:07:55).

(iii) En desarrollo del trámite anterior, la demandada principal - actora en reconvención, en los minutos 00:09:13 a 00:11:48) interpuso recurso de queja, medio de impugnación que fue desechado por no haberse propuesto conforme a las formalidades que trae consigo el precepto 353 del Código General del Proceso.

(iv) Dentro del mismo trámite de la audiencia inicial, en el minuto 00:14:00 a 00:15:30 la señora Lina Esperanza Cuervo Grisales, censuró la determinación de la Juzgadora de conocimiento para lo cual hizo uso del mecanismo consagrado en el artículo 318 ibídem, mismo que fue rechazado al ser inadmisibile su presentación en el escenario procesal que para ese momento se encontraba.

(v) Inconforme nuevamente con la decisión, la hoy apelante, propuso la herramienta vertical que dispone el canon 320 de la Ley 1564 de 2012, bajo el argumento que el inciso 4º del canon 318 ibídem establece que no es procedente reponer el auto que decidió ese mismo mecanismo de impugnación, razón por la que al proponer la queja no lo hizo de forma subsidiaria sino directa. (Record 00:18:05 a 00:20:33). Al no encontrarse enlistado por el artículo 321 ejusdem, la Juzgadora despachó de forma desfavorable la alzada.

³ Cfr “02DemandadeReconvencion” archivo “06AutoTienexNotificado20210603”.

Una vez se le advirtió sobre el debido uso que debe hacer de los mecanismos legales que la legislación establece para controvertir las decisiones judiciales, la interesada no realizó manifestación alguna y permitió el avance de la audiencia inicial en los términos que refiere la ley, y solamente advirtió la presunta irregularidad, una vez fue absuelto el interrogatorio de su contraparte, de ahí que pueda afirmarse que en caso tal de haber existido el vicio endilgado, iterase, el mismo se encuentra saneado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin disponer condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

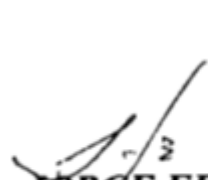
RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación del 2 de agosto de 2021 pronunciado en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 67135 01

Ref. proceso verbal de Proyecto Residencial Origami 146, PH, frente a Origami 146 S.A.S.

Como quiera que las partes no sustentaron sus apelaciones dentro del término que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 20 de octubre de 2021, mediante el cual se admitieron los recursos verticales), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTAS las alzas que interpusieron ambos litigantes contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5e95810f63644f69a125dceede076a84ae332e4dd6dccbe61db0f1814eeda3

Documento generado en 04/11/2021 04:13:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de CARLOS JAVIER REALPE ORDÓÑEZ contra
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Exp. 2020-001753-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

*1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 12 de agosto del 2021 en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 001202183458 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia de Industria y Comercio), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer, como él mismo lo señaló, *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales, además, se concretaron, de un lado, a que

se probó efectivamente que existió publicidad engañosa, la cual desencadenó en la decisión de consumo –sin que la inconformidad verse sobre la garantía, sino frente a la información recibida por la parte demandada–, y del otro, que resulta desproporcionado exigir al consumidor que consulte el Plan de Ordenamiento Territorial.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fcc653226aff49f35fa0827c0777ac30ee09dab65507f7654da3b74f1
0d452**

Documento generado en 04/11/2021 12:19:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 005201500514 01

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee61c0c49c05cd6fa078b1dd975b09b98b049d7a0266eb08617bc5a27c4bd48

Documento generado en 04/11/2021 12:27:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 017201600473 01

Revisada la actuación se advierte que el juez, en auto de 5 de diciembre de 2019, decretó un dictamen pericial que la parte demandante presentó el 28 de enero de 2020 (no habiéndose aportado con la demanda, se entiende que el juez procedió de oficio), sin que se hubiere surtido el trámite previsto en el artículo 231 del C.G.P., razón por la cual el Tribunal, para garantizar el debido proceso y el derecho a la prueba de las partes, se ve compelido a disponer su contradicción en audiencia, como lo ordena la ley.

Además, considera necesario que se alleguen unos documentos que se decretan de oficio, según deber impuesto en los artículos 41, 169 y 170 del CGP, específicamente la partición y la sentencia proferida en el proceso de sucesión de Anselma Venegas Vida de Zambrano, tramitada en el juzgado promiscuo municipal de La Calera, protocolizado mediante la escritura pública No. 1603 del 9 de abril de 1969 de la notaría 7ª de Bogotá, y de la escritura pública No. 6883 del 5 de diciembre de 1973, autorizada por el notario 2do. de Bogotá.

El Tribunal aprovechara esa vista pública para intentar la conciliación entre las partes, por lo que una y otra deberán prepararse para ese propósito.

Para llevar a cabo la audiencia se fija la hora de las **9:00 a.m. del 23 de noviembre de 2021**. Se realizará en forma presencial en el Tribunal Superior de Bogotá (sala No. 1), sin perjuicio de la asistencia virtual. La asistencia de las partes y sus apoderados, lo mismo que del perito Dean Andrés Páez Santander es obligatoria.

Habilíteseles el acceso al expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402fb92f7dadd4bc12c7800cdeeca1e89fe5bcece4052f46e511153d7c83d649

Documento generado en 04/11/2021 05:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Iris Violeta Escobar León
Demandada:	Celina Martínez Tamayo
Radicación:	110013103028201800098 01
Procedencia:	Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485740776a97ff8e997f64b2f69ea0ab8fc1dfbc08c2c67dcf8d150b88d083b7**
Documento generado en 04/11/2021 03:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 02 2012 00165 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 11 de noviembre del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af708174beeba5f7f07c51f4eeaaf3d402afbca0a4ec2a08232dc0c5
b2c82b06

Documento generado en 04/11/2021 09:31:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103033 2018 00586 01
Procedencia:	Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Luz Amparo Naranjo Londoño y otros.
Demandado:	Alberto Naranjo Londoño, otro e indeterminados.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de julio de 2020¹, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ AMPARO NARANJO LONDOÑO, PIEDAD NARANJO LONDOÑO y ESTEBAN NARANJO LONDOÑO** contra **ALBERTO NARANJO LONDOÑO, JORGE NARANJO LONDOÑO** y demás personas indeterminadas.

¹ Archivo "30ContinuaciónCuaderno" de la carpeta principal.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el Juez de primer grado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo en providencia del 26 de agosto de 2021².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, adujo el mandatario que el 28 de octubre de 2018 se emplazó a los indeterminados mediante las publicaciones y exhibición de la valla en el bien raíz a usucapir en los términos de los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, conforme lo ordenó el Estrado, cuando avocó conocimiento en providencia del 12 de octubre de 2018³; tan así es que a la persona indeterminada María Alejandra Naranjo López se le tuvo como vinculada en auto del 7 de mayo de 2019, decurso que, además, presenta un exceso ritual manifiesto al invalidar el aviso de la existencia del proceso divulgado en el inmueble por la omisión de algunas palabras relativas a la clase de prescripción incoada.

Insistió que el requerimiento del 21 de octubre de 2019, carece de asidero pues la intimación echada de menos ya se había cumplido, de allí que la terminación decretada en proveído adiado 10 de julio de 2020 deba revocarse.

Agregó que la imposición de emplazar no podía solicitarse en los

² Archivo "08AutoConcedeRecurso" del cuaderno principal.

³ Folio 293 y 294 del archivo "01Cuaderno1" del cuaderno principal.

términos del canon 317 *ibidem*, puesto que la providencia del 7 de mayo de 2019, canceló la inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Civil Municipal de la Capital, y, por consiguiente, ordenó la reinscripción de la cautela por conducto del Despacho del Circuito cognoscente; de este modo, destacó que la medida cautelar se encontraba pendiente de consolidación y, por lo tanto, no era dable aplicar el ordinal 1 del precepto 317 de la Ley de procedimiento⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, mediante auto calendado 21 de octubre de 2020⁵, –notificado por estado del día siguiente–, el *a-quo* exhortó a la parte actora para que en el término de treinta días cumpliera “...la carga procesal de notificar a las personas indeterminadas conforme a los postulados de los artículos 108 y 375 del C.G.P...”.

⁴ Archivo “09SustentoApelación” del cuaderno principal.

⁵ Folios 336 a 337 del archivo “01Cuaderno1” del cuaderno principal.

La actuación requerida atañe a la desatención de los postulados jurídicos en la elaboración de la valla que conllevó no tenerla en cuenta en el numeral tercero del decurso calendado 7 de mayo de 2019, luego, el acatamiento de esta carga, de acuerdo a los derroteros dibujados en ese proveído, hubiera enervado los efectos del llamado previo al desistimiento tácito decretado.

Empero, pese a la inobservancia de esta orden judicial, no debe arribarse a la culminación del proceso en tanto se advierte que, como lo señaló el censor, al momento del requerimiento se encontraba pendiente de consumación una medida cautelar, de allí que no era viable, en primer término, conminarse a desempeñar actuación alguna por mandato del ordinal 1 de la norma 317 del Código General del Proceso.

Nótese que mediante los numerales quinto y sexto del proveído aludido, ⁶se canceló la medida efectuada por el Juzgado Municipal de origen y se ordenó la inscripción de la cautela por conducto del Despacho del Circuito ahora cognoscente; entonces, huelga decir que la cautela no se había concretado e, inclusive, tan inconclusa estaba que en providencia del 21 de octubre de 2019⁷, por medio de la cual se exhortó al emplazamiento en el término de treinta días, se requirió, también, a la Secretaría para que diera cumplimiento a lo dispuesto en lo relativo a la restricción cautelar.

En esas condiciones, se reliva el inciso final del numeral 1 del artículo 317 de la normatividad adjetiva que proscribe al Juez requerir a las partes para el cumplimiento de las cargas procesales “...*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”, lo que deriva, entonces, en la falencia de la sanción procesal impuesta.

⁶ Folios 327 y 328 del archivo “01Cuaderno1” del cuaderno principal.

⁷ Folios 336 y 337 del archivo “01Cuaderno1” del cuaderno principal.

5.3. En ese orden de ideas, se revocará la providencia materia del recurso. Finalmente, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por la prosperidad de la alzada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la providencia del 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f233b2e7da2f9e75664dd8d2df39c1c78569df63cdf3392412222e2
4c7506d8**

Documento generado en 04/11/2021 09:30:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	11001319900220200098 01
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades
Demandante:	Leonor Gómez Dávila
Demandada:	Promotora Herrera Vargas S.A.S.
Proceso:	Declarativo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto de pruebas dictado en la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles dentro de la causa de reconocimiento de presupuestos de ineficacia promovido por **LEONOR GÓMEZ DÁVILA** contra **PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario abrió a

pruebas el trámite, tuvo en cuenta, entre otras, la documental allegada al diligenciamiento y decretó algunos testimonios solicitados por la parte demandante¹.

Negó otras actuaciones tales como el interrogatorio de la misma parte, el testimonio del demandado Mauricio Herrera Vargas y la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos².

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del convocante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Habiendo confirmado la providencia, concedió la alzada en el acto³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El profesional del derecho como sustento de la petición revocatoria afirma, en síntesis, que si bien existe un amplio debate sobre la declaración de parte, lo cierto es que el Nuevo Estatuto Rituario eliminó la limitación que posaba la normatividad anterior, entonces, si en cuenta se tiene que su práctica no representa en sí una confección propia de un medio de prueba sino, simplemente, una probanza más, se avizora la procedencia de la solicitud.

Frente al testimonio de Mauricio Herrera Vargas, defendió la idoneidad de la prueba requerida e insistió que no fue llamado en calidad de representante legal sino como persona natural.

Ahora, de la inspección judicial destacó que resulta ideal para establecer la legitimación en la causa, gestión central en el objeto del litigio. Remarcó, igualmente, que se cumplen los presupuestos del artículo 265 del Estatuto del Rito pues fue expresamente señalado el

¹ Archivo "72VideoAudiencia" minuto 1:47:10.

² Archivo "72VideoAudiencia" minuto 1:40:00.

³ Archivo "72VideoAudiencia" minuto 2:25:00.

propósito de la exhibición documental deprecada, de modo que la intervención de la autoridad es forzosa para determinar la eficacia de los actos de enajenación de las acciones⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinaran en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem-.

⁴ Archivo "72VideoAudiencia" minuto 1:59:11.

5.2. En el punto que concita la atención, el apoderado judicial de la convocante, en el libelo expresamente solicitó el decreto del interrogatorio de parte de su representada para que absolviera verbalmente el cuestionario en sobre abierto o cerrado, según ocurriera⁵.

El superintendente cognoscente desestimó lo impetrado tras exponer que se opone al principio probatorio que impone que nadie puede fabricar su propia prueba y, en esa dirección, no resulta posible que la misma parte manifieste situaciones que le sean favorables a sus peticiones, por lo que lo consideró inviable.

Dicha figura a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012, ha sido objeto de diferentes posturas. Sobre el particular, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán apunta a que tal posibilidad no fue regulada *“(...) y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC)”*⁶.

Por el contrario, el jurista Marco Antonio Álvarez Gómez sostiene que *“(...) el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la*

⁵ Folio 37 del archivo “01DemandaMedidasCautelares2020-01-146237” de la carpeta principal.

⁶ Tomado de la columna “La parte no puede pedir su propia declaración”. Autor: Ramiro Bejarano Guzmán. Publicada en www.ambitojuridico.com.

citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con esas disposiciones se le abre paso –por fin- al saber de las partes, sin miramiento alguno”⁷

Al margen de lo anterior, lo cierto es que el Código General del Proceso suprimió la limitación incluida en el artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, según la cual, “(...) *cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)*”, Así mismo, el artículo 165 del nuevo Estatuto Procesal estableció la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión; y, el 198 permite que “(...) *de oficio o a solicitud de parte (...)*” se ordene “(...) *la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)*”, sin realizar salvedad de ninguna naturaleza.

Lo expuesto abre la posibilidad que la versión de los hechos pueda ser pedida por la parte misma, y ser valorada como cualquier medio suasorio conforme las reglas de la sana crítica, a la luz del artículo 176 *ibídem*.

Por lo que esa probanza si era susceptible de ser decretada y practicada en los términos antedichos.

5.3. De otra parte, el extremo activo pidió el testimonio de su contraparte, así lo dijo dentro de ese acápite al solicitarque: “...se ordene la declaración [del] señor Mauricio HERRERA VARGAS como hijo legítimo del señor HERRERA VELÉZ (Q.E.P.D), para que declare sobre los hechos materia del proceso y en especial sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se aprobó la transformación de PROMOTORA HERRERA VARGAS de S.C.A a S.A.S. el día 15 de julio de 2016 y sobre la forma en cómo se gestionó

⁷ Álvarez Gómez Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Año 2017. Página 4.

la participación societaria del Sr. HERRERA VELÉZ (Q.E.P.D.) de dicha sociedad. ”⁸. Para el efecto, memórese que las declaraciones de terceros precisamente lo que buscan es que aquellos indiquen todo cuanto les consta acerca de hechos específicos contenidos en la demanda, lo que, de contera, vendría a reforzar la defensa de una u otra parte dentro del litigio. Así, si lo que pretende con ese medio suasorio el solicitante es que la parte pasiva aclare los fundamentos fácticos en que basa su *petitum* y lograr que confiese lo que sea susceptible de ello, debió instar el interrogatorio de parte.

Ahora, es claro que de la solicitud probatoria⁹ se desprende que Mauricio Herrera Vargas fue citado como persona natural, sin que sea dable concluir su calidad de parte por haber obrado como representante legal dentro del interrogatorio de parte pues destaca que el extremo demandado en la presente litis está compuesto exclusivamente por la persona jurídica Promotora Herrera Vargas S.A.S., de allí que pueda, entonces, aceptarse la viabilidad de su participación en el proceso desvestido de sus labores representativas, restando, por supuesto, el valor de dicho medio demostrativo a la sana crítica de la autoridad cognoscente.

Por ello, siempre que la probanza gire en derredor de hechos ajenos a su función en la sociedad, nada se contrapone a que rinda testimonio precisamente como tercero que es, por lo cual, se hace, además, hincapié, en la imposibilidad patente de obtener confesión alguna.

5.4. En cuanto a la negativa de ordenar la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos, huelga decir que se atisba acertada la decisión y se comparten plenamente los argumentos esbozados por la primera instancia que destacó la

⁸ Folios 37 y 38 del archivo “01DemandaMedidasCautelares2020-01-146237” de la carpeta principal.

⁹ *Ibidem*.

improcedencia del medio de convicción al inobservar el requisito de subsidiariedad propio de este instituto probatorio, según las voces del artículo 236 del Código General del Proceso.

Así pues, no se observa una imperiosa necesidad que el material probatorio que pretende recabarse solo pueda ser recolectado a través de una inspección ocular, solicitud que tampoco vino acompañada de una explicación del impulsor sobre la insuficiencia de los demás medios de convicción¹⁰.

5.5. Como corolario, se modificará el auto censurado en el sentido anotado líneas atrás y se confirmará en todo lo demás.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia del 24 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en lo que refiere a la negativa de acceder a la versión de la parte demandante y de decretar el testimonio de Mauricio Herrera Vargas. **DISPONER** que el Funcionario resuelva sobre los tópicos conforme los lineamientos expuestos en esta motiva. **CONFIRMAR** en lo demás el pronunciamiento.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas

¹⁰ Folios 40 y 44 del archivo "01DemandaMedidasCautelares2020-01-146237" de la carpeta principal.

las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d076fa8cb473d90e7c4c68a4959bfb937ee6d375f7586f5401f26c1bb7
bbaf32

Documento generado en 04/11/2021 09:29:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 36 del 21/10/2021)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Magistrada ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado la Honorable Magistrada, inadmitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 3 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dentro del proceso Verbal de María Patricia Vargas Forero contra Edificio Torre El Reloj, tras considerar su extemporaneidad.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de súplica. Arguye el recurrente que, se debe viabilizar el trámite de la apelación de la sentencia, porque la misma fue proferida el 3 de agosto de 2021 y el día 5, el letrado del extremo demandante, solicitó una corrección, la cual fue decidida el 20 de ese mes y año; por tanto, siendo propuesta la impugnación el 12 de agosto, se infiere que está dentro del término pues aún no se ha ejecutoriado.

¹ Doctora Clara Inés Márquez Bulla.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- La censura se centra en que, el auto inadmisorio del recurso de apelación de la sentencia, debe revocarse, por cuanto la alzada se interpuso, antes que el Juzgado resolviera lo atinente a la corrección de tal providencia. Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia cuestionada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se expondrán las siguientes razones:

2.1.- El tratadista Hernando Devis Echandía, respecto a la ejecutoria de providencias judiciales, explica: “(...) *En todo caso, ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada. La ejecutoria se surte una vez vencido el término para recurrir o tres días después de notificadas cuando carecen de recursos. (...)*”²

Además, en cuanto al término de ejecutoria ha enseñado la doctrina: “*Aunque algunas providencias judiciales se limitan a impartir órdenes al secretario, la gran mayoría contiene determinaciones en relación con otros sujetos procesales, por lo que es preciso, además de ponerlas en conocimiento de los eventuales interesados de la notificación, conceder un lapso para que se apresten a cumplirlas, o para que pidan su aclaración o adición (CGP, art. 285-2, 287-1), o para que manifiesten su inconformidad mediante la interposición de recursos (CGP, arts. 318-3, 322-1, 331-2). A este lapso se le llama “término de ejecutoria,” dado que una vez expirado sin que hayan sido interpuestos los recursos la respectiva providencia cobra ejecutoria, lo que se traduce en que deviene incuestionablemente su juridicidad intrínseca.*”³

Ese interregno, puede ser objeto de suspensión conforme a lo reglado en el artículo 118 numeral 5 del estatuto procesal, cuando sea necesario que el expediente ingrese al despacho del Juez por haberse presentado

² DEVIS Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil- Teoría General del Proceso Tomo I. Editorial ABC. Bogotá 1976. Pág. 425.

³ ROJAS Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Pág. 218.

una petición relacionada con el término mismo o requiera trámite inmediato.

Memórese, además, que las providencias judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección o adición, figuras jurídicas estatuidas en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, respectivamente; las tres son disímiles y el momento para interponerlas por las partes o utilizarlas de oficio por el Juez, cambia, así como sus efectos.

Deviene importante destacar que *“Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP arts. 285-2 y 287-1) en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración o de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2) en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo.”*⁴

2.2.- En el sub judice, en proveído del 1 de octubre de 2021, se consideró inadmisibile la alzada tras hallarla extemporánea, frente a lo cual el recurrente refutó que la solicitud de corrección elevada por el accionante habilitaba la interposición del recurso en la fecha presentada, aserto que no comparte la Sala, pues como bien se observa en el legajo, la petición de la demandante consistió en que se corrigiera en el acápite resolutivo, quién debía asumir las costas procesales de la primera instancia, pues, aunque en las consideraciones se dijo que estarían a cargo del extremo pasivo, en el numeral tercero se ordenó lo contrario, aspecto que se dilucido el 20 de agosto por el A quo.

Ahora, como los efectos de la corrección de la sentencia no son los mismos de la adición o aclaración, el escrito radicado por la parte demandante el 5 de agosto de 2021, no suspende, ni amplía el lapso de ejecutoria de la sentencia, por cuanto esa prerrogativa, le fue dada de manera expresa por la ley, únicamente, frente a éstas dos últimas instituciones.

Que la apelación se haya remitido antes de resolverse el petitum de corrección, no le da la temporalidad reclamada. La norma procesal estatuye esa consecuencia sólo *“si antes de resolverse sobre la adición o*

⁴ Ob cit. Pág. 382

aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”⁵, más no refiere a la citada petición.

2.3. Corolario de lo anterior, el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad, por ende, la Sala Dual confirmará el auto proferido el 1 de octubre de 2021, que inadmitió el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

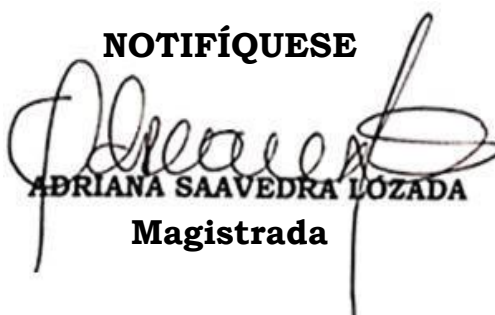
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de octubre de 2021, por la Magistrada ponente, dentro del proceso verbal de María Patricia Vargas Forero contra Edificio Torre El Reloj, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

⁵ Inciso tercero numeral 2 art. 322 del C.G.P.

R.I. 13976

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA DUAL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. (SÚPLICA) PROCESO VERBAL DE MARIO HERMOSA PUYO Y
VIVIAN FERNANDEZ HERMOSA CONTRA COMUNICACIÓN
CELULAR COMCEL S.A.**

RAD. 110013103026201800360 02

Magistrado Ponente. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria del 02 de noviembre de 2021.
Acta N° 030.

I.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de súplica que el extremo demandante interpuso contra el auto del 6 de agosto de 2021, proferido por el H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia del 07 de abril del año que avanza proferido por el juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Los demandantes presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra COMCEL S.A. *“(...) por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de ENERO de 2018 (...)”*¹.

¹ Página 337 del archivo denominado “01Cuadernouno” de la carpeta “01CuadernoUno” del expediente digital.

2.- La demanda fue admitida el 06 de agosto de 2018², en el que se dispuso la notificación del demandado.

3.- Una vez integrado el contradictorio, se propusieron excepciones de mérito y se convocó a audiencia y en vista pública del 07 de abril de 2021, se profirió la decisión en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento entre las partes, se dispuso la entrega del inmueble del demandado al demandante y se condenó al extremo pasivo al pago de los cánones de arrendamiento desde el 1° de enero de 2018 hasta la entrega del bien.

4.- Contra esa decisión la parte demandante y demandada, impetraron recursos de apelación, el que fue concedido por el funcionario de primer grado en la audiencia celebrada.

5.- Arribado el expediente a esta Corporación el el H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en proveído del 06 de agosto de 2021 declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia proferida al indicar que este proceso es de única instancia conforme lo impera el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

6.- Inconforme con esa determinación, la apoderada de COMCEL S.A. la impugnó por vía de súplica, solicitando su revocatoria, por cuanto el presente proceso no es de única instancia en virtud *“(...) que la demanda contiene doce (12) pretensiones en total, en las que los demandantes invocan causales diferentes de la mora en el pago de los cánones para solicitar la restitución de los inmuebles arrendados. (...)”*.

Aunado a lo mencionado manifiesta el actor que en el presente caso se discute la terminación del contrato, la fecha de restitución, la fecha en que el demandante ha de recibir el inmueble y la fecha hasta donde el demandado en el evento en que los hubiere debería pagar los

² Página 349 del archivo denominado “01CuadernoUno” ubicado en la carpeta “01CuadernoUno” del expediente digital.

cánones de arrendamiento. Amén “(...) no se le puede negar la posibilidad de ser revisado por el superior jerárquico so pena de violar el principio de doble instancia que solo está limitado en estos procesos cuando el tema es objetivo y exclusivo al no pago de un canon (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De manera liminar se advierte la procedencia del recurso de súplica interpuesto, ante el cumplimiento de las exigencias que para tal fin consagra el artículo 331 del Código General del Proceso, porque la providencia censurada es aquella que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación.

Prontamente se anticipa que el auto suplicado debe ser confirmado, por las razones que a continuación se exponen:

El numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso reza “(...) Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (...)”. (subrayado por la Sala).

Con base en el supuesto normativo que antecede determina claramente que cuando el proceso se finque en la mora del canon de arrendamiento este será de única instancia.

Aterrizado al caso puntual, en la pretensión primera del libelo genitor la parte demandante solicitó “(...) **PRIMERA.** Se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado en abril de 1998 entre **MARIO HERMOSA PUYO y VIVIAN FERNANDEZ HERMOSA** como **ARRENDADORA** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** como **ARRENDATARIO**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir de **ENERO de 2018** (...)”. (negrita del original).

Las restantes pretensiones, son consecuencia de la exigencia antes citada, luego no son de recibo los argumentos de la apoderada suplicante, puesto que a pesar que en el acápite de las pretensiones

existen doce ordinales, lo cierto es que todos son, derivan de la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago del canon.

Sobre el particular, en sede de tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que *“La citada norma [inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003] es de raigambre eminentemente procesal, en la medida que se refiere el trámite en única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando, “la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento³”.*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 señaló que *“La ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia de arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación objeto del mismo. (...)”.*

Siendo así las cosas, en el caso en concreto, de entrada resultaba evidente la confirmación de la providencia objeto de súplica, por cuanto, al ser exclusiva la causal invocada en el proceso de restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento como se observa en el expediente, el trámite es de única instancia y, por consiguiente, como se transcribió precedentemente, no procede la apelación en este caso, siendo bien negada.

IV.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal superior del Distrito Judicial

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 de agosto de 2007. Exp. No. 05001-22-03-000-2007-00225-01

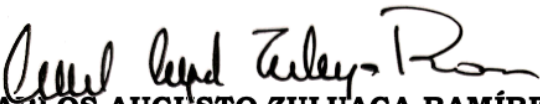
de Bogotá D.C., en sala dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto censurado proferido el 6 de agosto de 2021 por el Magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al inciso final de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3025 2018 00518 01 - Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito.
Proceso: Luz Myriam Castillo y otros **vs.** Seguros de Vida Suramericana S.A. y otro.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual aviso 46.
Decisión: **Revoca.**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad. La impugnación que interpuso el extremo demandante se declaró desierta por falta de sustentación, mediante decisión que alcanzó firmeza.

ANTECEDENTES

1. Luz Myriam Castillo Cruz, Alfonso Mogollón Díaz, Crithian David Hernández Mogollón y José Fernando Barrientos Castillo demandaron a Bancolombia S.A. y la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., para que se declarara que los convocados son responsables del pago del seguro de vida representado en la póliza No. 2709630. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condenara a las

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

demandadas al pago de \$200.000.000 como daño emergente, más réditos de plazo y moratorios.

2. Se fundaron las pretensiones en los siguientes hechos:

a. En el año 2010 Nidia Janneth Mogollón adquirió ‘una póliza con Bancolombia con número de orden 2709630 a nombre de Suramericana de Seguros S.A.’, persona que falleció el 20 de junio de 2014. En el contrato de seguro aparecen como beneficiarios el menor Santiago Torres Mogollón, Crithian David Hernández Mogollón, José Fernando Barrientos, Luz Myriam Castillo Cruz y Alfonso Mogollón Díaz.

b. Al poco tiempo del deceso de Nidia Janneth Mogollón Castillo se iniciaron los trámites ante Bancolombia para el pago, pero la entidad lo dilató enunciando diferentes evasivas.

3. Oposición:

3.1. Seguros de Vida Suramericana de S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las siguientes excepciones de mérito: terminación automática del contrato de seguro, por mora en el pago de la prima; prescripción de acciones y derechos derivados del contrato de seguro cuya afectación se pretende; y responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada.

3.2. Bancolombia S.A. ejerció una defensa similar a la de su co-demandado y planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva –imposibilidad jurídica de Bancolombia de asumir riesgos y/o expedir pólizas de seguro, la actividad financiera y aseguradora en Colombia se encuentra debidamente reglada; cumplimiento legal y

contractual de Bancolombia S.A.; cobro de lo no debido; y buena fe de Bancolombia.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo precisó que Bancolombia S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que no hizo parte del contrato de seguro y su participación se concretó a efectuar el débito de dinero de la cuenta bancaria de la tomadora de la póliza con la que mensualmente se sufragaba el valor de la prima.

Seguidamente verificó la existencia del seguro de vida contratado entre Nidia Janneth Mogollón Castillo y Seguros de Vida Suramericana S.A.; hizo alusión a apartes de las razones por las cuales la aseguradora objetó la reclamación de uno de los convocantes, para luego afirmar que aunque en el contrato se estipuló la terminación del seguro por mora en el pago de la prima, no se acreditó la forma y términos en que ésta debía ser pagada por la tomadora, comoquiera que en la póliza no se convino el descuento automático.

Que de todos modos -sigue el juez-, no se demostró que el proceso de descuento se haya surtido o que la ‘finada’ no tuviera en Bancolombia S.A. otros productos financieros para ese cometido; para el a-quo no se acreditó la justificación de la aseguradora en la objeción a la reclamación -fondos insuficientes en la cuenta de la tomadora-, tampoco se probó el manejo de la cuenta por parte de Nidia Janneth Mogollón Castillo ‘*desde donde se dice debía operar el débito automático*’ con el fin de establecer la real existencia de sus saldos con corte a la fecha en que la demandada adujo que culminó el contrato de seguro por el no pago de la prima.

Frente a la prescripción de la acción reseñó que conforme a los artículos 2530 y 2541 del C.C., tal fenómeno se suspende a favor de personas incapaces, y como en el grupo de beneficiarios del seguro se encuentra un menor de edad –Santiago Torres Mogollón- la prescripción que hubiera podido empezar a correr se encuentra suspendida.

Destacó que la suma pedida por daño emergente y que se estimó bajo juramento no resulta razonada (\$200.000.000), porque no se ajustó al valor asegurado que fue de \$10.000.000, por lo que emitió condena en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. por \$10.889.883 que corresponde al monto fijado para la última vigencia del contrato, más intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2015. (art. 1080 C. de Co.)

LA APELACIÓN

1. La aseguradora insiste en que operó la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, comoquiera que así se pactó en la póliza y quien falleció no contó con fondos suficientes para el pago mensual, por lo que el vínculo finalizó el 29 de diciembre de 2013 (fecha anterior al fallecimiento).

Al efecto, repara en que el a-quo no analizó el interrogatorio de parte que rindió el representante legal de Bancolombia S.A., del que se sigue que el último débito se hizo para noviembre de 2013 comoquiera que con posterioridad la asegurada sacó toda su plata y solo tenía \$4.800 en la cuenta, también aseveró que no existían otros productos financieros para efectuar el débito.

Que tampoco se estudió un documento que obra en el expediente y en el que el banco comunicó que *‘se logró establecer que efectivamente la póliza nro, 2709630 Plan Vida Ideal fue adquirida el día 29 de septiembre de 2010 y esta se encuentra cancelada POR NO PAGO el día 29 de diciembre de 2013’*. Que la parte demandante no probó la existencia de una consignación u otra forma de pago de la prima de diciembre de 2013 y lo que allegó fue unos estados de cuenta de un crédito ajeno a la póliza de seguro de vida.

2. Agregó que está configurada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y el fallador la desestimó considerando que era aplicable el artículo 2541 del C.C., como si todos los beneficiarios del seguro fueran incapaces, pero cada uno quedó identificado con el porcentaje del valor asegurado y solo uno de ellos es menor de edad *‘tanto más cuando no existía entre los beneficiarios identificados en la póliza un litisconsorcio necesario que implicara una relación jurídica única e indivisible, que debiera resolverse de manera uniforme para todos los integrantes de la actora’*.

3. También se adujo que en la sentencia nada se resolvió sobre la sanción a los demandantes que no acudieron a la audiencia que se desarrolló en cumplimiento de lo previsto en el artículo 372 del Cgp, lo que daba lugar a la prosperidad de las excepciones. Y que no se aplicaron las sanciones por el indebido juramento estimatorio, dado que el monto de las pretensiones era excesivo.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del cgp. el juzgador de segunda instancia *“deberá pronunciarse **solamente** sobre los*

argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*); el debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir. Por tanto, es de advertir que la falta de legitimación que el juez declaró respecto de la demandada Bancolombia S.A., no fue materia de impugnación.

2. En el presente caso el a-quo desestimó por igual las excepciones propuestas por la aseguradora, con lo cual obviamente no fue necesario un planteamiento lógico para su resolución, desde luego que si operaba la terminación automática del contrato por no pago de la prima, quedaba sin objeto la prescripción, y si esta se había consumado, ello implicaba el descarte de tal terminación. Los ataques al fallo se hicieron sobre ambos aspectos de la decisión, que, sin embargo, al abrirse paso en punto a la terminación del contrato, elimina el estudio de una prescripción que solo podría predicarse de un seguro vigente al tiempo del siniestro; y de todos modos, ante aquella prosperidad, ello basta para la negativa de las pretensiones de la demanda. (art. 282 cgp).

3. Así las cosas, se orienta la decisión de la alzada a verificar el fundamento de la objeción a la reclamación, formulada a la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. respecto del contrato de aseguramiento plasmado en la póliza No. 2709630, fundada en que el negocio jurídico había terminado automáticamente, por lo que en tal virtud no se efectuaba el pago del amparo de vida de Nidia Janneth Mogollón Castillo.

Sobre la terminación del contrato de seguro a raíz de la mora en el pago de la prima, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*emerge como*

una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática - por ministerio de la ley - cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno”².

Esta terminación del contrato, como lo sienta la jurisprudencia, se produce automáticamente, por ministerio de la ley u *ope legis*, si el tomador o el asegurado, dependiendo de las circunstancias, no paga la prima o la cuota de la misma dentro del mes siguiente a cada vencimiento, siendo esta mensualidad lo que se conoce en derecho de seguros como “*período de gracia*”.

3.1. Por otro lado, la comercialización de seguros mediante el uso de redes de establecimientos de crédito, está regulada en el Decreto 2555 de 2010³, cuyo artículo 2.31.2.2.3 enseña sus condiciones de operatividad:

“La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia el presente Capítulo podrá utilizarse para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas exclusivamente a las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente Capítulo y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de profesionalidad o que el establecimiento de crédito desarrolle actividades para las cuales no está legalmente habilitado. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 389 de 1997, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

“a) La celebración de un contrato de uso de red remunerado entre el establecimiento de crédito y el usuario de la red, en el cual se deberán detallar las condiciones mínimas en las que será ejecutado el contrato, precisando las condiciones en que habrán de trasladarse los dineros recaudados por el establecimiento de crédito a las entidades usuarias de la red;

“b) La capacitación, por parte de la entidad usuaria de la red, de las personas que en virtud del contrato de uso de red deban cumplir con el objeto del contrato;

² CSJ, Sent. 8 agosto 2007, Exp. 08001-3103-004-2000-00326-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

³ Artículos 2.31.2.2.1 y siguientes.

“c) La adopción de las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la entidad usuaria de la red es una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza;

“d) Deberá indicarse que las obligaciones del establecimiento de crédito, en desarrollo del contrato de uso de red, se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por la entidad usuaria. Para el efecto, en todo documento se indicará que el establecimiento de crédito actúa bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad usuaria de la red, de tal manera que sus obligaciones se limitan al correcto cumplimiento de las funciones delegadas expresamente en el respectivo contrato;

“e) El servicio deberá ser remunerado y obedecer a una tarifa acorde con las prestaciones que surjan con ocasión del contrato de uso de red”.

Nótese que una de las características de este contrato colaborativo, es la independencia profesional de los vinculados, pues tanto la compañía aseguradora como los establecimientos de crédito tienen objetos sociales distintos y explotan actividades mercantiles diferentes. De allí que las funciones delegadas por las aseguradoras a dichos establecimientos, sean aquellas que legalmente pueden cumplir sin inmiscuirse en el ramo asegurativo, tales como la promoción y gestión de seguros.

Un aspecto llamativo de esta operación es que en los contratos celebrados entre la aseguradora y los establecimientos de crédito, deben quedar claramente definidas las condiciones en que habrá de trasladarse el dinero recaudado, incluido, por supuesto, el concerniente a la prima.

3.2. En el presente caso se advierte que tanto en la carátula de la póliza, como en las condiciones generales del contrato, se acordó que el recaudo de la prima del seguro de vida se haría por mensualidades y por medio de la figura del débito automático. Tal conclusión se impone -pese a las consideraciones del fallador al respecto-, a partir del hecho de que la tomadora hubiera autorizado a Bancolombia S.A. para que *“haga el débito de mi cuenta de ahorros o corriente o el cargo a mi tarjeta de crédito de la suma a que haya lugar; en caso de que no se encontraren*

*fondos o cupo disponible en la cuenta o en la tarjeta de crédito elegida, autorizo a Bancolombia para que el valor sea debitado de cualquier otra cuenta o cargado a cualquier otra tarjeta de crédito existente a mi nombre”*⁴, a continuación de lo cual se hizo específica alusión al número de la cuenta de ahorros de la que se haría el descuento (No. 22333989330). Por demás, en las condiciones generales, que integran el vínculo contractual, se insertó que *‘la prima debe pagarse de forma mensual’*⁵.

Baste lo dicho para que quede sin piso el argumento del juez a-quo, para quien no se acreditó la forma y términos en que debía pagarse la prima por no haberse estipulado el descuento automático, aserto que riñe con el aparte contractual citado.

3.3. Ahora bien, asimismo el a-quo estimó que en la actuación no se probó que la tomadora del seguro de vida no tuviera en Bancolombia otros productos financieros para el débito del valor de la prima, ni el manejo de la cuenta para establecer o no la existencia de saldos en el producto del que debía hacerse el descuento, pero esas aseveraciones las realizó sin efectuar un análisis crítico de la prueba obtenida (art. 280 del Cgp); en especial no valoró lo declarado por el representante legal del Bancolombia en el interrogatorio de parte, como tampoco la documental que obra en el expediente y que fue emitida por esa entidad financiera.

Y aunque fuera deseable una prueba directa de los aspectos echados de menos por el juzgador (como alguna certificación librada con ese fin), no puede perderse de vista que si el asegurado contaba con otras cuentas, tarjetas de crédito o medios distintos a la cuenta de ahorros indicada de modo específico para efectuar el débito automático pactado, en principio

⁴ Página 3 archivo 005C1Folios1AL163 del expediente digital.

⁵ Numeral 7.2. de las condiciones generales página 66 ibídem.

la carga de esa prueba correspondía a los demandantes, y en todo caso el representante legal del banco demandado rindió declaración sobre el punto, entidad que según quedó sentado no estaba legitimada y de suyo era un litisconsorte facultativo (art 192 cgp), declaración de parte que en todo caso, conforme al art. 191 Cgp, *‘se valorará por el juez de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas’* (inciso final).

En el interrogatorio de parte en su momento absuelto por el representante legal de Bancolombia, a cuyo efecto se debe acudir suficientemente informado (inc. 2º art. 198 ib), éste hizo mención a que los días 29 de cada mes se efectuaban los descuentos para pagar la prima de seguro y que el último débito se realizó en noviembre de 2013; que la tomadora de la póliza ‘sacó’ toda la plata de la cuenta y para diciembre había un saldo de apenas \$4.800 (con lo cual no se cubría ese pago); y que Nidia Janneth Mogollón Castillo no contaba con otros productos financieros; circunstancias que están en la órbita de la gestión profesional de la entidad bancaria y que no requieren un medio específico de prueba.

Como la obligación de debitar el pago de la prima estaba a cargo del banco y no de la aseguradora, y aquella entidad no es parte del contrato de seguro, nada interesa una interpretación acerca de si se autorizó dicho descuento de todos los productos a que genéricamente se refiere el formato de la póliza en su parte final, sobre lo cual, de todas maneras, se obtuvo declaración acerca de que no se contaba con otro medio para efectuar ese débito.

Así las cosas, se concluye que la aseguradora no tenía incidencia alguna en la operación de débito automático concedida por Nidia Janneth Mogollón Castillo, pues su actividad concreta, en lo atinente al cobro de la prima, se reducía a solicitarle a Bancolombia el pago de dicha suma de

dinero, radicándose en la esfera propia del banco el cumplimiento de la autorización concedida por el tomador-asegurado. En suma, Seguros de Vida Suramericana S.A. fue comunicada sobre el no pago de la prima⁶, lo que conforme a la ley conllevaba terminar anticipadamente el contrato de seguro, como así sucedió.

Se ha de recalcar, además, como lo estatuye el artículo 1066 del C. de Co., que “*el tomador del seguro está obligado al pago de la prima*”, sin que el pacto de débito automático celebrado con Bancolombia, *per se*, lo haya exonerado de cumplir por algún otro medio efectivo con ésta obligación, motivo por el cual resulta ajustada a derecho la terminación que por ministerio de la ley operó en relación con el contrato de seguro de vida respaldado en la Póliza No. 2709630, circunstancia que dota de legitimidad la negativa a la reclamación elevada por uno de los demandantes.

Entonces, no fue injustificada la terminación automática del contrato de seguro, pues los convocantes no acreditaron que la tomadora del seguro hubiera pagado la prima correspondiente a los meses de diciembre de 2013 a junio de 2014, mensualidad ésta en que ocurrió el siniestro (muerte), a pesar de ser esta su principal obligación (art. 1066 C.Co.). La escasa prueba documental de la que se abasteció el expediente en modo alguno prueba esos pagos, y los estados de cuenta que se acompañaron corresponden a un seguro de vida que adquirió Nidia Janneth Mogollón Castillo para el otorgamiento de un crédito, negocio diferente al que motiva esta controversia.

⁶ Hecho que se extrae de lo que mencionó en la objeción a la reclamación de 7 de mayo de 2015, en la que expuso que: “Dicha póliza fue cancelada el día 2013/12/29, ya que no fue posible el recaudo de las primas, de acuerdo con la respuesta dada por el banco al débito automático de “FONDOS INSUFICIENTES”. Páginas 59 y 60 archivo 005C1Folios1AL63.

4. De otro lado, en cuanto a la imposición a la parte demandante de la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, no se observa manifiesta temeridad o negligencia crasa en el extremo demandante al pretender una indemnización en los términos en que fue reclamada, elemento subjetivo que es *conditio sine qua non* de la aplicación de la sanción de marras, como se desprende de la sentencia de constitucionalidad C-157 de 2013.

La estimación de los perjuicios que se hizo en la demanda no se presenta por completo irrazonable, pues la convocante partió del análisis que en su sentir realizó a la carátula de la póliza de seguro, sin que, se itera, se vislumbren circunstancias que puedan ser interpretadas como comportamientos abiertamente contrarios a la buena fe.

5. Por lo señalado, se revocarán los ordinales segundo y tercero, y parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar declarar probada la excepción en estudio y negar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario dar respuesta a los demás reparos de la impugnación. Del ordinal cuarto se mantendrá la condena en costas a favor de Bancolombia, y se confirmará la sentencia en lo demás. Finalmente, se impondrá condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la aseguradora accionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) **REVOCAR** integralmente los ordinales segundo y tercero, y parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se **DECLARA PROBADA** la excepción de mérito '*terminación automática del contrato de seguro, por mora en el pago de la prima*', formulada por la aseguradora demandada, y en consecuencia se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

2º) Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada únicamente en cuanto impuso costas a favor de Bancolombia.

3º) En todo lo demás se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

4º) Se **CONDENA** en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de Seguros de Vida Suramericana S.A. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3025 2018 00518 01

(con ausencia justificada)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3025 2018 00518 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3025 2018 00518 01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3028 2017 00264 02 - Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Alberto Beleño Roncancio Vs. Fundación Niños de los Andes e indeterminados.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual Aviso n° 46.
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Alberto Beleño Roncancio formuló demanda contra la Fundación Niños de los Andes y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del 50% de la oficina No. 701 ubicada en la Calle 24 No. 7-14 de Bogotá, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-311097. Y en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

a. Que el 10 de diciembre 1990 junto con Arturo Beleño Roncancio adquirieron el inmueble objeto del proceso, hecho que se instrumentalizó a través de la E.P. 4868 de la Notaría 37 de Bogotá.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

b. Que desde esa fecha ejerce posesión real y material sobre la totalidad del inmueble, desplegando actos de señor y dueño, tales como: darlo en arriendo; ha efectuado reparaciones locativas; pago de impuestos, administración y servicios públicos; arreglos de conservación y embellecimiento del predio; lo ha defendido de acciones judiciales. Que en esencia, ha ostentado la calidad de poseedor transcurriendo más de los 10 años para que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 791 de 2002 se le repute como propietario.

c. Que Arturo Beleño Roncancio mediante la E.P. 6163 de 17 de diciembre de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá donó a la Fundación Niños de los Andes el 50% que tenía registrado, pero no efectuó ningún tipo de entrega material y ‘ni ellos ni él, han hecho actos de señor y dueño de sus derechos’.

2. La Fundación Niños de los Andes se notificó de la acción en su contra, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: imposibilidad de determinar el objeto a usucapir como requisito sustancial de la demanda; inexistencia del derecho pretendido; reconocimiento de dominio ajeno; falta de demostración de ánimo de señorío; falta de tiempo para pretender la prescripción adquisitiva de dominio; carencia de legitimación por activa del demandante al no ser poseedor exclusivo del inmueble sino de copropietario inscrito; y temeridad y mala fe de la parte actora.

También formuló reconvención, contrademanda que fue rechazada mediante auto de 27 de marzo de 2019, determinación confirmada por este tribunal en proveído de 28 de junio de 2019.

3. El curador *ad litem* que representó a personas indeterminadas se abstuvo de ejercer oposición.

LA SENTENCIA APELADA

Accedió a las pretensiones y declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-311097. En lo pertinente, el a-quo indicó que el predio es susceptible de ganarse por usucapión comoquiera que la porción reclamada está en cabeza de una persona jurídica de derecho privado.

Agregó que los testigos César Augusto Moreno, José Bernardo Giraldo, Edgar Beleño Roncancio y Sandra Isabel Castilla Pájaro convergen en señalar que el accionante se comporta como señor y dueño de toda la oficina mediante el despliegue de actos como: el pago de servicios públicos e impuestos prediales, la cancelación de cuotas de administración, la realización de adecuaciones y mejoras, como también ha dispuesto del predio mediante la celebración de contratos de comodato y arrendamiento; por ende, encontró probada la posesión por un tiempo superior a 10 años.

Que la representante legal de la fundación demandada reconoció que el actor no le ha permitido ejercer actos de propiedad sobre la cuota, quien no le contestó la misiva de 10 de febrero de 2004 dirigida con el fin de concertar la manera en que el bien sería administrado; y aunque manifestó –la accionada- el haber celebrado un contrato de arrendamiento con la Asociación de Jubilados Docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, aceptó que no entregó la tenencia del inmueble porque no ha tenido la posesión, circunstancia

ratificada con las declaraciones de Sol María Gómez y Miguel Ángel Chávez.

Concluyó que el ánimo de señorío cuando menos se despliega desde el 26 de diciembre de 2003 (sic) –fecha en que se registró la donación a favor de la convocada-, pero con antelación el fundo ya *‘era manejado por Alberto Beleño Roncancio’* y que por tanto *‘tiénese que desde la interversión del título surtida el 26 de diciembre de 2003, hasta la presentación de la demanda ocurrida el 18 de abril de 2017, transcurrieron 13 años, 2 meses y 22 días, los cuales son superiores a los diez años requeridos para que se materialice la prescripción adquisitiva extraordinaria’*.

Frente a las excepciones de mérito destacó: (i) que desde el libelo se especificó que la pretensión recaía sobre el 50% del derecho de cuota que se encontraba en cabeza de la copropietaria demandada, lo que habilitaba el ejercicio de la acción y ese actuar no se puede calificar como temerario; (ii) que no se puede predicar un reconocimiento de dominio ajeno por el simple hecho de formularse la demanda; (iii) que el hecho de que los condóminos hubieran asistido a la asamblea general de la copropiedad *‘no puede identificarse como una interrupción natural de la posesión ejercida por el actor’*, acto en el que no existió por parte del representante del demandante la convalidación del dominio de su contraparte; (iv) que el usufructo no ha sido consecuencia de una mera liberalidad de la Fundación, sino de la posesión exclusiva del actor.

Por último, consideró que la posesión no se perdió por el hecho sucedido el 30 de junio de 2017², pues no se acompasa a la buena fe que la

² Según la prueba testimonial ese día el representante legal de la arrendataria Ajubilud supuestamente entregó el bien al demandante Alberto Beleño Roncancio con ocasión del contrato de tenencia que se venía prorrogando desde el 2013, pero a su vez exhibió un nuevo contrato de arrendamiento celebrado con la Fundación demandada respecto del 50% del predio, conflicto que generó la intervención de

convocada a sabiendas de que no detentaba materialmente el inmueble desde que se lo donaron, hubiera arrendado el derecho de cuota a un tercero con conocimiento de que éste ya ejercía la tenencia de la oficina en virtud de un negocio celebrado 3 años antes con la representante del demandante. De todos modos -concluye el juez-, para el momento de la demanda ya estaban consolidados los requisitos para usucapir.

LA APELACIÓN

La inconformidad de la parte demandada, planteada en los reparos y la sustentación, se expuso así:

a. El demandante no acreditó actos de señorío por el período que alegó en el escrito inicial, puesto que el contrato de arrendamiento suscrito con la asociación Ajubilud fue celebrado con Sandra Isabel Castilla Pájaro, persona que no probó ser la mandataria de Alberto Beleño Roncancio.

El a-quo de forma oficiosa rompió el principio dispositivo de la justicia civil y sin mayores elementos probatorios supuso que como la persona que celebró el contrato de tenencia era la compañera permanente del accionante, la renta que aquella recibía era para el demandante, sin que en el contrato se dijera que obraba como mandataria y/o autorizada.

Tal situación interrumpió la supuesta posesión (núm. 2 art. 2523 C.C), porque una tercera persona que usufructuó el bien no informó de su calidad de mandataria, falencia en el contrato de arrendamiento que se trató de subsanar con el despliegue probatorio del proceso.

b. Tampoco puede tenerse que con posterioridad el actor hubiera recobrado la posesión, puesto que la arrendataria Ajubilud entregó el

varias entidades distritales, entre ellas la policía, lo que finalizó con un acuerdo para que desde esa fecha nadie iba a hacer uso de la oficina hasta que las autoridades judiciales resolvieran el asunto.

inmueble a la Fundación Niños de los Andes, tal como se demuestra con prueba documental que fue ‘desconocida de manera arbitraria por el juez’. Que no se puede predicar que dicha entrega este ‘*maculada por cuanto, supuestamente mi representada no tenía la tenencia, ya que dicho acto de arrendarle a Antonio Caicedo, siendo este un acto de señorío y disposición de dominio de mi prohijada, que extingue la persecución de cualquier tipo de posesión que alega el demandante, y no puede el Despacho avalar los actos de un lado sin revisar la legitimidad de los del otro, como erradamente concluyo*’.

c. El juez “ofició de parte actora” porque en el interrogatorio intentó “a saciedad” que la representante legal de la Fundación dijera que no recibió la tenencia del predio con la donación y ‘*que haber celebrado un contrato de arrendamiento en su calidad de propietaria del cincuenta por cien (50%) con AJUBILUD, ahora viene a ser un acto maculado que le resta al ejercicio de dominio de la Fundación*’, pero además ‘*es curioso que se ajuste en el fallo un contrato de arrendamiento que suscribió un tercero sin legitimación del aquí demandante, y se desdiga del debido ejercicio del dominio de la Fundación, legítima propietaria y comunera, situación que deja entrever una falta de objetividad y neutralidad del Despacho*’.

d. En sentir de la apelante en la sentencia se materializó una supuesta interversión del título que no fue alegada en la demanda ‘*siendo un acto procesal de cuestionada legitimidad, toda vez que el Juez, oficiosamente, nuevamente quebrando el derecho dispositivo, viene a configurar la prescripción adquisitiva extraordinaria de los diez años, como tratando de ajustar el derecho de acción, cuando tal prerrogativa es reservada para la parte que impulsa las actuaciones*’.

e. Que si bien es cierto que el administrador de una copropiedad no cuenta con funciones jurisdiccionales y no puede declarar derechos, sí pueden reconocer la calidad de propietarios inscritos *‘y en tal orden de ideas no es del todo correcto venir a minimizar que la administración en sus asambleas sí ha tenido como copropietaria a la Fundación’*, lo que también tiene como efecto la interrupción de la posesión *‘pues reiterado precedente judicial indica que la participación del copropietario en asambleas es pleno reconocimiento del dominio y posesión que ejerce sobre su propiedad’*.

f. Que la Fundación demandada toleró que el demandante tuviese la tenencia del inmueble *‘sin que ello ahora se comporte como acto de posesión, toda vez que como se ha dicho, no hubo un ejercicio de dominio exclusivo del demandante, recuérdese que una tercera persona arrendó el inmueble, y que esta demandada entró a arrendar el bien, ha pagado impuestos prediales y demás emolumentos del inmueble, ha asistido y sido reconocida como copropietaria, además que entre comuneros hubo conversaciones y tratativas para la venta de la cuota parte que le corresponde a esta Fundación, que memoremos no persigue un fin lucrativo sino que despliega una labor social en favor de la niñez desamparada de este país, actos entre comuneros que contrarían el requisito de exclusión para que prospere la posesión de uno sobre el otro’*.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la acción de pertenencia permite adquirir la propiedad de bienes ajenos por la vía de la prescripción, a cuyo efecto el demandante deberá acreditar, en lo fundamental, que ha ejercido posesión sobre un bien de naturaleza comerciable, esto es, que ha desplegado actos de riguroso señorío sobre

el respectivo bien, de forma tal que no exista duda sobre el dominio de hecho que desarrolla como poseedor material (arts. 2512 y 2518 C.C.), durante todo el tiempo indispensable para que se consuma el tipo de prescripción alegada. Se trata de requisitos concurrentes, por lo cual la falta de uno solo de ellos impediría el éxito de la pretensión.

Para la prescripción extraordinaria, que es la invocada en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los elementos que la conforman, son: “(i) *posesión material actual en el prescribiente*; (ii) *que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida*; (iii) *identidad de la cosa a usucapir*; (iv) *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*”³.

2. Se confirmará la sentencia apelada, en la medida en que no se presentó ninguna causa de interrupción de la prescripción que haya impedido que la posesión del demandante (cuya prueba, en rigor, no se cuestiona en la impugnación) se extendiera por todo el tiempo que exige la Ley, como a continuación pasa a explicarse:

2.1. La sala estima pertinente traer a colación que dentro de las relaciones de comunidad, y por la causa que sea, no es inusual que, entre otras hipótesis, sobre la cosa indivisa se manifieste una separación de facto, a partir de la cual uno -o varios- de los condóminos, con exclusión de los demás comuneros y en rigor: en desmedro de ellos, comience a ejercer actos de señorío sobre la parte ideal segmentada, caso en el cual, llegado el momento, le será dado reclamar su declaración de pertenencia.

Así, entonces, nada se opone a que se ejerzan actos de posesión sobre la porción de un inmueble, y que de ser estos de las cualidades exigidas por

³ CSJ, sentencia SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01

la legislación y la jurisprudencia civiles, se haga posible declarar el dominio a favor de quien así procede, pues se reitera, lo imperante es la voluntad exteriorizada en actos típicos de propietario, llevados a cabo sobre un bien susceptible de prescripción y durante el tiempo señalado en la ley sustantiva.

Y es que en rigor *“la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él...”*.⁴

Sobre la prescripción entre comuneros la jurisprudencia tiene sentado lo siguiente:

“La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo y para ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”.⁵

2.2. Ya en el *sub judice*, en primer lugar se observa que le asiste razón al extremo apelante en el reparo donde expone que Alberto Beleño Roncancio no anunció en su demanda una específica interversión del título, de lo que se entiende que no fue su intención beneficiarse de los supuestos que conlleva tal figura jurídica. Al efecto, nótese que se

⁴ Numeral 3, artículo 375 del Cgp.

⁵ (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr. 4/1994 M.P. Rafael Romero Sierra. Reiterada en Cas. de marzo 18/1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

autoproclamó poseedor de la totalidad del inmueble desde el 10 de diciembre de 1990, fecha en la que según el certificado de tradición adquirió el dominio del predio junto con su hermano Arturo Beleño Roncancio por la venta que a su favor realizó el entonces Banco Cafetero.

Es decir, en la mente de quien se considera poseedor, exteriorizada a través de los hechos de la demanda, no emerge un acto de repulsa sucedido con posterioridad a la conformación de la comunidad de propietarios, sino que, desde el mismo inició de la relación con el fundo empezaron los actos de señorío sobre todo el inmueble, sin distinción de la calidad del otro comunero inscrito en el registro.

Lo expuesto hasta este momento no constituye una circunstancia que conduzca a revocar el fallo impugnado, puesto que, en línea de principio, lo que sucede es que sobre el pretenso prescribiente recaía la carga de probar que ejerció posesión desde el 10 de diciembre de 1990, pero como en la demanda se pretendió beneficiarse de la reducción de términos contenida en la Ley 791 de 2002, cualquier ánimo de señorío desplegado con anterioridad a la expedición de esa normatividad no serviría como soporte para que se hiciera la declaratoria de dominio a favor del convocante⁶.

Así, no queda duda acerca de que el demandante eligió el término de usucapión de diez años, que vino a consagrar la citada ley, cuya vigencia comenzó el 27 de diciembre de 2002, fecha en la cual fue promulgada, de lo que se infiere que el tiempo anterior a la misma no puede ser

⁶ Sobre el punto el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, prevé que *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir”*.

contabilizado y el análisis de los elementos de prueba deben enfocarse a verificar si en verdad quien demanda ejerció como propietario del toda la oficina desde la data en mención.

2.3. La apelación se concentra en dos puntos específicos a partir de los cuales se acusa al fallador de una ‘falta de imparcialidad’ o de haber actuado de oficio como parte actora, etc., esto es: (i) que en el contrato de arrendamiento que celebró Sandra Isabel Castilla Pájaro con la Asociación de Jubilados Docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en ningún aparte se mencionó que la persona que obraba como arrendadora actuara en realidad como mandataria de Alberto Beleño Roncancio; y (ii) que una vez finalizado el convenio de marras, para el 30 de junio de 2017 la tenencia fue entregada por parte del entonces arrendatario a la Fundación Niños de los Andes, celebrándose un nuevo negocio de arrendamiento respecto del 50% de la oficina. A partir de estas apreciaciones se repara en que hubo una interrupción de la posesión.

Pues bien, como se cuestiona la actividad probatoria que desplegó el a quo, procede la sala a verificar si en realidad se demostró posesión por un término superior a 10 años contados desde el 27 de diciembre de 2002, pero de entrada debe decirse que el análisis del juez no se circunscribió exclusivamente a las circunstancias que se mencionan en la impugnación, comoquiera que el soporte para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tuvo eje en las múltiples declaraciones que se rindieron en el curso del proceso y en la prueba documental allegada al expediente, medios de convicción sobre los que valga recabar no se realizó ninguna censura por la parte apelante.

Al respecto, encuentra la sala que el estado de conservación en el que se encuentra el inmueble, del cual da cuenta la inspección judicial y el

dictamen pericial practicado, permiten inferir de manera categórica que sobre el mismo se han venido ejecutando actos conservatorios en la forma en que ordinariamente el dueño vela por el cuidado de las cosas que le pertenecen, ya para acrecentar su valor venal o al menos sí para conservarlo.

También está probado que en ejercicio de la posesión el accionante otorgó la custodia de la oficina a un tercero para que éste la cuidara, hecho que sucedió por un lapso de 10 años. Al respecto, nótese que el testigo José Bernardo Giraldo mencionó que tuvo la tenencia del predio entre los años 2000-2010 con la anuencia del Alberto Beleño Roncancio, tenencia gratuita que tuvo como fin el cuidado del inmueble y como contraprestación se le permitió guardar mercancías; expuso el declarante que en todo ese tiempo el demandante pagó los servicios públicos, lo cual constituye una inequívoca manifestación del ejercicio de la posesión.

Asimismo, César Augusto Moreno, quien dijo ser propietario de dos pisos del edificio donde está ubicado el predio en litigio, destacó que conoce a Alberto Beleño Roncancio desde hace aproximadamente 30 años, a quien reconoce como propietario puesto que junto con él, desde 1994, eran las únicas personas que, dada la condición de inseguridad en el sector, hacían uso de las oficinas. Agregó que el prescribiente en su momento tuvo en el fundo una fábrica de chaquetas, persona que ha prestado gran colaboración en el mantenimiento de las zonas comunes y los residentes lo reconocen como dueño.

El abogado José Joaquín Vera atestó que desde el año 2000 ha prestado asesorías jurídicas al actor respecto del inmueble, que el señor Beleño Roncancio es la persona que lleva a cabo las actividades de arrendar, como pagar impuestos y servicios públicos; y que realizó acuerdos para

el pago de cuotas por expensas de la administración. Incluso, reseñó que en un tiempo obró como juez de paz y en ejercicio de esa labor dirimió conflictos del demandante con otras personas respecto al pago de las rentas.

De la generalidad de los actos de posesión referidos en la demanda (realización de mejoras, reparaciones y celebración de contratos de arrendamiento, pago de impuestos y servicios públicos) dieron cuenta los testigos que declararon en la primera instancia, quienes fueron contestes en los aspectos fundamentales de los actos posesorios ejecutados por la parte demandante, elementos demostrativos que dan certeza en cuanto a la legitimidad de las pretensiones y su vocación para prosperar, pues además de todo cuanto se ha dicho hasta este momento, el inmueble se encuentra debidamente singularizado, según se corroboró a través de la prueba pericial, y se trata de un bien susceptible de usucapión.

Dicho lo anterior, es casi incontestable que, así no sea la única, evidentemente la prueba testimonial tiene crucial eficacia a efectos de crear convicción en torno a las acciones que en la cosa realiza el poseedor, y la razón de ello es evidente: se trata del relato de las personas que por lo general rodean su círculo social, y por ende, de quienes mejor que cualquier otro sujeto distinto a él, pueden suministrar valiosa información relacionada con los hechos que interesan a esta especie de procesos.

Así, entonces, para la Sala los testigos en mención permiten dar cuenta de los extremos de la posesión del demandante, situación jurídica que, por lo demás, se corrobora con la documental aportada con la demanda, donde se allegaron comprobantes de pago continuado del impuesto predial de los años 2002 a 2016, elementos materiales de prueba que no fueron

blanco de reproches en la alzada no obstante que tuvieron incidencia en el fallo apelado. Por tanto, con los medios de juicio referenciados se acredita posesión desde el 27 de diciembre de 2002, más los diez años necesarios para adquirir el derecho de dominio por usucapión, hecho que entonces se vino a configurar para el **28 de diciembre de 2012**.

2.4. Ahora bien, se repara en que existió una supuesta interrupción del ánimo de señorío (reproche que conlleva el reconocimiento explícito de que sí se ejerció posesión), específicamente con el contrato de arrendamiento celebrado con la Asociación de Jubilados Docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Sobre el punto la documental da cuenta de que ese vínculo negocial inició el 28 de marzo de 2013 y allí obró como arrendadora Sandra Isabel Castilla Pájaro⁷, negocio del que se cuestiona no haberse demostrado que la contratante fuera una verdadera mandataria del accionante.

Sobre ese particular encuentra la Sala que al margen de la existencia de prueba o no sobre la condición de mandataria o administradora, ese negocio de todas formas no tendría incidencia *real* sobre la posesión que de antaño ya venía ejecutando el convocante, pues para la fecha de su celebración, que se repite fue el año 2013, los supuestos para declarar la pertenencia ya se habrían configurado, todo conforme a lo arriba advertido. Así, no podría tener cabida la invocada interrupción de un fenómeno que ya estaba consumado por el tiempo previsto en la ley, en proyección de la situación de hecho que se había consolidado con antedata del término previsto para consumir la usucapión.

De otra parte, frente a las circunstancias acaecidas el 30 de junio de 2017, que según el extremo demandado finalizaron con que la oficina en

⁷ Quien en su declaración manifestó que siempre obró como administradora de su compañero Alberto Beleño Roncancio.

disputa quedaba bajo su tenencia, en este caso difícilmente se podría conseguir la revocatoria de la sentencia con recurso a dicha situación, pues, se itera, a riesgo de incurrir en repeticiones, que para el 28 de diciembre de 2012, cuando menos, se habría configurado el derecho de dominio en cabeza del demandante en razón de obrar prueba de posesión por los 10 años exigidos por la ley. Lo narrado, al margen de su veracidad o no, se trataría de un hecho que sucedió con posterioridad a la presentación de la demanda (18 de abril de 2017). Y en todo caso el arrendamiento en discusión se habría celebrado por una persona que no le disputa la posesión al demandante, sino que lo reconoce; en un acto que no requiere que coincidan las calidades de locador y propietario, y que en principio es meramente consensual; sin que sea imprescindible frente a partes ni terceros comprobar que se obra por cuenta de otro.

En este sentido, como la prescripción adquisitiva supone el nacimiento del derecho de dominio en cabeza de quien la invoca, se ha establecido que la sentencia mediante la cual se conceden las pretensiones de pertenencia no es constitutiva, sino declarativa, esto es, que reconoce y declara situaciones consumadas antes de la formulación de la demanda.

Por tanto, la consolidación del derecho de dominio de quien se pretenda dueño por el ejercicio de la posesión exige el paso de ese tiempo –en este caso el de 10 años por tratarse de una prescripción extraordinaria– y de esos actos demostrativos de una voluntad de propietario, de modo que si se reclama un pronunciamiento judicial que reconozca la situación descrita, las condiciones anotadas ya deben estar consumadas, situación que, se repite, en este caso se presentó porque la alegada fijación del dominio acaeció incluso antes de la radicación del libelo. Por ende, lo que eventualmente haya sucedido el 30 de junio de 2017 no tendría

injerencia en las resultas del caso, ni podría alterar la situación jurídica que se estableció con antelación respecto del fundo.

2.5. En torno al otro reparo sustancial de la impugnación, relacionado con un supuesto reconocimiento de dominio, habida consideración de que la Fundación demandada asistió a una asamblea de la copropiedad, sucede la misma situación en estudio, puesto que la reunión a la que compareció la Fundación Niños de los Andes se realizó el 30 de marzo de 2017, según los documentos adosados con el escrito de oposición⁸.

De todos modos, en el *sub lite* no existe forma de corroborar que la actitud de Alberto Beleño Roncancio entrañe el reconocimiento del dominio de su contraparte, puesto que la convocatoria a una asamblea de la copropiedad del edificio donde está ubicada la oficina no fractura la posesión, porque la condición de titular registrada en el certificado de tradición, *per se* habilitada a la demandada para participar en la reunión de condóminos.

El acto de reconocimiento debe partir de una actitud asumida directamente por quien se considera poseedor exclusivo, atestación que no se encuentra presente; por el contrario, Alberto Beleño Roncancio se ha reputado como titular único de la oficina, circunstancia que se deriva del hecho mismo de presentar la demanda de pertenencia, lo que se ratificó en la buena fe subjetiva de propietario que predicó tener en el interrogatorio de parte, con repudio de cualquier otra persona.

En esencia, en el expediente no existe ninguna manifestación expresa proveniente del prescribiente que encarne alguna situación particular que siquiera enerve la posesión que demostró tener, pues no es suficiente la

⁸ Páginas 26-35 archivo 13ContestacionDemanda66.

versión de la apelante en punto a que Alberto Beleño Roncancio aceptó realizar alguno tipo de negociación para enajenar el derecho de domino registrado, porque no hay medios de juicio adicionales al propio dicho de la demandada que convalide esa supuesta circunstancia.

2.6. Finalmente, tampoco puede decirse que la tenencia con ánimo de señorío fuera producto de un acto de mera liberalidad o tolerancia conferido por parte de la Fundación Niños de los Andes, puesto que la prueba obtenida es clara en punto a que se ejercitó una verdadera posesión con desconocimiento del comunero, pero además no existe medio demostrativo que apunte a la presencia de un acuerdo celebrado entre las partes donde se haya otorgado al demandante el uso y aprovechamiento de la oficina. Por el contrario, lo que muestra la actuación es que la Fundación demandada se desentendió de la cuota parte del inmueble que le fue donada, puesto que entre los años 2004 a 2016 no ejercieron ningún tipo de actividad encaminada a obtener la posesión de la alícuota⁹, o por lo menos no demostró que así hubiera sucedido.

3. En consecuencia, siendo procedente la usucapión frente a condueños (art. 375-3 cgp), y no un acto de usurpación o de despojo, con independencia de las actividades que el comunero ejerza, bastando al efecto que el bien sea comerciable, es decir, que no sea un bien fiscal o de uso público (art. 375-4 ib); y como la prueba de la posesión no fue asunto que el recurrente haya puesto en tela de juicio, pues su argumentación estuvo encaminada a los aspectos que vienen de estudiarse; reunidos como están el resto de presupuestos de la acción de declaración de pertenencia (que tampoco discutió el apelante), forzoso

⁹ El 9 de febrero de 2004 enviaron una comunicación al demandante donde pidieron concertar una cita para conocerse y concertar al manejo de la oficina. (página 1 archivo 13ContestacionDemanda66). Y solo hasta el 9 abril de 2016 reaparecieron informando al arrendador Ajubilud que son titulares del 50% de dominio. (página 12 ibídem).

resultaba acceder a las pretensiones, como lo hizo el a-quo. Entonces, se confirmará íntegra la decisión apelada, y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo del demandado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3028 2017 00264 02

(ausencia justificada)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3028 2017 00264 02



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3028 2017 00264 02

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	CARLOS FERNANDO FACCINI OROZCO Y OTROS
DEMANDADOS	:	INVERSIONES CAFI S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013199 001 2020 43285 01
DECISIÓN	:	REVOCAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	21 de octubre de 2021
FECHA	:	Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, CARLOS FERNANDO FACCINI OROZCO, RUBÉN BELTRÁN CHAUVEZ, JUAN MANUEL LÓPEZ GRANADOS, MARTHA LEONOR URIBE VARGAS, JAIRO GUERRERO CORTÉS, JAIRO ALCIDES VARGAS RÍOS, ADRIANA MARÍN CARDONA, FABIOLA GARZÓN GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS, HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS, JORGE ALBERTO RIVERA PAYÁN, CLAUDIA CEBALLOS ARANGO, GLORIA ROMERO VERGEL, DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C., CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA., LUZ HELENA DUARTE ROZO, LUMARSHA INVERSIONES S. EN C., ALBERTO GABRIEL RESTREPO ORLANDI y TANIA VANESSA TORRES SOCHA promovieron proceso verbal de protección al consumidor en contra de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, cuya vocera y

administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y a SEYTECO S.A.S., INVERSIONES CAFI S.A. y PUERTA DE ROSALES S.A., con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar la terminación de los contratos celebrados por los accionantes con los accionados por incumplimiento de la garantía legal por la falta de entrega de los bienes inmuebles.

1.2. Ordenar a los demandados a la devolución de estas sumas de dinero:

1.2.1. A CARLOS FERNANDO FACCINI OROZCO el monto de \$253.700.000.

1.2.2. A RUBÉN BELTRÁN CHAUVEZ el valor de \$270.000.000.

1.2.3. A JUAN MANUEL LÓPEZ GRANADOS y MARTHA LEONOR URIBE VARGAS la cifra de \$166.301.616.

1.2.4. A JAIRO GUERRERO CORTÉS la cantidad de \$165.000.000.

1.2.5. A JAIRO ALCIDES VARGAS RÍOS la suma de \$500.000.000.

1.2.6. A ADRIANA MARÍN CARDONA el monto de \$168.500.000.

1.2.7. A FABIOLA GARZÓN GUTIÉRREZ el valor de \$168.565.218.

1.2.8. A JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS la cuantía de \$262.500.000.

1.2.9. A HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS las cifras de \$420.000.000 y \$620.000.000.

1.2.10. A JORGE ALBERTO RIVERA PAYÁN y CLAUDIA CEBALLOS ARANGO la suma de \$253.690.126.

1.2.11. A GLORIA ROMERO VERGEL el monto de \$191.000.000.

1.2.12. A DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO los valores de \$114.000.000 y \$256.000.000.

1.2.13. A INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C. la suma de \$556.000.000.

1.2.14. A CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA. la cantidad de \$190.000.000.

1.2.15. A LUZ HELENA DUARTE ROZO, como adjudicataria de la liquidación de CENTURY BROKERS LTDA., la cifra de \$146.334.000.

1.2.16. A LUMARSHA INVERSIONES S. EN C. el valor de \$300.000.000.

1.2.17. A ALBERTO GABRIEL RESTREPO ORLANDI la suma de \$326.269.529.

1.2.18. A TANIA VANESSA TORRES SOCHA el monto de \$170.000.000.

1.3. Declarar que es una cláusula abusiva el no establecimiento de un plazo para las entregas materiales y las suscripciones de las escrituras públicas de transferencia de dominio.

1.4. Reconocer a los demandantes la indexación de las sumas de dinero entregadas hasta el momento en que se verifique su pago o devolución.

1.5. Condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. CARLOS FERNANDO FACCINI OROZCO, RUBÉN BELTRÁN CHAUVEZ, JUAN MANUEL LÓPEZ GRANADOS, MARTHA LEONOR

URIBE VARGAS, JAIRO GUERRERO CORTÉS, JAIRO ALCIDES VARGAS RÍOS, ADRIANA MARÍN CARDONA, FABIOLA GARZÓN GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS, HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS, JORGE ALBERTO RIVERA PAYÁN, CLAUDIA CEBALLOS ARANGO, GLORIA ROMERO VERGEL, DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C., CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA., CENTURY BROKERS LTDA., LUMARSHA INVERSIONES S. EN C., ALBERTO GABRIEL RESTREPO ORLANDI y TANIA VANESSA TORRES SOCHA celebraron contratos de vinculación con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, SEYTECO S.A., como fideicomitente constructor, e INVERSIONES CAFI S.A., como fideicomitente gerente.

2.2. En efecto, CARLOS FERNANDO FACCINI OROZCO suscribió el 30 de junio de 2010 el contrato de vinculación para la adquisición del apartamento 501, por un monto de \$253.700.000. RUBÉN BELTRÁN CHAUVEZ lo hizo en la misma data con relación al apartamento 510, por un valor de \$270.000.000. JUAN MANUEL LÓPEZ GRANADOS y MARTHA LEONOR URIBE VARGAS suscribieron dicho contrato el 22 de octubre de 2010 respecto al apartamento 201, por una cifra de \$335.000.000, de la que se pagó \$166.301.616. JAIRO GUERRERO CORTÉS celebró aquel contrato el 30 de mayo de 2011 para la adquisición del apartamento 411, por un valor de \$330.000.000, del que se canceló \$165.000.000. JAIRO ALCIDES VARGAS RÍOS suscribió dicho contrato el 11 de diciembre de 2014, respecto al apartamento 410, por una suma de \$660.000.000, de la que pagó \$500.000.000. ADRIANA MARÍN CARDONA firmó ese convenio el 3 de febrero de 2010 para la obtención del apartamento 603 por un valor de \$337.000.000, del que pagó \$168.500.000. FABIOLA GARZÓN GUTIÉRREZ celebró ese convenio el 22 de marzo de 2011 para la adquisición del apartamento 212, por una suma de \$337.000.000, de la que canceló 168.565.218. JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS suscribió el contrato el 26 de julio de 2011, para obtener el apartamento 405, por un valor de \$525.000.000, habiendo pagado \$262.500.000. HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS firmó el contrato

el 24 de junio de 2014, para adquirir el apartamento 401, por el pagó \$1.040.000.000. JORGE ALBERTO RIVERA PAYÁN y CLAUDIA CEBALLOS ARANGO celebraron el convenio el 15 de septiembre de 2010 para la adquisición del apartamento 303, respecto del cual cancelaron \$253.690.126. GLORIA ROMERO VERGEL suscribió el contrato el 13 de febrero de 2014 con relación al apartamento 312, del que pagó \$191.000.000. DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO firmó el convenio el 13 de febrero de 2014 para obtener el apartamento 608, por un valor de \$370.000.000. INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C. celebró el contrato el 26 de junio de 2013 para la adquisición del apartamento 205, por el que pagó \$556.000.000. CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA. suscribió ese convenio el 26 de septiembre de 2012 para la obtención del apartamento 406, por el que pagó una cifra de \$190.000.000. CENTURY BROKERS LTDA., sociedad liquidada cuyo derecho o activo fue adjudicado a LUZ HELENA DUARTE ROZO, firmó el contrato el 5 de octubre de 2012 con relación al apartamento 502, por el que pagó \$146.334.000. LUMARSHA INVERSIONES S. EN C. suscribió dos convenios el 13 de abril de 2011 y el 14 de junio de 2014 para adquirir los apartamentos 306 y 504, por el que se canceló \$600.000.000. ALBERTO GABRIEL RESTREPO ORLANDI celebró el contrato el 15 de abril de 2011 con relación al apartamento 611, por el que pagó \$326.269.529. TANIA VANESSA TORRES SOCHA firmó el contrato de vinculación el 9 de junio de 2011, para la adquisición del apartamento 302, por el que pagó \$170.000.000.

2.3. Las inconformidades de esas personas radican en que, después de más de cinco años, no se han realizado las entregas de los bienes raíces ni las firmas de las escrituras públicas de transferencia de los derechos de dominio.

2.4. En los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, los actores presentaron las reclamaciones directas a las demandadas, a fin de que se diera cumplimiento a la garantía o, en su defecto, se devolviera el dinero pagado debidamente indexado. No obstante, mediante respuestas emitidas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de

2019, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. denegó todas las solicitudes.

2.5. Los contratos de vinculación fueron de carácter adhesivo, pues fueron hechos de forma unilateral por la fiduciaria y los fideicomitentes, en los que se incluyeron como cláusulas que la suscripción de las escrituras públicas y las entregas materiales serían establecidas por los fideicomitentes, sin que tales fechas fueran determinadas ni determinables más allá de la voluntad de los últimos.

2.6. Los demandantes, al momento de la suscripción de los contratos de vinculación, manifestaron su intención de modificar algunas cláusulas, en particular la referente a la fecha de entrega de las unidades inmobiliarias. Sin embargo, se les dijo que no se podía realizar dicha modificación porque se trataba de un documento predeterminado, aunque se les advirtió que la entrega se efectuaría a los 24 meses de la celebración de los contratos o a partir del punto de equilibrio; empero, nunca se realizó entrega alguna.

2.7. Los actores han esperados muchos años sin que se hubiera transferido alguna unidad inmobiliaria, lo que les ha causado graves perjuicios, dado que han comprometido e invertido, en la mayoría de los casos, los ahorros de toda una vida.

2.8. La celebración de los contratos de vinculación constituye una relación de consumo, puesto que los accionantes eran los destinatarios finales de las unidades inmobiliarias.

2.9. Finalmente, el edificio Uraku se encuentra terminado, de conformidad con la resolución de ocupabilidad emitida por la Alcaldía Local de Chapinero del 28 de abril de 2014.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 20 de mayo de 2020 se admitió la demanda por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Notificada de la demanda, los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, a través de su vocera y administradora ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se opusieron a las pretensiones y propusieron las siguientes excepciones de mérito: 1) debido cumplimiento de las estipulaciones contractuales de los contratos de vinculación; 2) esa sociedad no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros; 3) no existe incumplimiento contractual; 4) los contratos de vinculación suscritos por los aquí demandantes no contienen cláusulas abusivas; y 5) la innominada.

5. Lo demás demandados guardaron silencio.

6. En la audiencia inicial del 11 de diciembre de 2020 se dispuso la integración del litisconsorcio necesario de la parte activa con MARTHA LUCÍA PEÑUELA ESCOBAR, LUZ MIRYAM ROCHA DE TORRES y GERMÁN ARTURO TORRES ROCHA.

7. En efecto, las personas mencionadas en el párrafo en el párrafo otorgaron poder al abogado que representa a los accionantes, y además manifestaron que se adherían a la demanda.

8. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dictó sentencia en la que resolvió:

8.1. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de PUERTA DE ROSALES S.A. EN LIQUIDACIÓN.

8.2. Declarar que SEYTECO S.A.S., INVERSIONES CAFI S.A. y los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU

SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES vulneraron los derechos del consumidor.

8.3. Ordenar a SEYTECO S.A.S., INVERSIONES CAFI S.A. y los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES que pague las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán indexarse para la fecha en que se verifique su pago:

8.3.1. A CARLOS FERNANDO FACCINI OROZCO el monto de \$352.597.538.

8.3.2. A RUBÉN BELTRÁN CHAUVEZ el valor de \$270.002.000.

8.3.3. A JUAN MANUEL LÓPEZ GRANADOS y MARTHA LEONOR URIBE VARGAS la cifra de \$166.301.616.

8.3.4. A JAIRO GUERRERO CORTÉS y MARTHA LUCÍA PEÑUELA ESCOBAR la cantidad de \$292.000.000.

8.3.5. A JAIRO ALCIDES VARGAS RÍOS la suma de \$500.000.000.

8.3.6. A ADRIANA MARÍN CARDONA el monto de \$174.089.458.

8.3.7. A FABIOLA GARZÓN GUTIÉRREZ el valor de \$168.565.217.

8.3.8. A JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS la cuantía de \$262.500.000.

8.3.9. A HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS la cifra de \$420.000.000.

8.3.10. A JORGE ALBERTO RIVERA PAYÁN y CLAUDIA CEBALLOS ARANGO la suma de \$298.690.126.

8.3.11. A GLORIA ROMERO VERGEL el monto de \$370.000.000.

8.3.12. A DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO el valor de \$370.000.000.

8.3.13. A INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C. la suma de \$556.000.000.

8.3.14. A CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LIMITADA la cantidad de \$190.000.000.

8.3.15. A LUZ ELENA DUARTE ROZO la cifra de \$306.334.000.

8.3.16. A LUMARSHA INVERSIONES S. EN C. el valor de \$799.496.506.

8.3.17. A ALBERTO GABRIEL RESTREPO ORLANDI la suma de \$326.269.529.

8.3.18. A TANIA VANESSA TORRES SOCHA, LUZ MIRYAM ROCHA DE TORRES y GERMÁN ARTURO TORRES ROCHA el monto de \$170.000.000.

8.4. Advertir que, en caso de incumplimiento, se causaría multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y se podría decretar el cierre temporal de los establecimientos de comercio.

8.5. Condenar en costas al extremo pasivo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

9. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

9.1. Señaló, en primer lugar, que, dentro de la acción de protección al consumidor, quien demanda puede ser considerado acreedor de los derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011 si demuestra que ostenta la condición de consumidor, entendiéndose como aquella persona la que, bien sea natural o jurídica que, como destinatario final, adquiere, disfruta

o utiliza un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

9.2. Así mismo, precisó que para la parte pasiva la operación entre los extremos del litigio fue económica; sin embargo, no era viable ese planteamiento, toda vez que se pierde la condición de consumidor cuando el producto está ligado intrínsecamente a una actividad económica, en ese sentido, el hecho de que se adquiriera un beneficio de área a través de un contrato de vinculación con la fiduciaria no conllevó a que existiera una actividad económica por los actores, de modo que no se rompió la condición de consumidor del extremo activo.

9.3. De otro lado, se procedió a analizar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la configuración de las cláusulas abusivas, lo que daría lugar a la protección contractual. En ese orden, indicó que la legislación es clara al mencionar que debe existir un contrato de adhesión, tal como ocurrió en el caso en concreto, puesto que los accionantes únicamente tenían la opción de adherirse al formato preimpreso, por lo que resultaron aplicables los artículos 34 y siguientes del Estatuto de Protección al Consumidor.

9.4. En ese orden de ideas, se expuso que en la cláusula décima del contrato de vinculación, referida al otorgamiento de la escritura pública, se indicó que la suscripción de ese documento a favor del beneficiario de área se haría cuando el fideicomitente determinara la fecha respectiva, y que eso mismo acontecería con la data para la entrega material del inmueble. Por ende, no se determinó una fecha clara para el cumplimiento de esas obligaciones contractuales ni se incluyó de un elemento concreto que permitiera establecerla, de modo que esa situación quedó a consideración del fideicomitente, lo que constituye una transgresión a los derechos del consumidor, dado que se trata de una cláusula abusiva, al tenor de los numerales sexto y séptimo del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011.

9.5. Aunado a esto, dado que los accionantes habían suscrito los contratos de vinculación con la finalidad de obtener la entrega material de los inmuebles junto con la respectiva escrituración, de manera que se debe interpretar favorablemente la referida cláusula décima a los consumidores en el sentido de que tales obligaciones surgieron a la terminación de la obra, de acuerdo con el artículo 34 *ibidem*, para lo cual debe tenerse en cuenta que la Alcaldía Local de Chapinero, mediante documento del 9 de diciembre de 2014, certificó que la obra de construcción había finalizado, por lo que se había otorgado el permiso de ocupación, sin que el extremo pasivo hubiera cumplido con dichos deberes.

9.6. Por otra parte, se señaló que los argumentos presentados por la fiduciaria accionada estuvieron dirigidos a que se endilgara el incumplimiento de las obligaciones a los fideicomitentes, pues ellos eran los que debían hacer la entrega de los apartamentos, así como la escrituración. No obstante, de conformidad con el numeral primero del artículo 6 del Estatuto del Consumidor, la responsabilidad es solidaria entre productor y proveedor por la garantía ante los consumidores, lo que supone que el patrimonio autónomo estaba obligado a proceder con la entrega y escrituración de los inmuebles, sin que fuera relevante que los fideicomitentes no emitieran las instrucciones correspondientes, por cuanto aquellos debían responder solidariamente frente a los consumidores. De modo que no se acreditó la exoneración por el hecho de un tercero, ya que son los sujetos que conforman la parte pasiva quienes han actuado dentro de la cadena de producción que generó la inobservancia contractual. Asimismo, tampoco constituye una causal de exoneración las limitaciones a la propiedad que pesan sobre los inmuebles, dado que esas circunstancias son atribuibles exclusivamente al extremo pasivo.

9.7. Por último, también se adujo que existía falta de legitimación en la causa de PUERTA DE ROSALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, debido a que no hay prueba de la vinculación de esa sociedad en el proyecto inmobiliario, de modo que hay una obligación de aquella persona jurídica con los demandantes.

III. LAS APELACIONES

10. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó los siguientes reparos:

10.1. La condena decretada a favor de la señora HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS debió ascender al monto de \$1.040.000.000, debido a que no se tomó en cuenta que ella realizó unos aportes adicionales de \$620.000.000 al contrato de vinculación n.º 1700009317 y que corresponden al apartamento 401 del Proyecto Uraku Suites, por lo que se incurrió en un error probatorio que debe ser enmendado.

10.2. Lo anterior obedece a que se acreditó que esa accionante suscribió el contrato de vinculación referido para la compra del apartamento 401 del aludido proyecto inmobiliario, tal como se desprende de los documentos aportados al plenario, puesto que obran el cheque de gerencia del Banco Colpatria n.º 4439237-5 de \$350.000.000, el cheque de gerencia del Banco Davivienda n.º 22097-7 de \$200.000.000, el cheque de gerencia del Banco Davivienda n.º 22096-3 de \$70.000.000, la certificación expedida por la Fiduciaria demandada donde se registra que la señora RAMÍREZ DE NAVAS hizo aportes por la suma de \$1.040.000.000, el recibo de consignación de los tres cheques del 6 de agosto de 2014 y la consignación inicial por \$420.000.000 del 26 de junio de 2014.

11. Igualmente, los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, por medio de su vocera y administradora ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., presentaron y sustentaron, en término, estas inconformidades:

11.1. El fallo de primer grado debe ser revocado íntegramente, en razón a que se cometió un error garrafal al considerar o asimilar los contratos de vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO

URAKU SUITES como contratos promesa de compraventa de bienes inmuebles.

11.2. Aquellas relaciones jurídicas no constituyeron promesas de compraventa, por cuanto los beneficiarios de área adquirieron un derecho a que se les restituyera una unidad inmobiliaria a título de beneficio resultante del proyecto inmobiliario, una vez se cumplieran las condiciones técnicas, financieras y jurídicas, a cambio de los aportes de ellos.

11.3. La orden del *a quo* de restituir aportes superiores a los certificados por la fiduciaria es improcedente, debido a que en los contratos de vinculación se estipuló que los recursos tendrían que ser entregados directamente al fideicomiso, y no al fideicomitente, de manera que los aportes entregados por algunos de los actores no pueden ser asumidos por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

11.4. La sociedad fiduciaria cumplió con las obligaciones derivadas de los contratos de vinculación, puesto que la transferencia de los derechos de dominio a título de beneficio fiduciario se efectuaría cuando el fideicomitente impartiera las instrucciones correspondientes, sin embargo aquel no lo ha hecho, de modo que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no puede responder por trámites pendientes de terceros. En ese mismo sentido, la fiduciaria insistió en que administró los recursos aportados por los demandantes de acuerdo con lo indicado en el contrato de fiducia mercantil y sigue a la espera del envío de las escrituras públicas de transferencia de dominio entre los Fideicomitentes y los actores.

11.5. Los contratos de vinculación no contuvieron cláusulas abusivas, en razón a que la legislación previene que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realicen tales actos, de acuerdo con la Ley 1328 de 2009, habida cuenta que no es válido en los contratos de fiducia mercantil que las unidades sean puestas a disposición de los demandantes sin que se obtenga la instrucción de los fideicomitentes, a lo que se aúna que esa modalidad contractual no puede asimilarse a una promesa de compraventa.

11.6. Los accionantes no ostentan la condición de consumidores finales, en los términos del numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, a raíz de que esa norma señala que se descarta esa condición cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica; no obstante, en la demanda se indicó que los demandantes realizaron unas inversiones para obtener rendimientos, es decir, no se trató de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica.

11.7. El extremo activo no probó el cumplimiento total de los planes de pago derivados de los contratos de vinculación, por cuanto MARTHA LEONOR URIBE VARGAS, FABIOLA GARZÓN GUTIÉRREZ, LUMARSHA INVERSIONES S. EN C., GLORIA ROMERO VERGEL, JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS, CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LIMITADA, JAIRO ALCIDES VARGAS RÍOS, JAIRO GUERRERO CORTÉS, CENTURY BROKERS LTDA., ADRIANA MARÍN CARDONA y DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO tienen saldos pendientes, de modo que la parte incumplida no puede solicitar la observancia de las obligaciones por parte de los demás contratantes.

11.8. Por último, la sentencia de primera instancia es de imposible ejecución, comoquiera que, si bien se otorgó un plazo de quince días concedido para la devolución de los aportes, existen otras circunstancias extrínsecas que impedirían el cumplimiento del fallo, como lo son la existencia de una hipoteca sobre los bienes objeto de litigio y que la firma de escrituras públicas por el fideicomiso solo puede darse a través de las instrucciones que imparta el fideicomitente. Adicionalmente, el *a quo* únicamente se centró en la discusión sobre los derechos del consumidor y no en el tema contractual, en virtud del cual habría advertido que la fiduciaria no tenía la posibilidad jurídica de suscribir las escrituras públicas de transferencia de los inmuebles.

12. En el término del traslado, solamente se pronunció la parte actora, quien expuso que la relación de consumo se comprobó, ya que se adosaron los contratos de vinculación para la adquisición de unos apartamentos de vivienda multifamiliar. Agregó que las cláusulas abusivas

y el incumplimiento de las sociedades demandadas se demostraron, puesto que se comprometieron a suscribir las escrituras públicas de transferencia del dominio a la terminación de la obra, así como a la entrega de los bienes, sin embargo la obra se terminó, tal como lo certificó la Alcaldía Local de Chapinero. De otro lado, los demandantes, como beneficiarios de área, entregaron a las accionadas las sumas de dinero para el pago de las unidades inmobiliarias, por medio de las pruebas aportadas al plenario, las cuales no fueron controvertidas por el extremo pasivo. Adicionalmente, en la jurisprudencia se ha señalado que las fiduciarias tienen una mayor responsabilidad tratándose de proyectos inmobiliarios y que, en tal sentido, deben sujetarse no solo a las normas, sino que en sus contratos de adhesión se deben establecer cláusulas claras y concretas para no dejar a la voluntad del fideicomitente la suscripción de la escritura pública; de manera que, en este caso, no es posible que, después de terminada la obra, se condicione nuevamente la transferencia del dominio, por lo que la falta de cumplimiento de tales obligaciones conduce a la violación de los derechos de los consumidores inmobiliarios. Finalmente, adujo que los accionantes entregaron los recursos que correspondían a los ahorros de toda su vida, a los cuales no es posible que se les diga que no se pueden devolver esas sumas de dinero, pese a que pasaron más de siete años sin que se les entregaran sus apartamentos, máxime que los consumidores son la parte débil en la relación de consumo.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por las partes apelantes, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar: i) si la acción de protección al consumidor es procedente respecto a los beneficiarios de área en los contratos de vinculación suscritos en el marco de contratos de fiducia mercantil para el desarrollo de proyectos inmobiliarios; ii) si los contratos de vinculación contuvieron cláusulas abusivas en lo referente a la entrega y escrituración de las unidades inmobiliarias; iii) si los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, administrados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA

S.A., y los fideicomitentes SEYTECO S.A.S., INVERSIONES CAFI S.A. vulneraron el derecho a la garantía legal de los demandantes; y iv) si el monto de dinero que debería ser restituido a la señora HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS debió ascender a \$1.040.000.000.

1.1. En este punto, es necesario precisar a las partes que el análisis de la temática mencionada se efectuará a la luz de la normatividad que regula las relaciones de consumo y a los contratos de vinculación a fiducias inmobiliarias, y no se realizará dicho examen bajo la óptica de los contratos de promesa de compraventa, dado que, de entrada, se advierte que no se celebraron negocios jurídicos en la última modalidad contractual aludida.

2. Con relación al primer jurídico planteado, se observa que en el artículo 1 de la Ley 1480 de 2011 se establecieron como objetivos la protección, promoción y garantía de la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. De ahí que esa normatividad regule *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente”* (art. 2), la cual se aplicaría *“en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial”* (ibidem).

Para los efectos del Estatuto del Consumidor se debe tener en cuenta que el consumidor es *“[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”* (num. 3, art. 5). Por su parte, el productor es *“[q]uien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos”* y el proveedor es *“[q]uien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”* (nums. 9 y 11, *ibidem*).

2.1. Ahora bien, en este proceso se encuentra que los demandantes CARLOS FERNANDO FACCINI OROZCO, RUBÉN BELTRÁN CHAUVEZ, JUAN MANUEL LÓPEZ GRANADOS, MARTHA LEONOR URIBE VARGAS, JAIRO GUERRERO CORTÉS, JAIRO ALCIDES VARGAS RÍOS, ADRIANA MARÍN CARDONA, FABIOLA GARZÓN GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS, HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS, JORGE ALBERTO RIVERA PAYÁN, CLAUDIA CEBALLOS ARANGO, GLORIA ROMERO VERGEL, DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C., CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA., CENTURY BROKERS LTDA., sociedad liquidada cuyo derecho fue adjudicado a LUZ HELENA DUARTE ROZO, LUMARSHA INVERSIONES S. EN C., ALBERTO GABRIEL RESTREPO ORLANDI y TANIA VANESSA TORRES SOCHA suscribieron diversos contratos de vinculación, en sus calidades de beneficiarios de área, con el patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., INVERSIONES CAFI S.A., como fideicomitente constructor, y SEYTECO S.A., como fideicomitente gerente¹.

En dichos negocios jurídicos se pactó de manera uniforme en la cláusula primera que su objeto era:

(...) establecer las condiciones por las cuales EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vincula(n) al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITE mediante la entrega de recursos en dinero, que les confieren el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le será transferida por el FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITE y la entrega material de la(s) unidad(es) inmobiliaria(s).

En adición, en la cláusula cuarta se estipuló que:

(...) EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se tendrán como tal(es) para todos los efectos, respecto del FIDEICOMISO RECURSOS (...), y terminado

¹ Folios 262 a 271, 290 a 303, 317 a 339, 354 a 376, 389 a 395, 411 a 425, 440 a 458, 471 a 483, 497 a 510, 526 a 539, 553 a 559, 580 a 593, 607 a 620, 655 a 667, 680 a 693, 706 a 719, 733 a 740 y 755 a 761 del cuaderno principal.

por el FIDEICOMITENTE el PROYECTO, les será transferido el dominio y la posesión a título de beneficio del área mencionada en la primera página del presente documento, transferencia que hará ACCIÓN como vocera de FIDEICOMISO LOTE.

A su turno, en el contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites, celebrado entre INVERSIONES CAFI S.A. y SEYTECO S.A., como fideicomitentes, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como fiduciaria, se determinó que su objeto sería:

(...) que LA FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO que se constituye en virtud del presente contrato, mantenga la titularidad jurídica de los bienes que en virtud del presente se le transfieran a título de Fiducia Mercantil por EL FIDEICOMITENTE, así como de aquellos que en el futuro transfiera y permita que éste por su cuenta y riesgo adelante sobre el(los) inmueble(s) que será(n) transferido(s) el PROYECTO, y transfiera a quién corresponde de conformidad con lo que para el efecto se establezca en los contratos de vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS las unidades resultantes del PROYECTO.²

Por su parte, en el contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso Recursos Proyecto Uraku Suites, otorgado por las sociedades mencionadas atrás, se dispuso que su finalidad consistiría en que la fiduciaria:

2.1. Reciba de LOS FIDEICOMIENTES los recursos necesarios para la ejecución del contrato.

2.2. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.

2.3. Reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE ÁREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación (...).³

2.2. Así las cosas, se extrae que las fiducias mercantiles para constitución de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO

² Folios 163 y 164 del cuaderno principal.

³ Folio 183 del cuaderno principal.

URAKU SUITES se erigen como los contratos matrices a los cuales se subordinan los contratos de vinculación de beneficio de área, con el objetivo empresarial de desarrollar un proyecto inmobiliario.

Por consiguiente, debido a que, de un lado, los beneficiarios de área se vincularon a ese entramado contractual para obtener el derecho a recibir, a título de beneficio fiduciario, la propiedad y la entrega material de una unidad inmobiliaria, es decir, un producto, y, del otro lado, los fideicomitentes entregaron unos recursos a unos patrimonios autónomos, administrados por la sociedad fiduciaria, con el fin de ejecutar el proyecto inmobiliario, se observa que, con relación a los adquirentes del beneficio de área, existe una relación de consumo, puesto que el objetivo final de esos negocios jurídicos es la transferencia del dominio de un bien raíz y su entrega material.

2.3. De manera que los accionantes pueden ser considerados como consumidores, por cuanto no se desvirtuó probatoriamente que ellos, entre los que se incluyen personas naturales y jurídicas, no fueran los destinatarios finales de las unidades inmobiliarias del proyecto Uraku Suites, comoquiera que la parte pasiva no adosó medios de convicción que indicaran que la adquisición de los bienes raíces estuviere ligada intrínsecamente a la actividad económica ejercida por alguno de los demandantes, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, máxime que el inciso cuarto del artículo 4 *ibidem* preceptúa que “[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor”, lo que implica que la carga de demostrar la falta de la calidad de destinatario final de los actores debían ser cumplida por el extremo pasivo.

En efecto, como se expuso anteriormente, el numeral tercero del artículo 5 *ibidem* dispone que consumidor es “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y

empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”.

Pues bien, algunos de los actores son personas morales con objetos sociales que abarcan diversas actividades. En ese orden, LUMARSHA INVERSIONES S. EN C. se dedica a: (i) la representación, importación, distribución y compraventa de vehículos automotores y equipos médicos de cualquier marca; (ii) representación, importación, exportación, distribución y compraventa de repuestos y autopartes de vehículos automotores nuevos y usados y equipos médicos de cualquier marca; y (iii) prestación de todos aquellos servicios directa e indirectamente ligados con el mantenimiento y garantía de servicios de vehículos automotores de cualquier marca. A su turno, INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C. se encarga de: (a) adquirir, comprar, vender y cualquier manera de disponer de toda clase de bienes muebles, inmuebles, corporales e incorporeales que sean necesarios para el logro de sus fines principales y para darlos en garantía de sus obligaciones; (b) celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones y seguros que se relacionen con los negocios y fines sociales; y (c) tomar o dar dinero en mutuo con o sin interés y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Por último, CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA. realiza la importación, comercialización y distribución de equipos de seguridad electrónica, tales como circuitos cerrados de televisión, sistemas de control de acceso y control de visitantes, carnetización de persona, sistemas de seguridad periférica, sistemas de control de incendio, sistemas alarma antirrobo, control de intrusión y, en general, sistemas electrónicos de seguridad como son puertas de seguridad y cortinas enrollables, cerraduras de alta seguridad, lectoras de proximidad, lectoras biométricas, arcos detectores de metales y control de parqueaderos.

Por consiguiente, es ostensible que LUMARSHA INVERSIONES S. EN C. como CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA. no tienen como objeto social la compraventa de inmuebles y, si bien

INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C. sí se dedica algunas de sus actividades sociales a ese tipo de negocios, esa eventualidad, por sí sola, no permite concluir que al contrato de vinculación suscrito por esa persona jurídica para la adquisición del apartamento 205 del edificio Uraku Suites no le resultan aplicables las normas de la Ley 1480 de 2011.

Lo anterior se debe a que una sociedad puede ser consumidora, puesto que aquel estatuto lo que exige es que actúe en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional cuando adquiere un determinado producto. Lo que sucede es que en ocasiones no es fácil determinar que actos quedan dentro de este ámbito empresarial o profesional.

El punto es que el consumidor –persona jurídica– puede tener esa condición si adquiere los bienes con fines distintos a los que caracterizan el tráfico económico de la empresa. Así, por ejemplo, una persona jurídica puede en su calidad de consumidor adquirir un inmueble con la finalidad de utilizarlo para el establecimiento del domicilio social de la sociedad o para vivienda de sus directivos, y no para comercializarlo, caso en el cual tiene la calidad de consumidor.

Por lo tanto, era la parte demandada quien debía acreditar que los bienes raíces se incorporaron en los procesos empresariales y que, en efecto, de las relaciones comerciales suscritas con aquellas sociedades no había emergido la cadena de consumo. Esto se debe a que en el régimen de protección al consumidor la carga de la prueba tiene un manejo especial, pues si bien es el demandante el que tiene que demostrar los hechos relevantes de los que, conforme al ordenamiento, se desprenda el efecto jurídico solicitado en la demanda, también lo es que, con frecuencia, como en este caso, tendría que probar hechos negativos, como lo es que los contratos de vinculación para adquirir inmuebles no se suscribieron con fines comerciales.

De ahí que en materia del Derecho de Consumo no se puedan aplicar las estrictas reglas del Código General del Proceso, sino que se debe acudir a la distribución más realista y equitativa de la carga de la

prueba, sobre la base de la inversión de esta. De ese modo, la ley presume que los bienes de consumo se han utilizado correctamente y arroja sobre el productor o proveedor la carga de demostrar que esa presunción no tiene fundamento; y el Código General del Proceso así lo autoriza.

Adicionalmente, la Ley 1480 de 2011 contiene una disposición que permita flexibilizar en beneficio de los consumidores la aplicación de las normas sobre las cargas probatorias. En ese sentido, el citado inciso tercero del artículo 4 señala que “[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor” y que “[e]n caso de duda se resolverá en favor del consumidor”.

Bajo esta perspectiva, el solo hecho de que algunos de los demandantes que son sociedades comerciales hayan celebrado contratos de vinculación para la posterior adquisición de inmuebles no implica *per se* que hayan realizado esos actos con la finalidad de comercializarlos, lucrarse de una eventual enajenación, ampliar el proceso de producción o comercialización. Al respecto, se destaca que no hay prueba alguna en el expediente de tales circunstancias, las cuales hubiera podido obtener la parte pasiva con el interrogatorio de los actores.

Por ende, en este litigio no se comprobó cuáles eran los propósitos finales perseguidos por las sociedades mencionadas; asunto que no se puede presumir so pretexto de la legalidad, dado que tal actuación contradiría los principios de la carga de la prueba y de la interpretación más favorable al consumidor *—pro e in dubio pro consumatore—*.

Así, al no haber prueba que permita concluir que los negocios suscritos por LUMARSHA INVERSIONES S. EN C., INVERSIONES ALCARRAZA Y CÍA. S. EN C. y CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C. LTDA. excedían el ámbito de aplicación del Estatuto del Consumidor, este debe aplicarse, máxime cuando en la contestación de la demanda los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, a través de su vocera y administradora

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no controvertieron aquellas relaciones de consumo, no formularon excepciones de mérito sobre ese asunto y, además, dicha situación no se planteó en la fijación del litigio efectuada en la audiencia del 11 de diciembre de 2020 por el *a quo*, en la que se dejó sentado que los problemas jurídicos a resolver se circunscribirían a determinar la efectividad de la garantía y la existencia de cláusulas abusivas en los contratos de vinculación, frente a lo cual no hubo pronunciamiento de los patrimonios autónomos accionados, dado que no asistieron a dicha audiencia.

Estas circunstancias impiden abordar el estudio del tema de la calidad de consumidor de las sociedades accionantes, debido a que, como es sabido, el proceso debe centrarse en dilucidar los hechos que han sido materia de controversia y no aquellos en los que exista plena conformidad de las partes. Para tal efecto, se debe tener en cuenta que, pese su naturaleza especial, la acción de protección al consumidor no escapa a las reglas del procedimiento civil, según el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, razón por la cual correspondía a los opositores presentar su manifestación ante los hechos de la demanda, tanto en la contestación como en la audiencia inicial, so pena de presumirse ciertos los mismos, al tenor de los preceptos 96 y 372, numeral 4, del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, además de que no existe alguna prueba que desvirtúe la condición de consumidores de los accionantes, en las inconformidades formuladas por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera de los patrimonios autónomos, en contra de la sentencia apelada, únicamente se hizo referencia a la declaración del demandante RUBÉN BELTRÁN CHAUVEZ para señalar que él no era un destinatario final de las unidades inmobiliarias del proyecto Uraku Suites, no obstante, de la revisión de la audiencia del 11 de diciembre de 2020 se observa que ese actor no expresó que se hubiera vinculado al proyecto inmobiliario para satisfacer una necesidad ligada intrínsecamente a su actividad económica, por cuanto las menciones de los vocablos “*inversión*” o “*invertir*” en su declaración no significa que se acreditara una actividad económica vinculada inherentemente con una necesidad empresarial de

esa persona, en particular porque él mencionó que hizo *“una inversión grande (...) para un apartamento familiar”* (mins. 16 a 25); razón por la cual carece de sustento el reproche planteado por el extremo activo.

Así las cosas, es ostensible que no se desvirtuó, y ni siquiera se contravirtió oportunamente, las condiciones de consumidores de los accionantes, de manera que sí es dable que esas personas, naturales y jurídicas, sean consideradas como destinatarios finales.

2.4. De otro lado, en virtud de las obligaciones adquiridas por INVERSIONES CAFI S.A. y SEYTECO S.A., como fideicomitentes, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como fiduciaria, tanto en los contratos de fiducia mercantil como en los de vinculación con los beneficiarios de área, se advierte que SEYTECO S.A. se encargó de la gerencia financiera y técnica del proyecto inmobiliario, INVERSIONES CAFI S.A. de la construcción del proyecto inmobiliario, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. de la administración de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES. Por ende, en la relación de consumo los fideicomitentes fungieron como productores de las unidades inmobiliarias y los fideicomisos, administrados por la fiduciaria, actuaron como los proveedores del proyecto inmobiliario.

2.5. En consecuencia, a diferencia de lo planteado por la parte apelante, la acción de protección al consumidor sí es procedente en este caso, en razón a que los beneficiarios de área son los destinatarios finales en la relación de consumo que se generó con los negocios fiduciarios inmobiliarios cuestionados.

3. En lo referente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de vinculación respecto a la entrega y a la transferencia de la propiedad de las unidades inmobiliarias, se observa que, según el artículo 42 del Estatuto del Consumidor, aquellas son las *“que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos”*. Adicionalmente, “[p]ara establecer la

naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza” (ibidem). Igualmente, en la disposición citada se previó que los “productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores” y que “[e]n caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho” (ibidem).

3.1. Al respecto, previamente, es pertinente precisar que el contrato de vinculación por beneficio de área es un contrato de fiducia mercantil por medio del cual el beneficiario de área se vincula a un fideicomiso inmobiliario con la finalidad de que la fiduciaria administradora del fideicomiso le transfiera el derecho de dominio por medio de escritura pública quedando obligado el fideicomitente a hacer la entrega material de la unidad inmobiliaria conforme a las características pactadas en el contrato. Esta posición ha sido recogida por la doctrina, de acuerdo con la cual esa modalidad de contratación tiene como finalidad *“enajenar los derechos de beneficio fiduciario de que es titular el fideicomitente/ constituyente/ promotor respecto a los inmuebles resultantes del proyecto de construcción por un precio determinado”*⁴.

En ese sentido, son partes de ese negocio la compañía fiduciaria, el fideicomitente y el beneficiario de área. La primera contrae una obligación de transferir el derecho de dominio y a la vez se encarga del recaudo de los aportes del beneficiario de área al fideicomiso. El fideicomitente es la constructora o promotora del proyecto inmobiliario quien se compromete con una obligación de hacer, esto es, la entrega material del área al beneficiario. El beneficiario de área quien es la persona que se vincula al proyecto a través del aporte que hace al fideicomiso a fin de que a la terminación del proyecto inmobiliario se le entregue materialmente el bien y se le transfiera el derecho real de dominio. Por lo tanto, se trata de un contrato multilateral en el que concurren tres partes y las prestaciones de todos los sujetos involucrados están enderezadas a la obtención de un propósito común. Al respecto, se ha explicado que:

⁴ Luis Gonzalo Baena Cárdenas, *Fiducia inmobiliaria: tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017), 209.

(...) mediante el denominado contrato de vinculación no se están celebrando dos contratos diferentes coligados o unidos por factores funcionales o temporales, sino que, en rigor, se produce una sola declaración o negocio unitario que obedece a una operación económica global (la adquisición de un inmueble destinado a vivienda), y que conjuga prestaciones de diferentes contratos: cesión de derechos personales o créditos a título de compraventa, en lo tocante a la enajenación de los derechos derivados del contrato de fiducia mercantil, merced al cual el o los fideicomitentes promotores/constructores tienen la calidad de beneficiarios en relación con las unidades inmuebles resultantes de la construcción, y estipulación por otro, para lo relacionado con la posición de 'beneficiario' que en el contrato de fiducia mercantil pasan a ocupar los terceros interesados en adquirir las unidades inmuebles resultantes del proyecto de construcción.”⁵

3.2. Ahora bien, dado que una de las entidades que intervinieron en el negocio multilateral inmobiliario analizado es una sociedad fiduciaria, la cual está sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, es relevante precisar que el numeral 4 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero preceptúa que “[l]os modelos respectivos, en cuanto estén destinados a servir como base para la celebración de contratos por adhesión o para la prestación masiva del servicio, serán evaluados previamente por la Superintendencia Bancaria al igual que toda modificación o adición que pretenda introducirse en las condiciones generales consignadas en los mismos”.

De ahí que en el artículo art. 3.3. del Capítulo Primero del Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica) de la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para el momento en el momento en que se celebraron la mayoría de los contratos de vinculación objeto de litigio, dispusiera que “[l]as entidades fiduciarias deberán presentar ante esta Superintendencia, para la evaluación que le compete, los modelos de contrato de adhesión y/o de prestación masiva de servicios que pretendan implementar o sus modificaciones o adiciones”. Dicha revisión tenía la finalidad de “procurar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios fiduciarios, en orden a velar porque las condiciones generales de los contratos se ajusten a las disposiciones legales, así como evitar que estén provistos de cláusulas abusivas que

⁵ *Ibidem.*

puedan afectar sus intereses” (art. 3.1., ibidem), por cuanto tales contratos adhesivos contenían cláusulas o condiciones que “no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose éstos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad” (art. 3.2., ejusdem). Las anteriores disposiciones fueron reiteradas en los artículos 3.1., 3.2. y 3.3. del Capítulo Primero del Título Segundo de la Parte Segunda de la Circular Externa 029 de 2014, la cual corresponde a la actual Circular Básica Jurídica.

Por lo tanto, se colige que, en principio, los contratos de vinculación cuestionados por los accionantes no contienen cláusulas abusivas, por cuanto la Superintendencia Financiera de Colombia revisó los modelos en que se basaron esos convenios con miras evitar la inclusión de disposiciones de esa naturaleza.

3.3. En lo que respecta a la revisión detallada del contenido de los actos jurídicos censurados por el extremo activo, se observa que, en la cláusula primera, se pactó que *“EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vincula(n) al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITE mediante la entrega de recursos en dinero, que les confieren el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le será transferida por el FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITE y la entrega material de la(s) unidad(es) inmobiliaria(s)”*.

En la cláusula segunda se determinó que *“EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se obligan a entregar los recursos en las cuantías y oportunidades establecidas al inicio del presente contrato. ACCIÓN deberá administrar los dineros que entreguen EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA de conformidad con lo previsto en el presente contrato”*.

A su turno, en la cláusula décima se estipuló que la *“escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión de la(s) unidad(es) a la(s) que constituye(n) el beneficio en este contrato (...) será otorgada por ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO LOTE, EL FIDEICOMITENTE como responsable de la Gerencia y Construcción y por*

EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informen EL FIDEICOMITENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación”.

En el mismo sentido, en la cláusula undécima se convino que el *“FIDEICOMITENTE informará a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA la fecha de la entrega material de la unidad inmobiliaria, la cual se perfeccionará mediante acta suscrita por EL FIDEICOMITENTE y EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA”.*

De otro lado, es pertinente señalar que en el referido contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites se dispuso, en el numeral noveno de la cláusula séptima que *“[e]n desarrollo del presente contrato LA FIDUCIARIA seguirá las siguientes instrucciones: (...) Una vez terminada la construcción, efectuar la transferencia del derecho de dominio a quién corresponda de conformidad con los contratos de vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS”*⁶.

3.5. Pues bien, de la revisión de las disposiciones contractuales citadas no se infiere que sean abusivas las condiciones establecidas para la transferencia por escritura pública del dominio y la entrega material de las unidades inmobiliarias del proyecto Uraku Suites, puesto que, además de haber sido sometidas a un examen previo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no produjeron un desequilibrio contractual injustificado en perjuicio de los consumidores ni afectaron que estos pudieran ejercer sus derechos.

Lo anterior se debe a que, contrario a lo afirmado por el juzgador de primera instancia, no se configuraron las situaciones fácticas descritas en los numerales sexto y séptimo del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que no se confirió a los fideicomitentes o a la fiduciaria las facultades de (b) vincular a los consumidores a los contratos aun cuando aquellos no cumplieran sus obligaciones o (b) determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajustaba a lo estipulado en el mismo.

⁶ Folios 165 y 166 del cuaderno principal.

Bajo esta óptica, no es procedente censurar que en los contratos de vinculación no se hubiera establecido un plazo para la transferencia de los derechos de dominio y la entrega material de los apartamentos, en atención a que, dadas las características del negocio de fiducia inmobiliaria, no era dable incluir el tiempo en que se llevarían a cabo tales actos, por cuanto aquellas situaciones tendrían lugar cuando se reunieran las condiciones financieras, técnicas y jurídicas, en virtud de las cuales se pudiera establecer que el proyecto inmobiliario había finalizado. De ahí que se pactaran condiciones suspensivas y mixtas para la realización de aquellos actos, al tenor de los artículos 1534 y 1536 del Código Civil, en virtud de las cuales los fideicomitentes serían los que determinarían el momento de la entrega material de los bienes raíces y la suscripción por parte de la fiduciaria de las escrituras públicas de transferencia de la propiedad.

3.6. En consecuencia, no se extrae que en los contratos de vinculación, interpretados sistemáticamente a la par de los contratos de fiducia mercantil, con los cuales se conformó el negocio fiduciario inmobiliario, se incluyeran cláusulas abusivas o desproporcionadas que provocaran un desequilibrio contractual injustificado en perjuicio de los consumidores, tal como lo prevé el artículo 42 del Estatuto del Consumidor, dado que esos convenios se ajustaron a la normatividad financiera relativa a esos negocios jurídicos multilaterales.

4. En lo concerniente al incumplimiento de la garantía por la falta de entrega de los bienes raíces que fueron objeto de los contratos de vinculación, alegada por los accionantes en la demanda, la Sala encuentra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se emita aquella declaración.

4.1. En efecto, el numeral sexto del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 dispone que la garantía legal incluye la obligación de la “*entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna*”. Por consiguiente, esa prerrogativa implica que el productor y/o proveedor no solo debe responder “*por la calidad, idoneidad, seguridad y*

el buen estado y funcionamiento de los productos”, al tenor del artículo 7 *ibidem*, sino que, adicionalmente, tiene el deber de cumplir con los términos y las condiciones pactadas en el negocio jurídico para efectuar entrega oportuna del bien.

4.2. Bajo esta óptica, tal como se había expuesto con anterioridad, para el caso del contrato multilateral de vinculación, el cual está coligado al de la fiducia mercantil para el desarrollo de un proyecto inmobiliario, las prestaciones surgidas a cargo del fideicomitente de efectuar la entrega material y la transferencia del derecho real de dominio de la unidad privada al beneficiario están sujetas a condiciones suspensivas, dado que tan solo cuando se reúnan los requisitos financieros, técnicos, jurídicos y administrativos del proyecto inmobiliario se podrá cumplir la finalidad de la fiducia mercantil.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“la condición suspensiva, como expresa su nomen, suspende el efecto definitivo, normal, usual e inherente al acto, sujetándolo a un evento objetivamente incierto en cuanto futuro, susceptible de ocurrir o no, cuya incertidumbre respecto de su realización ulterior, hace incierta la relación al someter su eficacia a su verificación oportuna e íntegra”*, de ahí que *“pendiente la condición el contrato existente naturalmente genera su efecto vinculante, pero en el estado de pendencia no es exigible su cumplimiento, ni los derechos y obligaciones dimanadas, sino una vez verificada”*⁷. Igualmente, en un pronunciamiento más reciente, esa alta Corporación insistió en su doctrina de antaño al señalar que *“la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento”*⁸.

Por consiguiente, comoquiera que en los contratos de fiducia inmobiliaria se requiere la verificación de una serie de condiciones técnicas, financieras, administrativas y jurídicas para que se cumpla su

⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 2010. Rad. 2001-00855-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 1974, reiterada en la sentencia STC-720 del 4 de febrero de 2021.

finalidad, de conformidad con el apartado 5.2. del del Capítulo Primero del Título Segundo de la Parte Segunda de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es necesario que se comprueben aquellas circunstancias para que sea procedente inferir, en el marco de la acción de protección al consumidor, que el productor y/o proveedor no realizó la entrega oportuna del producto objeto del contrato de vinculación.

4.3. Ahora bien, en el presente litigio se acreditó que los accionantes, mediante los contratos de vinculación suscritos entre el 2010 y el 2014, adquirieron los derechos a recibir, como beneficio de área, la propiedad de las unidades inmobiliarias del proyecto Uraku Suites y su entrega material, los cuales todavía no han sido obtenidos.

La anterior situación, por sí sola, no significa que exista un incumplimiento de la garantía legal prevista en el Estatuto del Consumidor. Esto se debe a que, dado que la transferencia de la propiedad y la entrega material de los apartamentos está sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas, financieras, administrativas y jurídicas del negocio fiduciario inmobiliario.

Sin embargo, en el plenario no se aportó ni practicó prueba alguna que corroborara, de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, que las unidades inmobiliarias hubieran sido terminadas, para lo cual no bastaba la acreditación de la finalización de la obra de construcción del edificio, sino que además se requería la demostración de la posibilidad jurídica de la entrega jurídica de los bienes y de la suscripción de las escrituras públicas de transferencia del dominio.

Al respecto, el extremo activo únicamente adosó un documento emitido el 9 de diciembre de 2014 por la Alcaldía Local de Chapinero, quien indicó que *“las obras ejecutadas en el inmueble objeto de la presente solicitud se ajustan a lo aprobado en los planos arquitectónicos correspondientes a la licencia de construcción”* y que, por ese motivo, se certificaba *“que las obras realizadas cumplen con los planos y licencia*

*otorgada, razón por la cual se expide el PERMISO DE OCUPACIÓN del inmueble ubicado en la Calle 65 Bis No. 4-12 / 2-52 de esta localidad*⁹.

Pues bien, pese a que dicho documento señala la posibilidad de la entrega material de las unidades inmobiliarias del edificio Uraku Suites, dado que se permitía la ocupación de este, de esa circunstancia no se extrae que se reunieran las condiciones para la entrega jurídica de dichos bienes. En efecto, de la revisión de los folios de matrícula de los apartamentos que conforman ese edificio se observa que están inscritas anotaciones como (i) una hipoteca abierta a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por parte del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES, cuyo vocero es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y (ii) embargo ejecutivo con acción real del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra el patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES, cuyo vocero es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por cuenta del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad¹⁰.

Por consiguiente, en virtud de las anteriores circunstancias se observa que todavía no estaban dadas las condiciones para que se efectuara la entrega jurídica de las unidades inmobiliarias del edificio Uraku Suites ni tampoco para que se suscribieran las escrituras públicas de transferencia de la propiedad de esos bienes raíces a los beneficiarios de área, por cuanto todavía está a cargo de los fideicomitentes la realización de las actividades que conduzcan a la cancelación de dichas anotaciones, de conformidad con lo estipulado en los contratos de vinculación, de modo que aún no se han cumplido todos los requerimientos para finalizar el negocio fiduciario inmobiliario.

4.4. Bajo esta óptica, no existen elementos probatorios que permitan establecer que las condiciones técnicas, financieras, administrativas y jurídicas para la terminación del proyecto inmobiliario se habían cumplido y que, por ende, se había verificado el hecho futuro e incierto que daba

⁹ Folios 768 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 770 a 786 del cuaderno principal.

paso al cumplimiento de la condición suspensiva de la que dependía la obligación de transferir el derecho de dominio y efectuar la entrega jurídica de los apartamentos a los beneficiarios de área por parte de los fideicomitentes.

Del mismo modo, es relevante señalar que en los contratos de vinculación se pactó en el parágrafo primero de la cláusula décima primera que *“EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA conoce(n) la serie de gestiones que debe(n) realizar EL FIDEICOMITENTE para la realización del proyecto de construcción, tales como importación de maquinaria, obtención de materiales, trámites ante las entidades administrativas, condiciones climatológicas difíciles los cuales podrían constituirse en elementos de fuerza mayor que pudieren retrasar el proyecto en determinado momento”*. Adicionalmente, los accionantes convinieron, en la cláusula décima séptima, con la parte pasiva que el *“término de duración del presente Encargo Fiduciario será equivalente al término de duración del contrato de fiducia mercantil que da origen al FIDEICOMISO RECURSOS y al FIDEICOMISO LOTE”*. Entre tanto, los contratos fiduciarios referidos señalaron, a su turno, que tendrán la duración necesaria para el desarrollo y ejecución de sus fines. Lo anterior significa que aún está pendiente el objetivo del negocio fiduciario inmobiliario y, por ende, no es procedente concluir que existe una demora injustificada en la entrega de las unidades privadas que conforman ese proyecto.

4.5. Aunado a esto, también es necesario destacar que, a pesar de que el ordenamiento adjetivo confiriera libertad a los actores de acudir a los diversos medios de convicción establecidos, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, lo cierto es que el extremo activo no cumplió con la carga de acreditar que se habían verificado las condiciones técnicas, financieras, administrativas y jurídicas para la terminación del proyecto inmobiliario, para que se produjera la consecuencia transferencia de la propiedad y entrega material de los apartamentos, tal como se examinó ampliamente en los párrafos precedentes. Frente a ello, la parte actora no debía pasar por alto que los artículos 164 y 167 *ibidem* disponen que *“[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* y

que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4.6. En consecuencia, no es dable concluir que existió un incumplimiento en la entrega de las unidades inmobiliarias objeto de los contratos de vinculación del proyecto Uraku Suites, el cual abriera paso a la protección del derecho a la garantía legal y, en ese orden, es improcedente afirmar que se vulneraron los derechos que les asisten a los demandantes como consumidores.

5. Puestas de este modo las cosas, contrario a lo señalado por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales que fungió como sentenciadora de primer grado, no se acreditó, en debida forma, que los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, administrados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y que los fideicomitentes SEYTECO S.A.S. e INVERSIONES CAFI S.A. hubieran vulnerado los derechos del consumidor cuyos titulares son los accionantes.

Esto se debe a que, de un lado, no se constató que existieran cláusulas abusivas en los contratos de vinculación al negocio fiduciario inmobiliario en lo que respecta a las condiciones para la transferencia de la propiedad y la entrega material de las unidades privadas a los beneficiarios, según los artículos 42 y 43 de la Ley 148 de 2011, máxime que esos contratos fueron sometidos a revisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica de esa entidad pública.

De otro lado, se itera, que no se cumplió con la carga de demostrar adecuadamente que se hubiera transgredido el derecho a la garantía legal en lo atinente a la obligación de entrega material del producto y su registro correspondiente, prevista en el numeral sexto del artículo 11 del Estatuto del Consumidor, comoquiera que no existe algún medio de convicción que indicara la cumplimiento de los requisitos financieros, técnicos, administrativos y jurídicos del negocio fiduciario inmobiliario, los cuales, a

su vez, dieran lugar a la verificación de la condición suspensiva de la que pende la transferencia del derecho de dominio y la entrega material de las unidades privadas, en virtud de lo estipulado en los contratos de vinculación coligado con los de fiducia mercantil, a la luz de la normatividad aplicable al caso.

6. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que las inconformidades planteadas por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, están llamadas a la prosperidad, de modo que se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda por falta de acreditación de la vulneración de los derechos del consumidor. La anterior determinación implica que es superfluo el análisis de los reparos propuestos por el extremo activo con relación al monto de dinero que debiera ser restituido a la señora HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS, puesto que, se reitera, las súplicas de los actores carecen de fundamento fáctico y jurídico, a la luz de la normatividad que regula la acción de protección al consumidor y el negocio fiduciario inmobiliario. Por último, se condenará a los demandantes en las costas de ambas instancias.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida 18 de diciembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por falta de acreditación de la vulneración de los derechos del consumidor.

TERCERO: CONDENAR en las costas de ambas instancias a la parte actora.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a55d6ff10f3ff064fbcc9958502b21625b01f4a69ce2a6986a1b951b3d4
8195

Documento generado en 02/11/2021 08:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310300220100047702**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7da95a0bba84c73c22d8fe257400af2a151fdb6cb6cff5c39d656b9e9f8cf**

Documento generado en 04/11/2021 03:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: INFORMATION TECHNOLOGIES ENTERPRISE COLOMBIA Y SUR AMÉRICA ITECSA S.A.S.
DEMANDADO	: OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA – OXICOL TDA
RADICACIÓN	: 11001-31-03-004-2018-00614-02
DECISIÓN	: REVOCAR PARCIALMENTE
DISCUTIDO Y APROBADO	: Veintiocho (28) de octubre de 2021
FECHA	: Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, INFORMATION TECHNOLOGIES ENTERPRISE COLOMBIA Y SUR AMÉRICA – ITECSA S.A.S. instauró proceso verbal en contra de la sociedad

OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, con el fin de obtener las siguientes pretensiones¹:

1.1. Declarar que desde el 1º de septiembre de 2016 entre las partes existió y se perfeccionó un contrato de compraventa de equipos tecnológicos para el proyecto de implementación y actualización de la plataforma Server Citrix – Microsoft, el cual se rigió por los términos y condiciones establecidos en las propuestas comerciales COT-010478 y PPTA 010-345-V6.

1.2. Declarar que ITECSA cumplió o se allanó a cumplir el mencionado contrato y, a su vez, que OXICOL incumplió de forma completa, grave e injustificada su obligación de pagar el precio convenido para la compraventa, lo que generó daños y perjuicios a la parte demandante, mismos que incluso fueron mitigados por su cuenta.

1.3. Declarar que OXICOL debe sufragar los gastos derivados del trámite de la conciliación extrajudicial promovida ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco, los cuales deben ser reconocidos e indexados.

1.4. Condenar a la parte pasiva a pagar los siguientes emolumentos:

1.4.1. \$187'391.284.00 a título de daño emergente discriminado así: i) \$27'352.465.00 por el monto asumido por ITECSA *“a consecuencia del menor valor en que fueron retomados los Hardware por Nexsys de Colombia S.A.”*, ii) \$87'901.471.00 por el valor pagado a NEXSYS por el hardware, iii) \$70'059.942.00 por los honorarios y/o gastos legales causados en el proceso prejudicial de NEXSYS en su contra y, iv) \$2'077.406.00 por los costos del trámite de conciliación prejudicial.

¹ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 296 a 298.

1.4.2.\$28´122.748.00 por concepto de lucro cesante, a razón de:
i) \$15´425.271.00 por la ganancia que dejó de obtener por el incumplimiento del pago del hardware y, ii) \$12´697.477.00 por la ganancia que dejó de obtener por el incumplimiento del pago del software.

1.5. Las sumas reconocidas deberán indexarse en la respectiva sentencia.

1.6. Condenar a la demandada a sufragar los intereses contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por tratarse de un negocio mercantil.

1.7. Condenar a OXICOL al pago de las costas que genere este proceso.

2. El libelo introductor se sustentó en los hechos que pasarán a compendiarse²:

2.1. ITECSA es una empresa orientada a la prestación de servicios para la producción y comercialización de programas de computadores, arriendo, compra y venta tanto de software como de hardware. En tal virtud, compra productos a distribuidores mayoristas como NEXSYS DE COLOMBIA S.A. y MICROSOFT CORPORATION.

2.2. El 14 de junio de 2016 el ingeniero ALEJANDRO PÉREZ TOVAR de OXICOL remitió un correo a diferentes empresas proveedoras de productos y servicios tecnológicos, con el objetivo de solicitar el envío de propuestas comerciales para el proyecto de actualización en las aplicaciones de la plataforma Server Citrix – Microsoft, para lo cual debían proveerse dos servidores físicos (hardware) y aplicaciones Citrix (software).

² 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno Principal.pdf". Folios 288 a 296.

2.3. El día 23 siguiente se remitió otra misiva en la que se informó que las propuestas debían dirigirse el día 28 de ese mes y año, lo que en efecto hizo ANGÉLICA NIETO en calidad de gerente de ITECSA en la fecha acordada con la *“primera versión de la propuesta comercial No. 010-345-V3”*.

2.4. El 6 de julio posterior se envió *“un nuevo correo”* con la propuesta No. PPTA 010-345-V4 con mejores precios aprobados para el proyecto requerido; de forma similar, el 11 de julio se remitió la propuesta comercial No. PPTA 010-345-V5.

2.5. En respuesta, en la última fecha se solicitó que se adicionara una cotización para discos de 10.000 revoluciones, frente a lo cual se allegó la propuesta No. PPTA 010-345-V6 el 12 de julio.

2.6. Como OXICOL informó que tenía un presupuesto limitado de \$2.200 USD para el equipo Server X3250 pidió mejorar la propuesta, de lo que obtuvo respuesta el 9 de agosto.

2.7. El 1º de septiembre la demandada aseguró que la compra y venta de equipos, diferentes a los portátiles y cómputo, habían sido radicados con el LEASING DE OCCIDENTE, lo que permite inferir la voluntad inequívoca de aceptación de las propuestas Nos. COT-010-478 y PPTA 010-345-V6, ya que se había acordado tanto los bienes que se suministrarían como su precio.

Es así que el día 2 siguiente, se envió un correo agradeciendo la confianza depositada en ITECSA e informando que procedería con los trámites respectivos para la entrega de las máquinas, lo que no fue desvirtuado por OXICOL.

2.8. El 21 de septiembre LEASING DE OCCIDENTE envió un correo a ITECSA en el que confirmó la aprobación para la adquisición de servidores IBM y LENOVO por un valor de \$259'719.000.00 y que el área operativa se encargaría de las legalizaciones pertinentes.

2.9. Bajo esas condiciones, el 30 de septiembre ITECSA emitió la orden de compra No. OC-0004003 por la suma de \$167'762.731.00 con destino a NEXSYS DE COLOMBIA S.A. y, en consecuencia, esta última emitió la factura No. COL-00386888 por valor de \$106'048.514.00 a cargo de ITECSA.

El 3 de octubre NEXSYS DE COLOMBIA S.A. expidió la factura No. COL-00386998 por un monto de \$87'901.471.00 por concepto de las licencias de software que se venderían a OXICOL.

2.10. La licencia del software facturado se envió directamente a la demandada por MICROSOFT, mismo que a la fecha se encuentra en su poder.

2.11. El 18 de octubre se pidió información sobre el estado del trámite para la formalización del leasing, ante lo cual se respondió el 1º de noviembre que aún no se habían remitido los documentos a la espera de la autorización del área encargada.

2.12. El 25 de noviembre se comunicó la autorización de los servidores Citrix de la oferta comercial No. PPTA 010-345 por valor de \$65.878 USD y que, adicionalmente, estaba pendiente la proforma de facturación para el LEASING DE OCCIDENTE, misma que emitió ITECSA.

2.13. A pesar de que ya estaban aprobados los precios por parte de OXICOL para la compra de los servidores LENOVO e IBM, el 26 de diciembre se informó *“que el proceso de adquisición de servidores se aplazaría para la segunda semana del mes de enero de 2017”*; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido el pago correspondiente, ya que incluso el 24 de enero de 2017 OXICOL manifestó que no había tenido avance en el área financiera para el perfeccionamiento del leasing.

2.14. El incumplimiento de OXICOL le causó graves perjuicios económicos a la parte actora ya que tuvo que negociar con NEXSYS la retoma de los hardware por un menor valor al de adquisición; suerte que no corrió el software del que tuvo que asumir su monto íntegro.

La actuación surtida

3. Mediante proveído calendado el 15 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda del epígrafe³.

4. Enterado de la acción impetrada en su contra, OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones invocadas, objetó el juramento estimatorio y esgrimió en su defensa las excepciones de mérito denominadas⁴: 1) OdC⁵ nunca aceptó la o las ofertas de Itecsa – inexistencia de contrato de compraventa. 2) Itecsa actúa en contra de sus propios actos. 3) Hecho exclusivo de la presunta víctima, en este caso Itecsa. 4) Incluso si se determinada que Carlos Sierra aceptó la o las ofertas de Itecsa, el contrato resultante es inexistente, ineficaz, nulo o inoponible a OdC. 5) Las actuaciones de un tercero, como lo es Banco de Occidente, no obligan a OdC. 6) Incluso si se aceptaran los argumentos de Itecsa, OdC no iba a celebrar un contrato de compraventa con esa Compañía. 7) Itecsa no acreditó el monto de parte de los perjuicios que reclama. 8) Aplicación del artículo 1616 del Código Civil – parte de los perjuicios reclamados son imprevisibles. 9) Falta de legitimación en la causa por activa. 10) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 11) Actuar negligente por parte de Itecsa. 12) Actuar de buena fe por parte de OdC. 13) Ausencia de causa jurídica para reclamar. 14) Indebida formulación de las pretensiones.

³ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno Principal.pdf". Folio 135.

⁴ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno Principal.pdf". Folios 242 a 259.

⁵ OdC significa OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.

5. En providencia del 17 de mayo de 2019 se admitió la reforma de la demanda⁶.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dictó sentencia el 19 de enero de 2021, en la que resolvió: i) declarar probada la excepción denominada “*OdC nunca aceptó la o las ofertas de Itecsa – Inexistencia de un contrato de compraventa*”, ii) negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, iii) ordenar la terminación del presente asunto, iv) disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, v) condenar en costas a la parte actora⁷.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo solicitó la adición del fallo, se condenó a la sociedad demandante al pago de un 5% “*en el valor total solicitado por concepto de perjuicios estimados por la parte actora al formular la demanda*”⁸.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. En sustento de las conclusiones a las que arribó el Juez *a quo* en la sentencia se encuentran las siguientes:

7.1. Luego de explicar el marco normativo y jurisprudencial de la oferta, señaló que con el acopio documental militante en el plenario se puede observar que entre las partes existieron una multiplicidad de correos electrónicos, en los que se remitieron varias ofertas, propuestas y modificaciones para la venta y adquisición de los bienes discriminados en el libelo introductorio.

7.2. Adujo que de tales correos se extrae que *ab initio*, ITECSA realizó una invitación abierta para la obtención de propuestas tendientes a suplir el objeto del proyecto tendiente a la actualización de las

⁶ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 329.

⁷ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 644 a 646.

⁸ *Ibidem*

aplicaciones de la plataforma Server Citrix – Microsoft, para la cual, una vez recibidas en la fecha especificada, el departamento de compras escogería la que mejor se ajustara a sus intereses.

7.3. Analizó individualmente el contenido de todos los correos electrónicos de los que concluyó que, en ninguno de ellos se presentó una verdadera aceptación de la oferta emitida por OXICOL; incluso, evidenció que en varias ocasiones se presentaron diversas modificaciones a las condiciones inicialmente planteadas.

7.4. En lo toral, dio amplia relevancia a un documento suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE el 21 de septiembre de 2016 dirigido a ITECSA, a través del cual le indicó que se había programado la operación para la adquisición de activos, pero que su materialización estaba supeditada a la firma del contrato por parte de OXICOL.

7.5. Luego de auscultar todo el historial de correos, recordó que entre los requisitos necesarios para que se configure la oferta comercial se encuentra, de un lado, la declaración de voluntades encaminada a la celebración de un contrato ulterior, y del otro, que esté inequívocamente aceptada por el destinatario (tácita o expresamente), siendo precisamente este último el que se echó de menos en el *sub lite*.

Nótese que en una de las misivas se indicó que, si bien es cierto, OXICOL manifestó que ya había radicado la documentación correspondiente para la adquisición de los equipos de cómputo ante LEASING DE OCCIDENTE, para lo cual en los próximos días tal entidad se comunicaría con ITECSA para la emisión de la factura proforma, no lo es menos que ese simple hecho no constituyó la expresión de una verdadera aceptación de consumir el contrato.

Tan consciente estaba ITECSA de que no había operado la aceptación que en correos posteriores indagó a OXICOL frente a alguna respuesta por parte del BANCO DE OCCIDENTE, a quien reconoció como el adquirente.

Es más, la demandada envió otro correo en el que informó que dicha negociación se retomaría en el mes de enero de 2017, data esta en la que ITECSA siguió insistiendo en conocer el estado de la tratativa.

7.6. Incluso, la parte actora ya sabía que los bienes solicitados no serían adquiridos directamente por OXICOL sino a través de un contrato de leasing, pues así se le expresó con suma claridad la sociedad demandada; por lo tanto, en puridad, no se celebraría ningún contrato de compraventa entre los contendientes litigiosos puesto que, en últimas, de haberse llevado a cabo, la compra la efectuaría LEASING DE OCCIDENTE para después dárselos en arriendo a OXICOL, quien asumiría el pago de los cánones que entre ellos se pactara.

7.7. En ese orden de ideas, como no se perfeccionó el contrato esperado entre OXICOL y LEASING DE OCCIDENTE, no tuvo ningún efecto la instrucción que esta última hizo a ITECSA para la adquisición de los equipos.

7.8. Colofón de lo anterior es que ITECSA se apresuró a gestionar la compra de los equipos ante NEXSYS DE COLOMBIA S.A., omitiendo que debía esperar a que el LEASING completara el proceso con OXICOL, lo que finalmente nunca se hizo.

7.9. En lo referente a la petición de adición para imponerle a la parte actora la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, indicó que equivaldría a un 5% sobre el valor del monto de los perjuicios estimados al formular la demanda.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante sustentó oportunamente la alzada con los siguientes reparos:

8.1. Criticó el análisis sesgado del acervo probatorio, en el que además se desbordó el sustrato del problema jurídico establecido en la audiencia inicial.

Basta con revisar el contenido de las pruebas adosadas al diligenciamiento, en particular los correos electrónicos, para advertir la existencia pruebas e indicios que dan cuenta de la aceptación pura y simple de las propuestas por parte de OXICOL.

Bajo esa línea de pensamiento, destacó en las primeras comunicaciones del 14 de junio al 23 de agosto de 2016 la demandada no reveló las condiciones de adquisición y pago tanto de los hardware como de los software, sino que se limitó a presentar la invitación a la oferta.

De otro lado, en los correos posteriores al 18 de octubre se evidencia la implementación de documentos adicionales para continuar con el trámite del leasing, lo que claramente es un indicativo de conservar el interés en la continuación del negocio, tal como incluso OXICOL lo hizo saber el 18 de octubre de 2016.

8.2. El dictamen pericial practicado en el interior del juicio permitió constatar que entre el 21 y el 22 de diciembre de 2016, la demandada efectuó un seguimiento interno a la operación de leasing operativo para la firma del contrato; por ende, existe un indicio contundente de la aceptación de la oferta.

Aunado a ello, el extremo pasivo no demostró que procedió con buena fe exenta de culpa en los trámites que debía gestionar ante LEASING DE OCCIDENTE y de las gestiones que se encontraban a su cargo.

8.3. Argumentó que no podía confundirse la aceptación de la oferta comercial a la manera en que OXICOL asumiría el pago del precio

o cómo lo financiaría, información que dolosa y descuidadamente se omitió revelar desde el principio.

8.4. Insistió en que la compraventa entre las partes se perfeccionó con la aceptación de las propuestas comerciales COT-010-478 y PPTA010-345-V6, sin que requirieran algún otro tipo de formalidad.

8.5. Del interrogatorio absuelto por el representante legal de OXICOL y de los testimonios rendidos por las personas que fueron convocadas, se extrae que la operación de compra a ITECSA se estaba haciendo por intermedio de un leasing debido a que la sociedad demandada no contaba con el presupuesto para asumirla, lo que evidentemente se gestionó después de que operara la aceptación; de suerte que *“quien suscribiría un contrato de compraventa con Itecsa sería, inicialmente, el Banco de Occidente; pero, no porque el Banco de Occidente fuera el interesado en adquirir los equipos y software contenidos en las ofertas mercantiles COT-010-478 y PPTA010-345-V6, sino porque así fue solicitado por OdC para poder suscribir el contrato de leasing operacional No. 180-114758 (...) Banco de Occidente estaba entrando en una triangulación negocial como un sujeto intermediario para los efectos del pago respectivo”*.

8.6. Desde el mismo interrogatorio de parte se notó la parcialización del recaudo de las pruebas, toda vez que el despacho formuló preguntas asertivas al representante de ITECSA, mientras que al de OXICOL lo hizo de forma abierta, por lo que se desconoció la premisa del artículo 372 del Código General del Proceso encauzada a interrogar *“exhaustivamente”*; en similar sentido, aseguró que no se tuvieron en cuenta las conclusiones a las que se arribó en el dictamen pericial.

8.7. Finalmente, anotó que la sanción impuesta bajo los apremios del artículo 206 *ejusdem*, en primer lugar, no tuvo ningún sustento argumentativo pues de ello ni siquiera se hizo referencia en la

parte considerativa de la sentencia cuestionada, y en segundo, desconoce los postulados jurisprudenciales que se han pronunciado sobre la materia, en los que se exige para su configuración la demostración de un actuar descuidado, negligente y deshonesto del solicitante, lo que no emerge del presente caso en el que se elevaron las pretensiones condenatorias con miras a la certidumbre de los fundamentos fácticos invocados.

IV. CONSIDERACIONES

1. A efectos de dilucidar el asunto planteado, de manera preliminar se advierte que el *petitum* del libelo introductorio gravita en que se declare que ITECSA y OXICOL celebraron y perfeccionaron un contrato de compraventa de equipos tecnológicos para el proyecto de implementación y actualización de la plataforma Server Citrix – Microsoft el 1º de septiembre de 2016, el cual se rigió por los términos y condiciones establecidos en las propuestas comerciales COT-010478 y PPTA 010-345-V6; razón por la cual, ante el incumplimiento del extremo pasivo, se derivaron las consecuencias jurídicas y perjuicios discriminados en el escrito demandatorio.

Sin embargo, *stricto sensu*, para verificar la existencia del mentado contrato no basta con centrarse en lo que sucedió en esa fecha, sino que resulta imperioso remontarse a sus antecedentes, por cuanto es un punto obligado estudiar la etapa precontractual, en la que se negociaron los términos y condiciones que llevarían a su consecución.

Con ese cariz, no escapa a la atención de la Sala que en la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fijó el litigio así: “*determinar si efectivamente se estableció y se configuró una oferta comercial de compraventa de equipos tecnológicos de implementación y actualización de la plataforma server citrix – Microsoft entre ITECSA y OXICOL, si se dan los requisitos de una oferta mercantil y, en consecuencia, si existió incumplimiento por*

*parte del demandado*⁹, lo que impone analizar el *sub judice* desde que inició la oferta, para lo cual se empezará por decantarla normativa y jurisprudencialmente.

2. En lo que importa a este litigio, fuerza destacar que al tenor de lo previsto en el artículo 845 del Código de Comercio, la oferta es un proyecto jurídico que se formula a alguien y, por lo tanto, debe contener los elementos esenciales del contrato que se celebrará.

Su comunicación al destinatario puede hacerse por cualquier medio que se considere adecuado para ponerlo en su conocimiento.

A su vez, cuando la propuesta sea escrita (como en este caso), la aceptación debe darse dentro de los seis (6) días siguientes (artículo 851 *ejusdem*) el que estipulen las partes, misma que puede darse de forma expresa o tácita.

Lo anterior regido siempre bajo la observancia de la buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena del deber de indemnizar los perjuicios que puedan causarse (*artículo 863 Ibídem*).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la oferta, **“[p]ara su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento** -se resalta-. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, **de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con**

⁹ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 520.

el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento¹⁰ (resaltado ajeno al texto).

Ahora, según la intelección de la mencionada providencia, cuando se realiza una oferta debe ser aceptada incondicional y oportunamente por el destinatario, pues de generar reparos o ser extemporánea, se entiende que constituye una nueva que, en términos generales, debe ser acogida íntegramente por ambas partes con posterioridad.

De suerte que la aceptación de la oferta primaria es un aspecto sumamente relevante al momento de definir la existencia del contrato y, también, las eventuales responsabilidades que surgen entre las partes para su consumación, veamos: “[a]ceptada que sea la oferta por el destinatario, si el contrato a que ella se refiere es de aquellos que para su perfeccionamiento no requieren solemnidades, es decir, si es meramente consensual, surge desde entonces a la vida jurídica (...)”¹¹.

En otro caso dicha Corporación reafirmó que **“[s]i informada, la oferta es aceptada y así lo hace saber el destinatario de aquella sin condiciones y antes de que caduque, salvedad hecha de los contratos que requieren alguna solemnidad o la entrega de la cosa sobre que versan, queda formado o perfeccionado el contrato al verificarse el acuerdo de voluntades”**¹² (resaltado intencional).

Dicha aceptación no puede ser ambigua ni simplemente interpretada por las partes, sino que debe exteriorizarse por ambas a tal grado que no exista duda para ninguna de ellas del interés en celebrar el contrato jurídico ulterior, pues debe existir una certidumbre de la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia SC2775-2018 del 16 de julio de 2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque. En la que se citó un aparte de la sentencia CSJ SC 029-1995 del 8 de marzo de 1995, rad.4473.

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia SC11815-2016 del 6 de septiembre de 2016. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

recíproca voluntad de obligarse. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en que **“[e]sos actos deben ser de tal entidad que manifiesten la voluntad o permitan suponerla de un modo inequívoco y que, por tanto, no admita interpretación distinta a la de tener el propósito de contratar, sin que quede un espacio para la duda en torno de la adhesión al contenido de la oferta, porque la aceptación constituye -en sentido propio- una declaración de voluntad negocial que resulta ser la etapa final en el proceso de formación del contrato, de allí que sin ésta, no existe aquél”**¹³ (resaltado ajeno al texto).

Y si bien es un asunto averiguado que no todas las ofertas inicialmente planteadas obtienen un resultado satisfactorio entre los interesados en concertarlas, ya que se someten a nuevas condiciones y estipulaciones entre las partes, es importante advertir que esos tratos posteriores no suplen la aceptación, la cual, como ya se dijo, debe ser absolutamente diáfana; sobre este tópico la mentada Corporación señaló: “Esta Sala recordó que **es muy frecuente que las partes «efectúen sucesivos y recíprocos planteamientos negociales, los cuales, en la medida en que no traduzcan un consenso pleno o total de los intervinientes, no darán lugar al surgimiento del contrato,** objetivo éste que sólo se obtendrá cuando, se reitera, frente a una oferta definitiva, la contraparte la acepte oportunamente y sin reparos»”¹⁴ y continuó con esta cita doctrinal: “Explicó Messineo que **«con el intercambio de las declaraciones de voluntad no ha surgido todavía el consentimiento (y, por lo tanto, tampoco el contrato). Es necesario, además, que las dos declaraciones (y las correspondientes voluntades) se combinen, en el sentido de integrarse recíprocamente».** **Las declaraciones de voluntad en el contrato «se implican mutuamente... en el sentido de que la una no tiene valor jurídico sin presuponer la otra».** Así -continuó- «la propuesta a la que no siga la aceptación, queda en mera tentativa de

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia SC054-2015 del 26 de enero de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia SC054-2015 del 26 de enero de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. En la que se citó un aparte de la sentencia CSJ SC, 26 Feb. 2010, Rad. 2001-000418-01.

*contrato; la aceptación a una propuesta simplemente imaginada cae en el vacío»*¹⁵ (resaltado ajeno).

3. Con ese preámbulo, se abordará la situación presentada con sujeción a todo el haz probatorio que obra en el plenario; no obstante, antes de inmiscuirse en este debate, la Sala debe pronunciarse frente al reparo esgrimido por la parte actora, en el que criticó la *“parcialización”* del Juez de primer grado al momento de recaudar los interrogatorios de parte.

4. Es claro que, a estas alturas del proceso, enfilear como argumento de apelación la manera en que se practicó el interrogatorio de parte, resulta ser, además de improcedente, abiertamente extemporáneo, pues la queja que pretende instaurar ahora el apoderado recurrente se originó en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; es decir, en una etapa precedente a la que generó la emisión de la sentencia fustigada.

Al margen de lo anterior, vale precisar que el segundo inciso de la precitada norma establece que *“[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso”*, sin que en ningún momento especifique si las preguntas que debe formular tienen ser asertivas o abiertas, pues se entiende que el juez de conocimiento, como director del proceso, es quien determina en ese momento qué clase de interrogantes debe efectuar a las partes en la búsqueda de la verdad material.

Por lo tanto, si la norma no condiciona la manera en que debe inquirirse a las partes, el alegato del censurante no encuentra eco en esta instancia, mucho menos cuando pretende descalificar o demeritar la imparcialidad del juez.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia SC054-2015 del 26 de enero de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

De hecho, contrario a lo señalado por el inconforme, lo que sí se extracta de la práctica de ambos interrogatorios es que se encauzaron a obtener la confesión de los representantes legales y, en últimas, la verificación de lo plasmado tanto en el escrito de demanda como en la contestación, con independencia de la técnica de interrogatorio utilizada, al ser esta completamente discrecional.

5. Aclarado lo anterior, vistas las pruebas adosadas con el libelo introductorio, se observa lo siguiente:

5.1. El 23 de junio de 2016 OXICOL solicitó a varios destinatarios, entre ellos ITECSA, que de acuerdo con el proyecto de implementación de la plataforma Server Citrix – Microsoft y según la descripción de los requerimientos que se adjuntaron a la misiva, solicitó el envío de las propuestas respectivas para el 28 de junio siguiente.

Empero, también debe destacarse que en el mismo correo se advirtió que el departamento de sistemas fue quien “*lanzó*” la oferta, pero que posteriormente sería el departamento de compras de la Compañía quien realizaría los ajustes de la negociación, dependiendo de las propuestas que tuvieran mejores condiciones para sus intereses.

- En efecto, ITECSA remitió su propuesta el 28 de junio, con la anotación de que la oferta estaría “*sujeta a negociación*”.

- Recibida la propuesta inicial, no queda duda que con posterioridad surgieron conversaciones entre las partes que llevaron a que ITECSA en fechas ulteriores remitiera nuevas versiones de su propuesta, en las que intentó mejorar los precios establecidos para la adquisición de los bienes y, entre otras cosas, ajustarse al presupuesto establecido para el proyecto.

5.2. Después de tales concertaciones y envíos recíprocos de correos, el 1º de septiembre de 2016 OXICOL remitió una misiva en la que indicó que “[l]a documentación referente a la compra de equipos

diferentes a los portátiles o equipos de cómputo ya fue radicada con Leasing de Occidente, en los próximos días la contactarán para la emisión de la factura proforma”; al día siguiente [2 de septiembre] la demandante emitió un correo en el que anunció que agradecía la confianza depositada y empezaría a realizar los trámites para la entrega de las máquinas.

5.3. La fecha del 1º de septiembre de 2016 es de vital importancia para las pretensiones de la parte actora y el desarrollo de este caso, pues es la data que se señaló como el génesis del perfeccionamiento del contrato de compraventa entre las partes, por lo que se efectuarán varias precisiones de las condiciones pactadas hasta ese momento.

5.3.1. Teniendo en cuenta que la oferta primigenia se emitió en junio de 2016 y en tal sentido ITECSA envió una propuesta inicial, la memoria procesal permite evidenciar que, por lo menos en la forma en que esta se planteó en su primera versión, no se ajustó íntegramente a lo que buscaba el oferente, lo que permitió que se variara posteriormente y se expidieran otras diferentes.

Y si bien, OXICOL efectuó varios requerimientos en virtud de las nuevas condiciones que fueron surgiendo, de ninguna de ellas se puede colegir, ni por asomo, su voluntad unívoca e irrevocable de aceptar las propuestas entregadas por ITECSA.

Como bien se citó con antelación, la jurisprudencia ha enfatizado en que los tratos progresivos entre las partes no son suficientes para tener por pactado un acuerdo de voluntades entre ambas, pues ello requiere de una intelección mucho más profunda, cual es la de existir un acuerdo convergente entre los interesados, sin que puede dar lugar a equívocos, veamos: “(...) **es muy frecuente que las partes «efectúen sucesivos y recíprocos planteamientos negociales, los cuales, en la medida en que no traduzcan un consenso pleno o total de los intervinientes, no darán lugar al surgimiento del contrato,**

objetivo éste que sólo se obtendrá cuando, se reitera, frente a una oferta definitiva, la contraparte la acepte oportunamente y sin reparos»¹⁶.

Por ende, el hecho de que OXICOL recibiera las variaciones de la propuesta inicial, incluso las ajustadas a sus exigencias, no es motivo suficiente para entender que las avaló sin miramientos o que automáticamente se comprometió a celebrar la compraventa.

Es que no puede arribarse a otra conclusión diferente si se repara en que, de un lado, nunca se emitió un correo en el que se certificara la aceptación de alguna de las propuestas emitidas por ITECSA, así como tampoco se deduce como indicio de las actitudes asumidas por OXICOL, y del otro, con la misiva del 1º de septiembre se corroboró que no se encontraba aceptada, al estar supeditada a otra clase de trámites como es el caso de la suscripción de un leasing.

Con ese panorama, por más de que la parte actora insista en que el 1º y 2º de septiembre de 2016 operó la aceptación pura y simple por parte de OXICOL, nada puede estar más alejado de la realidad, pues dicha sociedad no exteriorizó ninguna declaración afirmativa que permitiera entender que asumiría el rol de compradora de los bienes que suministraría ITECSA, así como tampoco de la voluntad de obligarse a asumir el pago de su precio.

De hecho, en la primera data mencionada [1º de septiembre] lo que se puso de presente a la demandante era que la gestión de adquisición la realizaría una Compañía de Leasing, la cual, dada su naturaleza, sería la compradora.

Entonces, a qué aceptación pura y simple hace referencia la parte apelante cuando en ninguno de los correos del mes de septiembre de 2016 [ni en los posteriores] se aludió a un acto claro e inequívoco que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia SC054-2015 del 26 de enero de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. En la que se citó un aparte de la sentencia CSJ SC, 26 Feb. 2010, Rad. 2001-000418-01.

comprometiera a OXICOL en una compraventa en la que, evidentemente, ni siquiera iba a ser parte.

Y si ello no fuera suficiente, basta con auscultar, por ejemplo, los correos enviados por ITECSA a finales del mes de diciembre de 2016, para observar que se pidió información del proceso de la adquisición de los servidores *“para poder sostener los precios de la oferta enviada”*, frente a lo cual se indicó que ese trámite había quedado aplazado. Por lo tanto, de haber existido una aceptación y un contrato de compraventa desde el mes de septiembre de 2016, la parte actora no tendría por qué referirse para diciembre a una oferta.

5.3.2. En este punto, llama la atención de la Sala que el apelante insista en que la remisión de los documentos a un Leasing para materializar la adquisición de los bienes en realidad constituía una forma de honrar la obligación de pago del precio pactado porque OXICOL no contaba con los recursos suficientes para hacerlo por su cuenta, en lugar de erigirse como un negocio jurídico autónomo, en el que intervendría como comprador LEASING DE OCCIDENTE de manera independiente.

Aunque es verdad que en ninguno de los correos anteriores al mes de septiembre de 2016 la demandada le manifestó a ITECSA cómo realizaría el pago, esa omisión no tuvo ninguna relevancia en el *sub judice* puesto que, se reitera, la aceptación común de la oferta y la propuesta nunca se materializó.

Sobre el particular, debe advertirse que el silencio inicial frente a la intervención del LEASING DE OCCIDENTE, no constituyó ningún acto doloso o temerario en el actuar de OXICOL, pues nótese que la invitación primigenia lo fue para recibir propuestas, sin que se dijera que sería dicha sociedad quien al final optaría por adquirir los bienes.

Incluso, tampoco podría afirmarse que el 1º de septiembre de 2016 operó la aceptación mutua, toda vez que en el correo enviado por

OXICOL se explicó que la adquisición de los equipos se tramitaría por medio de LEASING DE OCCIDENTE, misiva que fue conocida en su integridad por ITECSA, quien de hecho procedió a responderla al día siguiente.

Y si bien OXICOL no se pronunció frente al correo enviado por ITECSA el 2 de septiembre, en el que agradeció la confianza depositada y le indicó que procedería a realizar los trámites para la entrega de las máquinas, ese silencio del extremo pasivo tampoco puede traducirse *per se* como una aceptación, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al citar una autoridad doctrinal, así: “*«las circunstancias positivas» que acompañan a la actitud silente, «servirán para que se infiera la verdadera voluntad, no el silencio por sí solo»*, de ahí que **salvo los casos expresamente admitidos por la ley, «el silencio no equivale a manifestación tácita de la voluntad; y en esos mismos casos puede decirse con mayor exactitud, que hay una presunción de voluntad más que una voluntad efectiva»**¹⁷ (resaltado por la Sala), por lo que era suficientemente claro que en lo sucesivo continuarían las gestiones con LEASING DE OCCIDENTE.

Siendo así, cuando la parte actora se enteró cómo se efectuaría la adquisición de los bienes, debió entender que quien actuaría como comprador no sería OXICOL sino el LEASING DE OCCIDENTE, pues precisamente esa es la naturaleza de ese tipo de contratos, como ya lo ha decantado la jurisprudencia, al explicar:

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de

¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia SC054-2015 del 26 de enero de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”¹⁸ (resaltado ajeno al texto).

Entonces, si el adquirente iba a ser el LEASING DE OCCIDENTE no existe ninguna razón válida para “suponer” que en realidad lo sería OXICOL y que dicha entidad financiera solo sería un instrumento o vehículo para sufragar el precio que la demandada no podía asumir, ya que para el momento en que se informó de la intervención de la Compañía de LEASING en la operación, aún no se había perfeccionado ninguna compraventa entre las partes.

Así las cosas, al darse a conocer la posición contractual que adoptaría LEASING DE OCCIDENTE, este sería el propietario de los bienes y los entregaría en arrendamiento a OXICOL, quien a su arbitrio decidiría si al final del plazo establecido entre ellos los devolvería o los adquiriría.

Con esos lineamientos, no puede equipararse a LEASING DE OCCIDENTE con “un sujeto intermediario para los efectos del pago respectivo”, ya que su naturaleza difiere ostensiblemente de la mera interacción para soportar el pago de la adquisición, pues su actuación no es simplemente accidental sino de vital importancia para la compra de los activos, ya que pasaría a ser su propietario.

Y si bien el representante legal de OXICOL y el testimonio rendido por CARLOS SIERRA fueron consecuentes en señalar que se empleó

¹⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia del 13 de diciembre de 2002. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

la figura del leasing como un modo de financiar el proyecto, dada su magnitud, ello no desdibuja, de un lado, que para ITECSA era palmario que sería el LEASING DE OCCIDENTE quien actuaría como comprador y posterior propietario de los bienes, y del otro que, desde el mes de septiembre de 2016 se puso en conocimiento de la parte actora que ese trámite se sujetaría a las condiciones establecidas para la consolidación del acuerdo entre OXICOL y el LEASING ya que, en sentido estricto, el proceso de desembolso y adquisición solo resultaría posible después de que estos dos firmaran los documentos respectivos y emitieran las autorizaciones para consumir la adquisición de los activos.

5.3.3. En ese orden de ideas, otro asunto, no menor, es la comunicación que el BANCO DE OCCIDENTE dirigió a ITECSA el 21 de septiembre de 2016, en la que informó que OXICOL tenía aprobada una operación de leasing por la suma de \$259'719.000.00 y, por lo tanto, su área jurídica se encargaría de realizar el proceso de legalización.

Acto seguido, se le advirtió que una vez el contrato estuviera firmado y autenticado por OXICOL, se impartirían las instrucciones necesarias para la *“adquisición del activo, su facturación y entrega”*.

Lo anterior significa que, a pesar de que ITECSA estaba avisada desde los primeros días del mes de septiembre de la intervención del LEASING DE OCCIDENTE y del trámite que este tendría que desplegar para la adquisición de los bienes, en el que se exigía como requisito *sine qua non* la firma de OXICOL, de manera completamente apresurada ITECSA emitió la orden de compra No. OC-0004003 con destino a NEXSYS DE COLOMBIA S.A., sin haberse cerciorado de si OXICOL ya había suscrito los referidos documentos o no.

5.3.4. Otro hecho que demuestra la celeridad con la que actuó en este caso la parte demandante se encuentra implícita en el correo enviado el 18 de octubre de 2016, en el que se solicitó información acerca del estado de los contratos entregados por el LEASING DE

OCCIDENTE, lo que denota que, para esa fecha, ni siquiera se tenía certeza de cómo estaba avanzando el proceso entre dicha entidad financiera y OXICOL.

5.3.5. El punto culmen de imposibilidad de adquisición de los activos tuvo lugar en el mes de diciembre de 2016, en el que se informó que ese trámite había quedado aplazado para enero de 2017, decisión que evidentemente fue aceptada por ITECSA, quien envió un correo electrónico el 23 de enero de ese año solicitando información acerca del proceso de adquisición de los servidores y frente a la cual obtuvo como respuesta que OXICOL no tuvo avances en el área financiera.

5.4. Muy por el contrario a lo que sostiene el recurrente, el examen de los mencionados correos electrónicos que él mismo aportó con el libelo introductorio, en ningún momento contienen “*pruebas*” o “*indicios*” que den cuenta de la aceptación de OXICOL frente a sus propuestas, pues el panorama que ofrecen no es otro que la comprobación de que nunca se materializó tal convenio.

Por ende, a pesar de que la demandada omitió advertir de manera preliminar que no adquiriría los bienes por su cuenta, el mutismo frente a ese aspecto no es prueba toral de que aceptó las propuestas de ITECSA para obligarse en los términos que exige un contrato de compraventa, pues tampoco exteriorizó nunca su voluntad de que adquirirlos como propietaria directa.

Es más, la fecha en que la parte actora entendió por consumada la relación contractual [1º de septiembre de 2016] resulta ser la misma en que se le anunció que la adquisición operaría por medio de un leasing, el cual, al ser un contrato atípico de carácter comercial, permite concluir que ITECSA conoció en ese momento que OXICOL no sería el propietario sino que eventualmente lo sería LEASING DE OCCIDENTE.

Con ese panorama, si lo que buscaba comprobar la demandante era el perfeccionamiento de una compraventa con OXICOL, con la

intervención directa del BANCO DE OCCIDENTE quedó desvirtuado ese planteamiento de entrada.

5.5. Ahora en lo que respecta al dictamen pericial militante en el plenario, no comporta ninguna alteración a las conclusiones señaladas en precedencia, por las siguientes razones.

Es cierto que entre las piezas recolectadas se logra observar que del 21 al 23 de diciembre de 2016 se intentó gestionar internamente la consecución del contrato de leasing por parte de OXICOL, para lo cual se pidió la colaboración de la persona encargada en Brasil para autorizar la firma correspondiente; sin embargo, como se desprende del diligenciamiento, ello nunca obtuvo un resultado favorable, pues también obra un correo enviado el día 26 del mismo mes y año, a través del cual el gerente de suministros anunció haber recibido instrucciones precisas de detener el trámite de la operación, para lo cual, se brindarían nuevas directrices en el mes de enero de 2017.

Así las cosas, el hecho de que OXICOL intentara continuar con el trámite previamente señalado únicamente demuestra como hecho irrefutable su interés en continuar con esa negociación, más no, como se propuso en la apelación, de la existencia de una compraventa aceptada desde el 1º de septiembre de 2016.

De otro lado, afirmar que la parte demandada no demostró que actuó con buena fe exenta de culpa en los trámites del leasing es desconocer que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, si la buena fe se presume de las actuaciones de los particulares, por regla general, la mala fe debe acreditarse por quien la alega, con en efecto no sucedió; no obstante, verificado el acervo probatorio, es claro que desde un inicio OXICOL realizó todos los trámites necesarios para la suscripción del leasing, pero su autorización final se encontraba supeditada a directrices internas derivadas de la casa matriz, las cuales lastimosamente no llegaron a buen término.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*¹⁹, lineamientos que se predicán de las actuaciones de OXICOL, quien en todo momento buscó la materialización del leasing para obtener los equipos de ITECSA al haberle entregado varias propuestas que se ajustaban al presupuesto fijado para el proyecto, por lo que su resultado fallido no se consolida como una actuación caprichosa, deliberada, ni injustificada de parte de la sociedad demandada, ya que requería de otros procesos más complejos al interior de la Compañía para su aprobación final.

6. Todo este análisis permite dilucidar que el Juez *a quo* en ningún momento se desvió ni desbordó la fijación del litigio que delimitó en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que enfocó su estudio a la verificación de la oferta y, más allá de eso, a la aceptación mutua tanto de la oferta como de las propuestas emitidas por ITECSA, lo que finalmente lo llevó a entender que nunca hubo un verdadero acuerdo entre ambas partes para la celebración de la compraventa de bienes, puesto que, en todo caso, OXICOL ni siquiera tenía la intención de adquirirlos, pues quien actuaría en esa posición contractual sería un tercero ajeno a la relación primigenia [LEASING DE OCCIDENTE]; pero al margen de ello, aunque se realizaron gestiones internas para que se consumara el contrato de leasing, no se obtuvieron los permisos y autorizaciones de la casa matriz para proceder con esa operación financiera.

7. Aunque se confirmará lo atinente a la prosperidad de la excepción de mérito denominada *“OdC nunca aceptó la o las ofertas de Itecsa – Inexistencia de un contrato de compraventa”* y, en consecuencia, la negativa de acceder a las pretensiones, se revocará la imposición de la sanción contenida en el numeral 6º de la sentencia fustigada [adicionado por solicitud del extremo pasivo], en virtud de la

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Exp. D-9012.

cual se condenó a ITECSA al pago de *“un 5% en el valor total solicitado por concepto de perjuicios estimados por la parte actora”*.

Como puede apreciarse, al momento de emitir esa decisión, el Juez de primer grado accedió a la misma sin entrar en mayores disquisiciones sobre el particular, sino únicamente haciendo uso del precepto normativo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso; sin embargo, se advierte que ese canon debe analizarse en su integridad y armonizarse con las determinaciones jurisprudenciales que rigen la materia.

El párrafo único del artículo 206 *esjusdem* contempla que “[t]ambién habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”; pero acto seguido la misma norma explica que **“La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”** (resaltado intencional), lo que permite colegir que no basta con que se nieguen las pretensiones para que se genere esa sanción, sino que debe mediar una actuación desproporcionada, injusta y temeraria de quien eleva el juramento estimatorio.

Es así que al estudiar su exequibilidad la Corte Constitucional indicó que *“no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”*²⁰, ya que en este caso se torna desproporcionada.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-157-13. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Exp. D-9263.

Para el efecto, en la citada providencia se aclaró que la simple negativa de las pretensiones no puede asumirse como un detonante para imponer los efectos de esa sanción, pues deben abstraerse del caso otros elementos diferenciadores como, por ejemplo, cuando el demandante aun sabiendo que no existen medios de prueba que refuercen sus dichos alude a un juramento estimatorio completamente infundado, o cuando el decaimiento de la acción obedece a otros factores determinantes del proceso que escapan a la órbita del interesado.

Contrastados esos derroteros con el asunto *sub examine*, no existe ningún motivo válido para imponer la mencionada sanción a ITECSA, toda vez que la aspiración económica que pretendía obtener en caso de que hubieran resultado avantes sus pretensiones, está plenamente justificada en las pruebas que adosó con el libelo introductorio, en las que se observan los gastos en los que incurrió al momento de emitir la orden de compra con destino a NEXSYS DE COLOMBIA S.A. con todo lo que ello implicó ante la imposibilidad de sufragar los valores que al final terminó asumiendo ante el infructuoso negocio con OXICOL.

Con ese panorama, ITECSA no sustentó su juramento estimatorio en cálculos aleatorios o huérfanos de prueba, sino en documentos oportunamente allegados a la actuación y sobre los cuales tenía la íntima convicción de ostentar un derecho a su favor y a cargo de OXICOL.

Por ende, como el espíritu de esa norma no propende por “*castigar indiscriminadamente*”, sino por evitar la presentación de demandas carentes de fundamentos legales y fácticos, de la actitud asumida por ITECSA, junto con las pruebas que pretendió hacer valer en defensa de sus asertos, no se desprende ni la temeridad ni la mala fe que lo harían acreedora a la sanción, por lo será exonerada de sufrir sus consecuencias.

8. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia apelada, excepto en lo tocante a la sanción consagrada en el artículo 206 del C.G.P. y se condenará en las costas a la demandante.

En este punto debe advertirse que, si bien es cierto, fue la parte demandada quien solicitó la adición de la sentencia para que se impusiera a la parte actora la referida sanción, la revocatoria de este *ítem* no apareja la condena en costas de aquel extremo procesal, en el entendido que, de un lado, en realidad no es beneficiaria del monto allí establecido, y del otro, se impuso bajo la convicción de un deber legal ante la improsperidad de la totalidad de las pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 6º [adicionado] de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. En todo lo demás se **CONFIRMA** la providencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2´000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199e3c3f0e89a7750447de40517b6d9f0278886500c48c647a435f87addbc27
d

Documento generado en 02/11/2021 08:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 **046 2020 00249** 01.

Clase: Ejecutivo por obligación de hacer [suscribir documento].

Demandante: Siervo Tulio Silva, Fabio Salas Silva y otros.

Demandado: Juan Carlos Silva Rojas.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes contra el auto de 7 de diciembre de 2020 a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá rechazó el libelo bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Pretende el extremo ejecutante se ordene al demandado *“realizar la cesión de los derechos y otorgar [...] la escritura pública que protocolice la cesión a su favor de los derechos de propiedad que les corresponden sobre el predio La Chorrera, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá, Panamá, con código de ubicación 8600, folio real número 24470 (F) [...] que deberá suscribir en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá”*, así como la condena en perjuicios moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. En su defecto, autorizar a los demandantes para solicitar, ante el Notario de Panamá, su reconocimiento como sucesores del señor Pedro Silva Serrano. Finalmente, condenar al ejecutado en costas procesales.

2. Como sustento fáctico plantearon, en síntesis, que en el trámite de sucesión del señor Silva Serrano y tras un pacto de los intervinientes, se decidió el reconocimiento

de Benjamín Silva Silva como único heredero de aquel, razón por la cual, se le adjudicó el predio La Chorrera, previo acuerdo en torno a que, con posterioridad a la referida asignación, este último transferiría el derecho de dominio que a cada uno de los mismos les corresponde. Sin embargo, ello nunca se realizó y, al fallecer el aludido asignatario, los derechos le fueron adjudicados a su hijo Juan Carlos Silva Rojas [demandado] quien, el 19 de noviembre de 2015, confesó que el patrimonio que se le otorgaba pertenecía a los aquí interesados, por lo que se comprometió con su reintegro.¹

3. La Jueza *a quo* rechazó la demanda *in limine*, al considerar que se están ejercitando derechos reales sobre un bien inmueble ubicado en la Provincia de Panamá, Panamá, por lo que carece de jurisdicción y competencia. Asimismo, por la ausencia del documento a suscribir en los términos del artículo 434 del Código General del Proceso.²

4. Inconformes, los convocantes interpusieron el recurso de apelación en estudio³, alegando que la obligación surgió en la ciudad de Bogotá, ubicación que, de conformidad con el escrito de noviembre de 2015, también constituye el domicilio del ejecutado, razón por la que la acción debe observarse en función del documento a suscribir y no del bien a transferir. Finalmente, puso de presente la necesidad de inadmitir la demanda, para completar la documental requerida por el Despacho de primera instancia.⁴

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*”. A su vez, el numeral 3° de la referida disposición, preceptúa, que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

¹ Cfr. Archivo: “02Demanda”.

² Cfr. Archivo: “04AutoRechazaDemanda”.

³ El cual fue concedido en auto de 2 de agosto de 2021 “07AutoConcedeApelacionAuto”.

⁴ Cfr. Archivo: “05RecursoApelacion”.

2. Por lo tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado [*forum domicilium reus*] se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones [*forum contractus*].

3. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de resolución de conflictos de competencia, ha tenido la oportunidad de manifestar, que: “*como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.*” [AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00] y, por la misma línea, que “*el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*” [AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00].

4. En el caso de marras fue el extremo ejecutante el que aseguró que el lugar de cumplimiento de la obligación contraída por el demandado, es la ciudad de Bogotá, misma que reportó como domicilio de este último; consecuencia de ello y con vista en los documentos que fueron aportados al expediente y las antedichas precisiones normativas, es claro, la parte interesada eligió al juez civil del circuito de dicha Capital, como su juzgador natural.

5. Como se dijo *ab initio*, se pretende que se ordene al demandado “*realizar la cesión de los derechos y otorgar [...] la escritura pública que protocolice la cesión a su favor de los derechos de propiedad que les corresponden sobre el predio La Chorrera, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá, Panamá, con código de ubicación 8600, folio real número 24470 (F) [...] que deberá suscribir en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá*”, resultando también claro que la controversia planteada versa es sobre el contenido y alcance del supuesto pacto

instituido entre las partes, y no respecto a derechos reales sobre dicho fundo [dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca] -como erradamente lo interpretó la Jueza *a quo*- los que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “*acciones reales*”⁵, no siendo este uno de esos escenarios.

6. En otras palabras, emerge del líbelo que, en últimas, no se persigue “*la constitución de derechos reales sobre*”⁶ el bien inmueble objeto de litigio, sino, simplemente, obligar al convocado a suscribir el documento que materializaría la transacción que, aparentemente, se edificó entre los involucrados, claro está, siempre y cuando de los documentos adosados como título ejecutivo, aflore nítidamente la existencia de una obligación conformada por los puntuales elementos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de un compromiso claro, expreso y exigible que provenga del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

7. De modo que, en el asunto *sub júdice* no es aplicable el fuero territorial utilizado por la autoridad de primer grado para rechazar la demanda, lo que le imponía inadmitirla para que, la parte interesada, tuviese la oportunidad de allegar al expediente la documental echada de menos [minuta de la escritura pública] y, cumplido ello, proceder a decidir si la obligación reclamada presta o no, el mérito ejecutivo para librar la orden apremio [materia última esta ajena al presente proveído y que, por lo pronto, no merece elucubración alguna, dado que ello le corresponde a la primera instancia].

8. Corolario de lo antedicho es que la decisión controvertida será revocada, sin condena en costas al opugnante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

⁵ Al respecto confrontar CSJ Sala Civil [AC 2993 de 17 de mayo de 2016, rad. 00887-00]

⁶ Cfr. Archivo : “04AutoRechazaDemanda”.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁷,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40184eefadd5e71053a90c7a598bfcc8f9cce5a454e175e496034c5d54f3f412

Documento generado en 03/11/2021 02:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 010 2016 00097 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55134cd4da35b1c8c3c38a72cb9691d7cc62d9e5e6dba41ae4f6527a49c9455d**
Documento generado en 03/11/2021 02:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 012 2021 00222 01.

Clase: Expropiación.

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Demandados: Crucita Isabel Novoa Chamorro y otros.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de 23 de junio de 2021 a través del cual, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por cuanto “*no se subsanó en debida forma*”.

ANTECEDENTES

1. El líbello fue inadmitido, entre otros, para que la parte interesada allegara “*poder para actuar, según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.*”.¹

2. En orden a subsanar lo anterior, la accionante alegó que el poder aportado inicialmente cumplía a cabalidad con lo solicitado, dado que sí se realizó su remisión a

¹ Cfr. Archivo: “005AutoInadmiteDemanda2021-00222”.

través de mensaje de datos, aunado a que en él se observaban los elementos echados de menos por el juzgador de instancia.²

3. Empero, este rechazó el ruego, tras precisar que *“La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la inadmisión, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos. [ya que] no basta [con] que se encuentre en archivo adjunto”*.³

4. Inconforme, la demandante presentó sendos recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, e insistió en que sí cumplió con el requisito aludido, pues el 10 de agosto de 2020 remitió el poder desde su buzón electrónico, hasta el correo del abogado, como se puede verificar en el cuerpo del documento, y como se puede confirmar en su página web. Agregó, que se trata de una entidad pública a la que le resulta lesivo el rechazo de la demanda, dado que no podría volver a radicarla directamente, habida cuenta que la ejecutoria de la resolución de expropiación se encontraría vencida. Preciso, además, que se incurrió en un exceso ritual manifiesto, ya que la autenticidad del documento se puede confirmar en la página de la entidad.⁴

5. Al resolver la réplica horizontal, el juez mantuvo su determinación, al insistir en que con la subsanación no se allegó el mensaje de datos que diera cuenta de la concesión del poder al abogado. Así, concedió la alzada en estudio.⁵

CONSIDERACIONES

1. El artículo 74 del Código General del Proceso señala que *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [y, además] deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; no obstante, por cuenta de la emergencia sanitaria de público conocimiento, el Decreto 806 de 2020⁶

² Cfr. Archivo: “008EscritoSubsanacion”.

³ Cfr. Archivo: “017AutoRechazaIndebidaSub2021-00222”.

⁴ Cfr. Archivo: “022RecursoReposicionApelacion”.

⁵ Cfr. Archivo: “32AutoResuelveRecursoRep2021-00222”.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” Vigente hasta el 4 de junio de 2022.

especificó que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* [aunado a ello] *se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*⁷

2. De tal manera, en principio, emerge evidente que en los casos en los que se escoja el otorgamiento del plurimencionado mandato a través de mensaje de datos, este debe aportarse al expediente para que el juez de conocimiento pueda realizar su examen y determinar su *“origen, [...] destino [...] fecha y [...] hora en que fue enviado o recibido [...] o producido el documento”*⁸ para devenir de allí sus efectos jurídicos.

3. Por su parte, el artículo 90 del C.G.P., establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”* Entre muchos otros, *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”* [Art. 84 Anexos de la demanda]

4. Ergo, resulta plausible afirmar que la decisión adoptada por el *a quo* se acompasa con la normativa vigente, ya que, ciertamente, a pesar de haberse asegurado que el otorgamiento del poder se realizó a través del dicho medio, en el expediente digital brilla por su ausencia el arquetípico mensaje de datos -y/o impresión del correo electrónico- que acredite que aquél se hubiese enviado desde la cuenta institucional de la entidad solicitante, al domicilio digital del profesional del derecho que la representa.

5. Sin embargo, no puede perderse de vista, de un lado, el principio de equivalencia funcional consagrado en la Ley 527 de 1999⁹ y, del otro, que el prementado Decreto 806 estableció una obligación para los jueces y las partes, consistente en observar, detenidamente, las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, y para lo cual, *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se*

⁷ Normativa que fue ratificada en Sentencia C-420 de 2020.

⁸ Cfr. Artículo 12 de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

⁹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

*permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que **no** sean estrictamente necesarias.”* [Artículos 1° y 2°]

6. Así las cosas, pese a la ausencia anotada, el poder aportado por la entidad pública demandante cuenta con un sistema de “*verificación de radicados con firma digital*”¹⁰, a través del cual es viable comprobar su “*origen, [...] destino [...] fecha y [...] hora en que fue enviado o recibido [...] o producido el documento*”¹¹, que bien puede hacer las veces del reiteradísimo mensaje de datos, el que, luego de algunos pasos, logra evidenciar, de manera razonable, que el referido cartular sí fue firmado por el funcionario que lo confirió a nombre de la entidad, con destino al abogado y en la calenda reflejada; operación que, en aras de garantizarle a la promotora de la acción, su derecho al acceso a la administración de justicia, resultaba suficiente para dichos fines, sin la exigencia de otros requisitos innecesarios, habida cuenta que, al tenor de lo consagrado en la Ley 527 *ut supra*:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”. [Artículo 7° Énfasis no original]

7. El precitado procedimiento no fue ni siquiera explorado por la primera instancia, a pesar de haber recibido instrucciones para el efecto.

8. No pude olvidarse también que, conforme al artículo 2° de la Ley 527 *Ib*, el mensaje de datos es “***La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre***

¹⁰ Publicado en su página de internet: <https://orfeo.ani.gov.co/consultaRadicadosfd.php>

¹¹ Cfr. Artículo 12 de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*”.

otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”, y que cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) **De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.**

9. No cabe duda, el poder tantas veces señalado cumple con los requisitos mínimos para ser considerado -en este caso- como un mensaje de tal linaje, en sí mismo, ya que, se itera, no solo reporta lo exigido por el artículo 74 del estatuto procesal vigente, sino no lo novedosamente establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo institucionalmente definido por la Ley 527 *Ej*, en la medida en que, a más de estar contenido en un medio de almacenamiento digital, a través de su propio sistema de comprobación de integridad, autenticidad y origen de la información, de requerirse -como a la postre- es viable realizar su consulta posterior, llenando así sendos principios que permiten devenir del mismo los efectos jurídicos para los que fue originado.

10. Apuntala lo antedicho que, en materia de herramientas digitales y/o virtuales, no existe una especie de tarifa legal -neutralidad- que imponga que el mensaje de datos deba corresponder a una sola aplicación [*vr. gr.* correo electrónico y/o firma electrónica¹², entre otros] ya que, precisamente, la Ley 527 ha permanecido en el tiempo con mínimas modificaciones, por cuanto su espíritu abierto a la creación de nuevas tecnologías futuras, permite la inclusión *a posteriori* de las mismas.

11. Corolario de lo que ha sido expuesto, con la firme intención de no incurrir en excesos rituales manifiestos, y sin perjuicio de lo visualizado en líneas precedentes, en todo caso, la decisión recurrida, como ya se anunció, será revocada, para que el juez cognoscente califique nuevamente la demanda y, de ser necesario, la inadmita para enderezar su curso.

¹² Como el instituido en la Rama Judicial del Poder Público.

12. No quiere decir lo anterior que el pregonado “mensaje de datos” no deba exigirse en lo sucesivo -claro que no- simplemente, enfatizar en que con vista en las reglas neutrales de que trata la normatividad en cita, tanto los jueces como las partes, deben propender por el buen uso de las TIC, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y facilitar el trámite de los procesos, sin exigencias innecesarias que puedan ser suplidas a través del respectivo equivalente funcional, para encontrar en este los efectos jurídicos que, en últimas, son los que se persiguen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto de 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, retornen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹³,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f04ae63542d465e50d6edccd78043a1b8613542e0128879dfe00db2d65c1c1**
Documento generado en 04/11/2021 03:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 016 2015 00145 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia de 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e661a5c1df020bcb211321ea0e37ee2230e5e3c633cd58fb0eea82892b95b53**
Documento generado en 03/11/2021 02:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 033 2019 00025 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de 7 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916fbf49c20388773e3b3f9954a23830bbf616f52b8301762f9cedb8579eb5b9**
Documento generado en 03/11/2021 02:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR WILSON RICARDO ROMERO CONTRA EL
SEÑOR JHON HENRY QUICENO GONZÁLEZ.

Rad. 007 2018 00313 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d8d18bf72161562ba1bb755dc0ae205651d5567aaef1e716c49f71
825c47b9

Documento generado en 04/11/2021 11:16:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO CONTRA LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER S.A.S. Y OTROS.

Rad. 009 2018 00267 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020.

Se decide el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 16 de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Francisco Rodríguez Huérfano, mediante demanda que posteriormente subsanó¹, promovió proceso verbal de declaración de existencia de obligaciones dinerarias y enriquecimiento sin justa causa contra los señores Jairo Humberto Becerra Rojas, Jairo Andrés Becerra Gallo y las sociedades Proalimentos Liber S.A.S. y Abundantia Bussiness Center S.A.S., para que se declare que existe una obligación de pagar sumas de dinero contenidas en los cheques Nos. KL403415, KL403436, KL403437, KL403423, KL403424 y KL403425 por las sumas de \$75.061.581, \$55.195.278, \$89.231.102, \$58.744.828, \$58.744.828 y \$78.337.935, respectivamente, que totalizan \$415.315.552, que los demandados, en su condición de deudores, deben pagarle; e igualmente, se declare que se enriquecieron sin causa justificada a costa de su

¹ Cfr. fls. 68 a 79 archivo 01CuadernoUnoTomoUno.pdf del expediente digital

correlativo empobrecimiento, por tales sumas, en tanto que sufrió una pérdida injustificada de su patrimonio económico al no recibirlas.

En consecuencia, solicitó que se condene a los demandados a pagar el capital contenido en tales títulos, así como los intereses moratorios, desde el 25 de febrero de 2015, respecto del cheque KL403423; desde el 3 de marzo de 2015, frente a los cheques KL403424 y KL403425; desde el 13 de enero de 2015 del cheque KL403415; y desde el 16 de enero de 2015, en lo que atañe a los cheques KL403436 y KL403437. O, en subsidio, se condene a los demandados a pagar los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de pagar desde la ejecutoria de la sentencia favorable a sus peticiones.

2. Como sustento de lo pretendido, adujo que los señores Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, quines actuaron en nombre propio y en representación de las sociedades Proalimentos Liber S.A.S. y Abundantia Bussiness Center S.A.S., sostuvieron una relación comercial de operaciones dinerarias con el señor Francisco Rodríguez Huérfino y sus hijos Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, José Francisco Rodríguez Maldonado, César Javier Rodríguez Sierra e Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Que dichas transacciones consistieron en el préstamo de dinero que el 12 de diciembre de 2014 los demandados solicitaron a sus hijos, por las sumas de \$195.827.591 y \$219.487.961, a través de tres documentos en los que indicaron que los títulos no tendrían ningún tipo de aplazamiento y donde se comprometieron de acuerdo con la ley a tener los fondos pertinentes, cuantías que respaldaron a través de los cheques Nos. KL403423, KL403424 y KL403425, KL403415, KL403436, KL403437, que los convocados solicitaron consignar, mediante dos cartas del 15 de enero de 2015, los tres primeros, el 27 de julio de 2015, el cuarto el día 27 de mayo de ese año y los dos últimos el día 27 de junio de 2015.

2.1. Agregó que los cheques Nos. KL403415, KL403436 y KL403437 fueron girados de la cuenta de titularidad de Proalimentos Liber S.A.S., a su representante legal, señor Jairo Humberto Becerra Rojas, quien los endosó a Jairo Andrés Becerra Gallo y ésta, a su turno,

los endosó a Ivonne Natalia Rodríguez Sierra; y los cheques Nos. KL403423, KL403424 y KL403425, fueron girados de la cuenta de titularidad de Proalimentos Liber S.A.S., a su representante legal, señor Jairo Humberto Becerra Rojas, quien los endosó a Abundantia Bussiness Center S.A.S., la que después los endosó a César Javier Rodríguez Sierra, pero finalmente le fueron entregados, por ende, es su actual y legítimo tenedor.

2.2. Refirió que con sus hijos llevaban más de ocho años realizando negocios y actividades comerciales con los demandados; que aunado a la confianza y buena fe, se les concedió el plazo solicitado, por ello, no fueron consignados en las fechas inicialmente pactadas y estipuladas en cada cheque; e igualmente, que los demandados no cumplieron con su obligación legal de pagar las sumas adeudadas, con lo que se demuestra la mala fe de los convocados, porque solicitaron el aplazamiento de los títulos valores con el único fin de que se le venciera el término para protestarlos y hacer su cobro por la vía ejecutiva.

2.3. Manifestó que el 14 de septiembre de 2015 con su familia fueron objeto de un allanamiento en su domicilio comercial por parte del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación donde les fueron incautados los cheques, entre otros elementos y dinero en efectivo, lo que le impidió ejercer la acción cambiaria para obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en los títulos; y que el 4 de abril de 2016 mediante constancia de la misma fecha en la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de Orden Económico Eje Terreros se hizo devolución y entrega de varios títulos valores, entre ellos, los cheques aludidos, al señor Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, consignándolos el 2 de mayo de 2016; y que fueron devueltos por la causal No. 7 que corresponde a saldo embargado, lo que motivó su protesto *“sin embargo y habida cuenta que dentro del proceso penal no se solicitó la suspensión del tiempo de prescripción o caducidad para la acción cambiaria, no fue posible adelantar el proceso ejecutivo que aplicaría para este evento”*.

2.4. Concluyó que el 4 de mayo de 2016, su hijo y apoderado general, señor José Francisco Rodríguez Maldonado, sostuvo múltiples conversaciones con el señor Jairo Humberto Rojas Becerra en las que le solicitó una reunión para llegar a un acuerdo relacionado con el pago de

las obligaciones, sin éxito, toda vez que lo evadía con excusas relacionadas con su estado de salud; que el 22 de agosto de ese mismo año mantuvo una reunión con los demandados, que no llegó a un feliz término, porque manifestaron que iban a revisar las cuentas y harían una propuesta que no le presentaron; que como último y legítimo tenedor de los títulos, se encuentra facultado para iniciar la demanda, en razón a que la conducta de los convocados evidencia que pretendieron evitar que los pudiera cobrar ejecutivamente, lo que demuestra el enriquecimiento sin causa, toda vez que les prestó el dinero a título de mutuo; y que existe total carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial en favor de los convocados *“quienes abusando de las relaciones comerciales existentes (...) y el hecho de la incautación de los títulos valores por parte del C.T.I., incurrieron en un enriquecimiento sin causa y por ende en un correlativo empobrecimiento de FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO”*.

3. Admitida la demanda² y notificada personalmente a los demandados, oportunamente se opusieron a ella por vía de las defensas de mérito que denominaron:

3.1. *“Pago total de las obligaciones demandadas”* porque las facturas que emitió el demandante durante el período comprendido entre el 30 de enero de 2009 y el 4 de septiembre de 2015, con ocasión del contrato verbal que sostuvo con Proalimentos Liber S.A.S., a raíz del de que le prestó dinero con intereses, sobrepasó los límites fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia por concepto de interés mensual, por ende, el actor le debe devolver la suma de \$1.961´551.882, por el detrimento patrimonial que le causó por ese monto que les adeuda.

3.2. *“Cobro de lo no debido”*, con fundamento en lo expuesto en la anterior excepción en el sentido que el demandante le adeuda, más exactamente a Proalimentos Liber S.A.S., unas sumas muy superiores a las convocadas.

3.3. *“Compensación (artículos 1714 y siguientes Código Civil)”* en razón a que el demandante adeuda a Proalimentos Liber S.A.S. y a Jairo

² Por auto del 17 de julio de 2018 (Cfr. Fl. 86 *ibídem*).

Humberto Becerra Rojas sendas sumas de dinero que se le reclaman ante otros despachos judiciales, con base en las que es deudor y es posible aplicar la compensación, al ser muy superiores a las que solicita en este proceso.

3.4. “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, en razón a que el actor no cumplió con lo ordenado por el artículo 654 del Código de Comercio toda vez que no llenó el endoso en blanco con su nombre, al no ser suficiente la firma que impuso en cada uno de los títulos valores, sino que debió colocar su nombre e identificación, es decir, no cumplió con la cadena de endosos.

3.5. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” ya que no adeudan suma alguna al actor, el que, es su deudor, por concepto de distintos procesos verbales, luego mal puede cobrar sumas que no son materia de sus hechos y pretensiones.

3.6. “*Endoso inexistente (artículo 654 del Código de Comercio)*” pues la aceptación del endoso en propiedad del demandante no existe, lo que conlleva a que las pretensiones no prosperen.

4. Surtido el trámite, la Juez *a quo* profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda; denegó las excepciones propuestas por la demandada denominadas pago y compensación; declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa de la parte demandante y demandada; condenó en costas a la parte demandante en un 80%; y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de hacer una alusión genérica a los antecedentes del caso y reseñar el contenido del artículo 882 del Código de Comercio, refirió que la acción prescribe en un año contado desde que transcurrió el establecido para los cheques, conforme al artículo 713 del Código de Comercio.

Adujo que las partes llevaron a descubrir los elementos cambiarios que prescribieron en manos del acreedor y, en la tarea de averiguar qué pasó con los antecedentes de creación y endoso de los títulos, tras revisar los documentos concluyó que la prescripción daba paso a la acción cambiaria o *in rem verso*; que quien instauró la acción sí tiene legitimación en la causa, en razón a que, según lo indicaron los testigos, se trata de una sociedad de hecho a la que dieron por nombre “*Grupo Rodríguez*”, ente jurídico sin las formalidades de ley para nacer a la vida jurídica como sociedad del orden familiar, pero que, por los antecedentes cambiarios, explica que el representante legal señor Francisco Rodríguez Huérfano tenía por costumbre hacer negocios de préstamos de dinero, apalancando empresas y personas, a cambio del giro de títulos valores que hacía endosar a nombre de sus hijos, quienes, por demás, también tenían a su cargo el registro contable, número de los títulos, la guarda de éstos, el registro de los pagos y manejaban cuentas corrientes conjuntas individuales, lo que indica que la situación familiar que llevó a los endosos o transmisiones de los cheques.

Agregó que frente a lo pretendido, para demostrar un perjuicio causado a una parte, la doctrina y la jurisprudencia exigen demostrar que existió; que debía auscultarse cuál fue el negocio antecedente, si se trató de un préstamo o una garantía, cuál fue la minucia del negocio, cómo se desenvolvió, qué pagos se hicieron, empero, la parte demandante se limitó a aportar los títulos como prueba de la existencia de la deuda y a alegar el pago o compensación, pero como no se trata de una acción cambiaria que exonerara al demandante de la carga de acreditar sus requisitos, no bastaba con indicarle al juzgador que las referencias del demandado no son ciertas, sino que debía demostrar la existencia y actualidad del perjuicio lo que no hizo, en razón a que no aportó una prueba que acompañada con los títulos indicara que el perjuicio con la prescripción de ellos tenía asidero, así como que era real y cuantificable.

Refirió que, si bien el demandado no compareció al proceso, lo que torna aplicable el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., ya que confesó o aceptó que existió la obligación, se tiene que ésta se extinguió por esos medios legales, pero no más, dado que no hay prueba fehaciente, idónea y eficaz del enriquecimiento, del empobrecimiento correlativo, ni de la relación de causalidad entre uno y otro; que la jurisprudencia ha dicho

que la prueba de la acción *in rem verso* no es la exhibición del instrumento impagado, el que solo da cuenta de un antecedente cambiario, luego no se pudo avanzar en el análisis de los elementos de la acción, porque si bien las partes trajeron pruebas de procesos seguidos en otros expedientes, conducen a latitudes distintas del enriquecimiento y empobrecimiento, así como acreditación del perjuicio; y que esa deficiencia probatoria, en tratándose de un escenario distinto del ejecutivo, denota que no están probados los elementos que la institución jurídica exige para la viabilidad de las pretensiones.

Concluyó que en lo único que resultan procedentes las excepciones, es en lo que tiene que ver con la legitimación, por lo menos, en lo que atañe con la existencia de la obligación, pues deriva del principio de prueba de que el “Grupo Rodríguez” maneja un negocio familiar; y que, ante el fracaso de las pretensiones, está relevada de analizar las demás excepciones de compensación y pago.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De la parte demandante

La apoderada del demandante apeló y presentó como reparos los siguientes, que fueron debidamente sustentados:

i) No comparte las afirmaciones en el sentido de que los títulos prescribieron en manos del acreedor, cuando ello aconteció por razones ajenas por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que explica por qué no fueron ejecutados conforme al artículo 882 del Código de Comercio.

ii) Con la demanda aportó pruebas de las obligaciones que está solicitando, las que no se centran solamente en los títulos; los demandados solicitaron unos créditos que nunca le pagaron, pese a que confesaron, a través de su apoderado, que la obligación existía y nunca demostraron que la pagaron; y aunque la Juez manifiesta que existe la obligación, negó las pretensiones, sin tener en cuenta que pidió la declaración en tal sentido y que no están demostradas las excepciones,

luego hubo un enriquecimiento de los demandados, al no pagar una obligación de aproximadamente \$415'000.000, por la que se empobreció.

iii) La obligación aquí reclamada fue incluida en el proceso de reorganización de la demandada ante la Superintendencia de Sociedades, situación más que evidente que demuestra que se adeudan unas sumas de dinero que nunca fueron pagadas; los documentos dan cuenta de los préstamos que hizo a los demandados; y los representantes legales de las sociedades convocadas no comparecieron a absolver los interrogatorios de parte, lo que torna aplicable el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

iv) No está de acuerdo con la condena en costas en el 80% porque también incurrió en bastantes costos para poder garantizar la caución, que no se tuvo en cuenta; se consideró que sí tenía legitimación en la causa; y la demandada aceptó que sostuvieron relaciones comerciales, como lo corroboraron los testigos.

De la parte demandada

El apoderado de la parte demandada se mostró inconforme con la sentencia con fundamento en los reparos concretos que expuso en audiencia y que adicionó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., que se reducen a los siguientes:

i) La sentencia se debe adicionar, toda vez que no se condenó al demandante al pago de los perjuicios económicos causados a los demandados con ocasión a la demanda, decreto y práctica de medidas cautelares, ya que constituyeron una póliza judicial de alto costo para evitar embargos y levantar las decretadas, a más que se debe condenar por el 100% de las costas.

ii) En la sentencia la Juez hizo referencia al “*Grupo Rodríguez*” que catalogó de índole familiar, pero no a que en los alegatos manifestó que los hermanos César Javier e Ivonne Rodríguez Sierra fueron enfáticos en indicar que los títulos valores objeto de la demanda les pertenecían a ellos, según los folios 11 y siguientes del cuaderno principal, siendo quienes pudieron haber sufrido el empobrecimiento y no precisamente el

señor Francisco Rodríguez Huérfano; y se le debe dar credibilidad a dichos testigos, ya que el demandante a través de su hijo Jhon Alexander se abrogó las obligaciones contenidas en los títulos, sin tener la titularidad de los derechos, perjuicios o presunto detrimento patrimonial.

iii) Se debe adicionar la sentencia respecto a la falsedad en la cadena de endosos, según los testimonios de los hermanos Rodríguez Sierra, de acuerdo con los que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en los términos de los artículos 647 y 661 del Código de Comercio, pues el demandante no era ni es legítimo tenedor de los títulos valores base de la demanda, los que, estima, *“están afectados de nulidad, no existen”*; en torno la compulsa de copias a la autoridad competente para la investigación respectiva; y porque no se tuvo en cuenta la incapacidad que presentó para la audiencia del 17 de junio de 2019, oportunidad en la que el despacho interrogó al apoderado general del demandante, en lugar de interrogar a éste, y se impuso multa a los demandados *“quienes obviamente no podían exponerse a estar presentes sin las garantías procesales”* sin la presencia, asesoría y acompañamiento de su apoderado, lo que conlleva a contemplar la anulación y revocatoria de las sanciones económicas que se les impusieron por inasistencia.

iv) Insiste en la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, con asidero en que la Fiscalía 79 Seccional en dos oportunidades realizó inspección judicial al proceso de la referencia para fines de incautación de los cheques objeto de este proceso, cuyo decomiso no permitió el despacho *“pudiendo haber desglosado los títulos, autenticarlos y seguir el trámite procesal correspondiente”*; se aportaron numerosas certificaciones de la existencia del proceso penal en contra del mismo demandante y del testigo Jhon Alexander Rodríguez Maldonado; y con la demanda se adjuntaron documentos que acreditan que los cheques fueron incautados por allanamiento judicial en proceso que se encuentra en la etapa de juicio.

v) La sentencia se debe adicionar en el sentido de reconocer a los testigos César Javier e Ivonne Natalia Rodríguez Sierra como los legítimos tenedores, verdaderos y únicos dueños titulares de los derechos

que incorporan los títulos objeto de la demanda, conforme a los comunicados y cartas obrantes en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, que son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a ésta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en ésta instancia se reclama, sin que exista limitación al haber impugnado el fallo ambas partes, conforme así lo prevé el artículo 328 del C.G.P.

2. Tratándose de la acción que se invocó, corresponde a la Sala verificar y resolver: **i)** si las partes cuentan con legitimación en la causa por activa y pasiva, tarea que de oficio corresponde realizar; **(ii)** si están demostrados los elementos axiológicos de la acción de enriquecimiento sin causa derivada de la prescripción cambiaria; y **(iii)** si equivocó la Juez de primer grado en negar las pretensiones, en razón a que el demandante considera que en proceso contaba con los medios probatorios suficientes para acceder a las mismas; y si se debió decretar o no la prejudicialidad e imponer la condena en perjuicios por la práctica de las medidas cautelares que acá se decretaron, como lo reclamó la parte convocada.

3. En primer lugar, se ocupará la Sala de lo concerniente a la legitimación en la causa, en razón a se trata de un aspecto sustancial que debe ser abordado de oficio.

Para ello, se recuerda que la legitimación en la causa consiste en la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto, puede ser mejor expresado por aquel famoso concepto de Chiovenda, según el cual, la legitimación en causa es “*la identidad de*

*la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.*³

Además, porque es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Respecto a esta institución jurídica, resulta pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que:

“La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa” (Cas. Civil, julio 24 de 1975).

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...” (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Aplicados los anteriores criterios de orden doctrinal y jurisprudencial al asunto bajo examen, se tiene que pese a que le asiste razón al apoderado de los demandados frente a que la antefirma o puesta del nombre de Ivonne Natalia y César Rodríguez Sierra en los títulos no constituye el endoso al demandante, no se puede perder de vista que este último fue quien alegó que los presentó para el cobro y que esa situación provino o fue reconocida por el testigo Alexander Rodríguez, al ser la persona que impuso dichos datos en los títulos, como lo expresó, para cumplir con el protocolo o instrucciones indispensables para consignarlos.

³ CHIOVENDA GIUSEPPE. *Principios del Derecho Procesal Civil*, trad. De Jose Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pag. 16

Es decir, desde la génesis del proceso, el actor se atribuyó el derecho como tenedor legítimo de los cheques, lo que si bien aparece cuestionado por el extremo pasivo de la *litis* mediante la alegación de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva conforme lo previsto en los artículos 654 y 661 del Código de Comercio, lo cierto es que cada título cuenta con una serie de endosos que lo legitiman al tenor de lo previsto en el último de tales preceptos, máxime cuando en los hechos de la demanda invocó una cadena de endosos ininterrumpida, a lo que se suma que según el primer artículo es posible hacer el endoso con la sola firma del endosante, lo que para el caso explica por qué los consignó, en razón a que no podía hacerlo si no estaban en su poder o tenencia por virtud de esa transferencia, a más que según el artículo 654 citado, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, siendo lo que, según los documentos, se presentó (Cfr. fls. 240 y 242 archivo 01CuadernoUnoTomoUno.pdf de la carpeta 01CuadernoUno del expediente digital).

Y en el caso de las personas y sociedades convocadas, se advierte la improcedencia de dicha excepción, si se tiene en cuenta que las primeras participaron en la cadena de endosos de los títulos en representación legal de las segundas; de ahí que no sea posible predicar que no son las destinatarias de la acción, por ser quienes, en criterio del actor, deben ejecutar la obligación correlativa allí instrumentada.

Por consiguiente, se tiene que anduvo acertada la sentenciadora de instancia en lo que tiene que ver con la resolución de tales oposiciones, concernientes a la legitimación de las partes, toda vez que no es posible avalar el sustento en el sentido de que el demandante no era ni es legítimo tenedor de los títulos, como tampoco que están afectados de nulidad o que no existen, visto que instrumentan unas relaciones jurídicas y comerciales que sostuvieron las partes por virtud del préstamo de dinero a título de mutuo, como lo aceptaron en sus respectivas intervenciones.

4. En lo que corresponde a la acción de enriquecimiento cambiario, el Código de Comercio en el numeral 3° del artículo 882 consagró que: *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, de tiempo atrás tiene establecido que para el éxito de tal pretensión, deben concurrir por lo menos estos tres requisitos:

i) Que por haber perdido la acción cambiaria contra todos los obligados al pago del título y, además, al no poder ejercitar acción causal contra ninguno de ellos, el acreedor no cuente con otro recurso del que pueda echar mano para enjugar el daño.

ii) Que el responsable por el pago del instrumento y señalado en la respectiva demanda en concepto de demandado, haya obtenido un provecho injustificado con ocasión de su emisión o posterior transferencia.

iii) La tercera y última condición, es la existencia de un empobrecimiento correlativo que, en sentido amplio, equivale al perjuicio que ha experimentado el demandante.

Asimismo, frente a la desidia del acreedor por no haber promovido la correspondiente acción cambiaria, la misma Corporación dejó sentado que:

“4.4. En consecuencia, en función de los hechos del proceso, establecido que ningún tratamiento desigual se irrogó a la parte demandante recurrente, otrora ejecutante, no hay lugar a corregir o matizar la doctrina de la Corte.

Se mantiene enhiesta, por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor, porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente declarativa, los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó (se subraya y resalta).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de diciembre de 2011, exp .No. 2008-00422-01

En la práctica no hay diferencias entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro, de aquel que sí lo hizo pero que por haberlo hecho a destiempo o intentado en oportunidad, en el trámite del asunto dio lugar a la configuración del fenómeno extintivo.

Por supuesto, en cualquiera de esos eventos se está en presencia de un acreedor negligente. Tanto lo es aquel que se abstuvo de ejecutar, como quien sí demandó, pero por hacerlo tarde permitió el acaecimiento de la caducidad o de la prescripción, o cuando por su actitud procesal lo propició durante la tramitación. Otras hipótesis podrán tener resultados distintos.”⁵

5. Conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, procede la Sala a verificar la estructuración de los mencionados presupuestos los cuales deben ser concurrentes, es decir, la ausencia de alguno de ello conlleva el fracaso de la acción e impide el estudio o análisis de los restantes.

5.1. Frente al primer requisito, esto es, la pérdida de la acción cambiaria, que se configura por la prescripción no siendo necesaria que sea declarada de manera judicial, como lo resaltó la jurisprudencia citada, encuentra la Sala que el mismo se encuentra satisfecho, puesto que así emerge de la literalidad de los cheques aportados y, además, del contenido de los artículo 718 y 721 del Estatuto Comercial.

Al efecto, atendiendo las fechas de los cheques ellos prescribieron así: el KL403415, el 13 de julio de 2015; el KL403423, el 25 de agosto de 2015; el KL403424, 2 de septiembre de 2015; el KL403425, 3 de septiembre de 2015; el KL403436, el 16 de julio de 2015; y el KL403437 el 16 del Julio de 2015, de donde se evidencia, la comentada pérdida de la acción cambiaria que el demandante tenía para cobrar ejecutivamente esos títulos valores.

Acá es necesario poner de presente, que para los efectos de esta acción no es necesario indagar las razones por las cuales no fueron presentados oportunamente los cheques al banco para su pago, que para el caso se hizo consistir en el allanamiento que efectuó la Fiscalía donde los decomisó, o los plazos que las demandadas pudieron solicitar para el pago, esos son aspectos que no atañen a este juicio; lo que acá interesa es que la acción cambiaria haya prescrito, como en efecto lo está, puesto

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-2343 de 26 de junio de 2018, M.P. Armando Tolosa Villabona, exp. 13001-31-03-004-2007-00002-01

que no estamos frente a una acción ejecutiva, sino en la de enriquecimiento cambiario, donde esos temas no resultan relevantes, y lo que es de importancia, en primer lugar, es que los títulos valores hayan prescrito, aspecto que no está en discusión.

Se satisface entonces este primer presupuesto, dado que tampoco se avizora alguna otra acción que el demandante pudiese invocar con fundamento en esos títulos, independientemente del reparo dirigido a hacer valer que la obligación fue incluida en el proceso de reorganización de la demandada ante la Superintendencia de Sociedades toda vez que, a más de que no existe prueba de esa situación, lo cierto es que dicho trámite solo comprende a la sociedad Proalimentos Liber S.A.S., y no a los demás convocados.

5.2. En lo que corresponde al segundo y tercer presupuesto de esta acción, referido al empobrecimiento del demandante con el correlativo enriquecimiento del demandado, se tiene que aun cuando con la demanda aportó prueba de las obligaciones, instrumentadas en los mencionados títulos que no fueron pagados por los demandados, la Juez *a quo* fue clara en indicar que no existe duda sobre su existencia; empero, para esta clase de controversias, disímiles del trámite de ejecución, la parte actora no solo debía demostrar que existió un enriquecimiento y correlativo empobrecimiento, sino también que existe una relación causal entre ellos, a más que debe estar probado el perjuicio o mengua que sufrió el demandante, lo que no se aprecia en el proceso simple y llanamente con la aportación de los documentos que allegó con la demanda, cheques, como lo consideró en la sentencia de primera instancia.

Ante la orfandad probatoria en tal sentido, no queda otra opción que confirmar la postura de la providencia de primer grado, evidenciado que no obra prueba distinta de los documentos, indicativa de la confluencia de todos los elementos indispensables para la procedencia de la acción de enriquecimiento cambiario, toda vez que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, se exige que un individuo obtenga ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto; que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y

correspondencia o nexo de causalidad; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique “*o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada*”; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y que, con el ejercicio de la acción, no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

Además, la anterior conclusión no lograría modificarse si se diese aplicación a la confesión ficta en contra los demandados, por la aplicación de la consecuencia prevista en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en razón a que ello no resultaría suficiente para la demostración del enriquecimiento del demandado con el correlativo empobrecimiento del demandante, como ya se explicó.

Así las cosas, queda en evidencia que no hay razón para revocar la sentencia apelada, en consideración a que el demandante no satisfizo los presupuestos que la ley y la jurisprudencia tienen decantado para la prosperidad de la acción de enriquecimiento cambiario.

6. En lo que corresponde a la inconformidad planteada por la parte demandante, respecto a la condena en costas en el 80%, de la que afirma no estar de acuerdo por haber incurrido en bastantes costos para poder garantizar la caución; basta decir que, como lo tiene previsto el artículo 365 del C.G.P., se condenará por tal concepto a la parte vencida en el proceso, calidad que en este asunto ostenta el actor, a más que el porcentaje se entiende que obedece a la inviabilidad de la exceptiva de falta de legitimación en la causa alegada por el extremo convocado, lo que impide acoger el sustento de la alzada en tal sentido.

7. En cuanto a los reparos concretos de la parte demandada, en lo que atañe a la suspensión del proceso por prejudicialidad, soportada en una situación disímil a la que alegó en sede de instancia, donde reprochó que el juzgado desestimara dicha figura con fundamento en que no autorizó el desglose de los documentos para aportarlos al proceso penal que se seguía bajo la investigación de la Fiscalía 79 Seccional ya mencionada; empero, ahora, pese a reiterar lo expuesto, se afirma que con la demanda se adjuntaron documentos que acreditan que

los cheques fueron incautados por allanamiento judicial para un proceso penal en contra del demandante y del testigo Jhon Alexander Rodríguez Maldonado que se encuentra en etapa de juicio; respecto de ello, la Sala infiere que esta actuación bien se puede zanjar con independencia o al margen de lo que se resuelva en ese otro asunto penal, en tanto no depende necesariamente de lo que se decida en él.

8. Frente a los demás reparos de la convocada, la Sala dará aplicación al artículo 320 del C.G.P., según el cual: “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”; de ahí que sólo atenderá aquellos que le resultaron adversos, si se tiene en cuenta que la sentencia fue desestimatoria de las pretensiones y que en esta sede esa determinación se confirmará.

8.1 Así, respecto al reproche encaminado a que se omitió la condena en costas a cargo de la actora en el 100%, lo que aparece justificado en la medida que no encontró cabida la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, según los argumentos que presentó la parte demandada, como lo consideró la falladora de primera instancia, al momento de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración elevada por dicho extremo procesal, corresponderá tener en cuenta en sede de liquidación de costas los aspectos que conciernen a este tópico, por así autorizarlo el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

8.2. En lo que atañe con el reparo por no haberse pronunciado el funcionario de primera instancia en relación con la falsedad de los endosos, si bien en ese aspecto la Sala no avizora que tal situación le resulte adversa a la parte demandada, puesto que la sentencia fue desestimatoria de las pretensiones, si resulta saludable relieves que dentro del ejercicio argumentativo para elaborar esa providencia, lo primero que debe hacer el juez es verificar la existencia de los presupuestos de la acción que se invocó y de encontrarlos satisfechos lo siguiente que procede es entrar a verificar si se encuentran o no demostradas las excepciones que la parte convocada efectuó respecto de esa acción; como en este caso, el *a quo* no encontró satisfechos esos presupuestos, ello lo relevaba de verificar la aludida falsedad, puesto que

en lo formal, esa cadena de endosos se satisfacía. Igual consideración cabe, para lo que corresponde en esta instancia.

8.3. En lo que corresponde al reclamo direccionado a que se condene al extremo actor por las costas y perjuicios económicos que sufrió con ocasión al decreto y práctica de las medidas cautelares, encuentra la Sala que sí le asiste razón a la parte convocada, atendido que conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*, verificada la circunstancia a que alude el numeral 5° de dicho precepto, en razón a que en el curso del proceso se materializaron medidas cautelares y en la sentencia que se revisa se dispuso su levantamiento por la absolución del extremo demandado en este proceso declarativo.

9. En conclusión, salvo en lo que atañe a la adición por la condena en perjuicios derivada de las medidas cautelares, se confirmará la sentencia impugnada, lo que justifica imponer la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5°, numeral 1°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal “CUARTO” de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 16 de febrero de 2021, con un inciso del siguiente tenor:

“Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la parte demandante en costas y perjuicios, con ocasión al decreto y práctica de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto”.

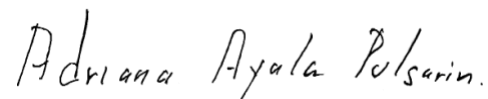
SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

TERCERO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Líquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta la suma de \$1'817.052 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTRA
DEMANDADOS	:	FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 011 2019 00278 01
DECISIÓN	:	REVOCAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	28 de octubre de 2021
FECHA	:	Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA FERNANDA SANDOVAL MOLINA promovieron proceso verbal contra FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar civil y solidariamente responsables a los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 9 de mayo de 2017, en el que resultaron lesionados los demandantes; (b) condenar a la parte pasiva al pago de (i) \$44.822.855,56 a título de daño emergente, (ii) \$32.670.000 por lucro cesante pasado a favor del señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ, (iii) \$1.391.675.098,40 por lucro cesante futuro a favor del demandante mencionado, (iv) \$165.623.200 por secuelas causadas a la señora SANDOVAL MOLINA, (v) \$ 455.463.800 a título de perjuicios morales, (vi) la reparación de los daños a la vida de relación, (vii) los intereses y la corrección monetaria, y (viii) las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 9 de mayo de 2017, a las 20:50, los demandantes transitaban en la motocicleta de placas CZN-75E por el carril derecho de la calle 13 de Bogotá, D.C., cuando al llegar a la intersección de esa avenida con carrera 39 la demandada FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN, quien conducía el automóvil de placas IWQ-489 por el carril central de la calle 13, invadió el derecho, procedió a hacer un giro a la derecha para tomar la carrera 39 y colisionó la motocicleta manejada por los actores.

2.2. Los señores SÁNCHEZ GONZÁLEZ y SANDOVAL MOLINA sufrieron lesiones y fueron trasladados en ambulancia a la Clínica de Occidente, donde fueron sometidos a diversos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, por cuanto, inclusive, el primero estuvo seis días en cuidados intensivos por politraumatismos, así como hospitalizado hasta el 2 de junio de 2017 y, más adelante, estuvo internado del 7 al 10 de junio de ese año en la Clínica de Occidente, entre tanto la segunda estuvo hospitalizada hasta el 27 de mayo de esa anualidad.

2.3. Después de ocurrido el accidente, se hizo presente el abogado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y el agente de la Policía que posteriormente suscribió el informe de tránsito, los cuales se reunieron con la señora QUIROZ PINZÓN en la patrulla de la Policía por largo tiempo.

2.4. En el informe del accidente se insertó como hipótesis que el demandante DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ había hecho una maniobra de adelantamiento por la derecha; sin embargo, ese hecho no corresponde a la realidad, pues la responsable del choque fue la demandada FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN.

2.5. El actor DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ tuvo como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano nervioso central de carácter permanente que produce pérdida funcional de miembros inferiores de carácter permanente, pérdida funcional de órgano de locomoción de carácter

permanente, perturbación funcional de órgano de la digestión de carácter permanente y perturbación funcional del órgano del sistema urinario de carácter permanente, estas dos últimas por la incontinencia de esfínteres.

2.6. La demandante MARÍA FERNANDA SANDOVAL MOLINA estuvo incapacitada por casi seis meses por fracturas del ala derecha del sacro, pelvis, acetábulo izquierdo, trauma toracoabdominal, neumotórax derecho, contusión pulmonar, trauma hepático grado V y contusión renal derecha.

2.7. En la actualidad se adelanta una investigación penal por lesiones personales en la Fiscalía 391 Local de esta ciudad, la cual se encuentra en indagación preliminar.

2.8. El accidente de tránsito ha afectado gravemente la vida en relación como pareja de DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA FERNANDA SANDOVAL MOLINA. Puesto que las secuelas físicas que padece el señor SÁNCHEZ le impiden tener una vida normal en su intimidad sexual, no puede realizar autónomamente sus necesidades fisiológicas y depende de terceros para tales fines, no puede practicar deportes ni relacionarse en sociedad adecuadamente. En adición, la señora SANDOVAL cojea, no puede caminar largas distancias o correr, saltar, cargar peso, y por sugerencia médica no puede tener más hijos por los problemas de pelvis y cadera.

2.9. Los actores han sufrido afectaciones psíquicas y morales, puesto que han experimentado depresión, ansiedad, angustia, baja autoestima, pensamientos suicidas, temor para cruzar calles, conducir o subirse a una motocicleta.

2.10. Los demandantes tuvieron que pagar los gastos médicos que no fueron cubiertos por la EPS, así como los gastos de transporte para acudir a los tratamientos médicos.

2.11. En adición, el señor SÁNCHEZ tiene una pérdida de capacidad laboral definitiva del 71,85 %, de acuerdo con la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bogotá. Además, él tuvo que dejar de trabajar desde el momento del siniestro vial y retraso durante dos semestres sus estudios de Ingeniería Industrial.

2.12. Por su parte, la señora SANDOVAL no pudo laborar por un tiempo aproximado de 6 meses y postergó sus estudios de Comercio Internacional durante un año.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 10 de mayo de 2019 el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda, el cual fue adicionado el 23 de julio de 2019.

4. Notificada de la demanda, FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: a) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por configurarse la ruptura del nexo causal al existir culpa exclusiva de la víctima; b) cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa; y c) la genérica. Igualmente, la demandada llamó en garantía en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el cual fue admitido en auto del 23 de julio de 2019.

5. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contravino las súplicas del extremo activo y formuló los medios defensivos de: i) imposibilidad de aplicar presunción de culpa en actividad de riesgo; ii) inexistencia de responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado de placas IWQ-489 por hecho exclusivo de la víctima; iii) inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; iv) inexistencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero; v) excesiva tasación de los perjuicios inmateriales solicitados por los actores; vi) no están probados los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante; vii) límite de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora; viii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; y ix) la genérica.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: 1) declarar no probadas las excepcionadas formuladas por el extremo pasivo; 2) declarar que la demandada FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN es civil y extracontractualmente responsable de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los actores DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA FERNANDA SANDOVAL MOLINA en el accidente de tránsito del 9 de mayo de 2017; 3) condenar a la señora QUIROZ al pago de: (a) \$12.461.728 por daño emergente, (b) \$549.458.054,80 a título de lucro cesante, la cual debe ser indexada al momento de su cancelación, (c) 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y (d) 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños a la vida de relación; 4) condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al pago solidario de las sumas de dinero anteriores, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual n.º 1505511555102, hasta el límite del valor allí asegurado; 5) negar las pretensiones por los conceptos de daño emergente consolidado y futuro; 6) compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta del agente de tránsito JOHN VARGAS TORRES; y 7) condenar en costas a la parte pasiva.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

7.1. El hecho lesivo fue el accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2017, en la calle 19 con carrera 39 de Bogotá, D.C., a las 20:50 horas, cuando colisionaron el automóvil de placas IWQ-489, de propiedad de FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN y conducido por ella, y la motocicleta de placas CZN-75E, manejada por DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en la que iba como acompañante MARÍA FERNANDA SANDOVAL MOLINA. En dicho choque resultaron heridos estos dos últimos.

7.2. El daño consistió en las lesiones que dejaron secuelas permanentes en el señor SÁNCHEZ, a saber, deformidad física, pérdida

funcional de miembros inferiores, pérdida funcional del órgano de la locomoción, digestivo y sistema urinario –paraplejia flácida de miembros inferiores, pérdida de control de esfínteres e imposibilidad de mantener relaciones sexuales–; así como a la señora SANDOVAL, dado que ella sufrió de deformidad en su pierna que le genera cojera, por haber padecido de politraumatismos y fracturas en su cuerpo.

7.3. El nexo causal quedó establecido, en razón a que se demostró que la señora QUIROZ fue la responsable del accidente de tránsito, pues cuando giró hacia la carrera 39 invadió el carril derecho por el cual se desplazaba la motocicleta de los actores, por lo que fue imprudente su conducta. En ese sentido, se acreditó que la demandada transitaba por el carril central de la calle 13, no se ubicó con la suficiente antelación en el carril derecho para hacer el giro hacia la carrera 39, no encendió las luces direccionales, omitió los sonidos de alerta del motociclista y provocó la colisión que arrojó a los demandantes contra el separador de la vía.

7.4. Adicionalmente, la demandada no probó su versión de los hechos, esto es, que circulaba por el carril derecho de la calle 13 y que el conductor de la moto trató de rebasarla por el lado derecho y fue el causante del choque; en otras palabras, que hubo culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, el testigo DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR –una persona ajenas a las partes, imparcial y con la idoneidad para conocer de primera mano los hechos– declaró que la motocicleta circulaba por el carril derecho y el automóvil por el carril central, el cual invadió el derecho para girar hacia la carrera 39, sin tomar las medidas para contrarrestar el riesgo de esa maniobra.

7.5. Igualmente, tanto ese declarante como el tercero CAMILO ARANGO TAMAYO cuestionaron el informe policial, ya que sostuvieron que no era cierto que la moto fuera la causante del siniestro vial, como se expresó en ese documento. Frente a esa cuestión, los testigos adujeron que el agente de tránsito JOHN VARGAS TORRES no los interrogó sobre el accidente, pese a que presenciaron el suceso. Además, el policía tampoco inquirió a DIANA CAROLINA GUZMÁN CUBILLOS, acompañante de la demandada en el automotor, ni recibió la denuncia de

la madre del actor DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y, en cambio, se encerró dos veces en la patrulla policial para hablar con FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN y el abogado de la aseguradora, y no dejó consignados los puntos de referencia en el croquis para permitir que instituciones como el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES contaran con los parámetros para determinar las causas del accidente. Por consiguiente, ese informe contuvo irregularidades, a lo que se agrega que ese funcionario de la Policía no rindió su declaración en este proceso ni justificó su incomparecencia, pese a haber sido citado, motivo por el cual no se tuvo en cuenta esa prueba.

7.6. De otro lado, el testigo CAMILO ARANGO TAMAYO refirió que transitaba en su coche por el carril central de la calle 13 a un carro de distancia del conducido por la demandada, y que ella giró repentinamente al carril derecho sin activar las luces direccionales ni atender los sonidos del claxon del motociclista, el cual fue finalmente impactado por ella. Por el contrario, la testigo DIANA CAROLINA GUZMÁN CUBILLOS depuso hechos que fueron desmentidos con las otras declaraciones.

7.7 Por otra parte, el informe técnico presentado por CESVI COLOMBIA, aportado por el extremo pasivo, se basó en la información suministrada por la interesada, el cual extrajo conclusiones con base en un informe policial que no contuvo referencias en su croquis para validar hipótesis. En cambio, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifestó que había una imposibilidad de levantar un croquis a escala no era plausible identificar ni delimitar el área donde ocurrió la interacción, en cuál carril se desplazaban los vehículos, la velocidad o desaceleración de estos, ni se podía analizar la evitabilidad o los riesgos asociados al accidente. En ese orden, se coligió que no se podía tener en cuenta el dictamen de CESVI COLOMBIA, puesto que sus conclusiones no son confiables, cuando se contrasta con lo señalado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y los testigos DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR y CAMILO ARANGO TAMAYO.

7.8. Bajo esta perspectiva, se infirió que, de conformidad con el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y las demás

disposiciones concordantes, la demandada FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN infringió esa normatividad, toda vez que si se estaba desplazando por el carril central de la calle 13, con una antelación de 30 metros, debía cambiarse al carril derecho, sin embargo lo invadió repentinamente ocasionando la colisión con la motocicleta de los demandantes.

7.9. Por consiguiente, se comprobaron los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto la conducta culposa de la demandada afectó la integridad física de los actores, sin que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad.

7.10. Respecto a las excepciones presentadas por la parte pasiva, se expuso que no tienen vocación de prosperar, dado que la causante del hecho generador y determinante del accidente de tránsito fue la señora QUIROZ, por lo que no se rompió el nexo de causalidad ni la exoneración de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima. En cuanto al límite de la obligación de indemnización a cargo de la compañía aseguradora, se halló que la póliza estaba vigente en la fecha del siniestro vial, por lo que aquella empresa debe pagar solidariamente las reparaciones a la parte actora, hasta el monto asegurado.

7.11. Por último, en lo tocante a la liquidación de los perjuicios, se expuso que: (a) el daño emergente se acreditó en la suma de \$12.461.728, correspondientes a medicamentos, insumos, enseres, adecuaciones y gastos de transporte; (b) el lucro cesante en el monto de \$549.458.054,80 a favor del señor SÁNCHEZ, calculado con base en la asignación mensual que percibía en la empresa ANDINA EMPRESARIAL y su pérdida de capacidad laboral del 71,85 %; (c) los daños morales se estimaron en 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los dolores físicos y morales que sufrieron los demandantes; y (d) los daños a la vida de relación se tasaron en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la afectación que generó el accidente en las condiciones de existencia de los actores. De otro lado, no se ordenó la indemnización por el daño a la salud solicitado por la señora SANDOVAL, dado que está subsumido en el daño a la vida de relación.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

8.1. Existió una valoración probatoria errónea del *a quo*, debido a que no se pudo verificar si efectivamente el testigo DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR prestaba sus servicios de vigilancia en Drogas La Rebaja, establecimiento de comercio que no estaba a seis o siete metros de distancia del lugar del accidente y además era de noche, por lo que no es creíble que hubiera observado la circulación de los vehículos implicados en el accidente. Igualmente, el testigo CAMILO ARANGO TAMAYO escuchó que la motocicleta pitaba, pero no la vio, tampoco es congruente que afirmara que guardaba una distancia de dos o tres metros con la camioneta que estaba delante de él, pues si frenó en seco e iba a una velocidad de 60 o 70 km/h, entonces habría provocado otro accidente de tránsito.

8.2. Sumado a lo anterior, si la velocidad máxima permitida en la intersección era de 30 km/h y el demandante DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ reconoció que transitaba a “*menos de 50*”, entonces él iba con exceso de velocidad y además trató de adelantar el carro de la actora por la derecha, por lo que la causa eficiente del accidente fue su conducta.

8.3. En adición, no es cierto que la demandada QUIROZ PINZÓN hubiera admitido que estuvo en la van de la Policía dos veces, puesto que subió a la patrulla por solicitud del agente policial para informarle sus generales de ley y explicarle el procedimiento correspondiente. Además, tampoco se comprende por qué se cuestiona la profesión de ella, dado que no es especialista en accidente de tránsito ni sabía cómo reaccionar, máxime que la recolección elementos materiales probatorios y evidencias físicas no es de su resorte, sino de las autoridades policiales y fiscales. Por otra parte, ella sí observó el espejo retrovisor derecho de su carro, accionó la luz direccional y circuló a una velocidad no superior a 30 km/h;

circunstancias que fueron corroboradas por la testigo DIANA CAROLINA GUZMÁN CUBILLOS.

8.4. Del mismo modo, no es de resorte de la parte pasiva que el policía JOHN VARGAS TORRES no hubiera interrogado a los testigos del accidente, puesto que él tuvo que ausentarse del sitio para atender otro siniestro. Igualmente, ese funcionario elaboró el informe policial del accidente de tránsito por su propia cuenta y extrajo las conclusiones correspondientes.

8.5. Adicionalmente, no se comprende por qué se descartó el dictamen pericial de CESVI COLOMBIA con el argumento de que solamente se fundamentó en el informe policial del accidente de tránsito, sin que se tuviera en cuenta que funcionarios de esa empresa estuvieron en el sitio del siniestro, lo que se revela con las fotos que hacen parte de la experticia, lo que permitió que las medidas, las posiciones finales de los automotores, las huellas y demás elementos permitieran analizar ese choque vehicular. En el mismo sentido, tampoco se tuvo en cuenta que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no analizó el peritaje de CESVI COLOMBIA, el cual cumple con los requisitos legales para ser apreciado en este litigio.

8.6. Por otra parte, los perjuicios fueron tasados de manera excesiva, ya que no se demostró que el servicio de transporte fuera suministrado por una persona facultada para tal efecto, no hubo facturas de compra de pañales o elementos ortopédicos, las facturas de compra de un colchón y de adecuaciones locativas no están a nombre de los demandantes. Además, con relación al lucro cesante no se tuvo en cuenta que el señor SÁNCHEZ fue pensionado por invalidez. Por último, los daños morales y a la vida de relación se calcularon sin tener en cuenta la posición de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

8.7. Finalmente, señaló que se debió sancionar a la parte actora con base en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues se reconocieron reparaciones en una cuantía inferior al 50 % de las reclamadas en la demanda. Asimismo, la condena por agencias en

derecho resultó excesiva, dado que los perjuicios no fueron acreditados en su totalidad.

9. A su turno, la demandada y llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. formuló en término estas inconformidades:

9.1. Se incurrió en errores de omisión de pruebas y valoración de las existentes de forma contraria a la realidad, toda vez que el señor SÁNCHEZ iba con exceso de velocidad, de acuerdo con su interrogatorio, el dictamen pericial de CESVI COLOMBIA y la declaración del tercero CAMILO ARANGO TAMAYO, lo que implica que también se vulneró la norma de tránsito sobre distancia entre vehículos. Además, si el motociclista pitó en múltiples ocasiones previó el riesgo, sin embargo, como iba alta velocidad, no pudo detenerse. Por lo tanto, existió culpa exclusiva de la víctima.

9.2. La juzgadora de primer grado se rehusó a apreciar el peritaje de CESVI COLOMBIA, pese a que empleados de esa empresa hicieron una visita presencial al sitio de los hechos, donde tomaron medidas, motivo por el cual esa experticia es objetiva y debió ser valorada, máxime que no fue objetada por la parte actora, ni tampoco se ordenó oficiosamente que se interrogara al perito.

9.3. Aunado a esto, el testigo DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR expresó que el cambio de carril fue paulatino, de modo que no hubo una invasión repentina, lo que refuerza la tesis de que los demandantes transitaban con exceso de velocidad.

9.4. Con relación al hecho de que no se encendieran las luces direccionales, solamente el extremo activo y el testigo CAMILO ARANGO TAMAYO lo manifestaron así, en cambio la demandada FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN y la testigo DIANA CAROLINA GUZMÁN CUBILLOS dijeron que sí lo había puesto las luces direccionales, entre tanto el testigo DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR señaló que no recordaba eso. Por ende, no hay claridad sobre esa circunstancia, la cual, teniendo en cuenta

los demás medios de convicción, no fue la causa determinante del accidente, pues si el señor SÁNCHEZ hubiera respetado el límite de velocidad el choque vehicular no se hubiera producido.

10. En el término del traslado la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se acreditó que la demandada FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN es civil y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes con el accidente de tránsito ocurrido el 9 de mayo de 2017, o si se configuró el eximente de la culpa exclusiva de la víctima.

2. Los presupuestos de la responsabilidad civil bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.

2.1. No existe debate alguno sobre la calificación de la actividad de conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de manera reiterada¹. De acuerdo con esa calificación, para que se haga responsable al demandado, a quien presenta la acción *“sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*².

2.2. En esa línea de pensamiento, es necesario señalar que la doctrina de los eximentes de responsabilidad civil que se fundan en el rompimiento del nexo de causalidad se ha construido en el derecho colombiano sobre el concepto de causa extraña, a partir de la idea de que la obligación indemnizatoria solamente puede ser impuesta a quien por su

¹ Así lo ha reiterado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las siguientes providencias: Sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, y sentencia de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno –de la naturaleza o de un tercero– o la actuación propia del demandante sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el débito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente dañador.

2.3. Ahora bien, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, ha indicado que es necesario examinar la incidencia causal de los comportamientos de los agentes involucrados en la producción del resultado, a saber:

(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en

particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”³.

2.4. En el presente caso, de entrada se advierte que los reparos propuestos por los apelantes no se relacionan con la existencia del hecho lesivo consistente en el accidente de tránsito ni de los daños provocados a los demandantes, debido a que tales circunstancias no fueron controvertidas mediante el recurso de apelación, por cuanto la queja de la parte pasiva se centra en la ausencia de la relación de causalidad entre la conducta de la demandante FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN y el choque vehicular, así como en la presencia de la culpa exclusiva de la víctima DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

2.5. Pues bien, de la revisión de los medios de convicción obrantes en el expediente, se observa, en primer término, que el a quo desechó la fuerza probatoria del “Informe policial de accidente de tránsito n.º 000605001”, elaborado por el agente JOHN VARGAS TORRES⁴, y el “Informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito”, hecho por CESVI COLOMBIA⁵, por motivos, fácticos y jurídicos, que no son justificables.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Folios 344 a 345 del cuaderno principal.

⁵ Folios 135 a 190 del cuaderno principal 1A.

2.5.1. En efecto, se expuso que el documento técnico del policía de tránsito mencionado contenía diversas irregularidades, debido a que esa persona no interrogó a los testigos que se encontraban en el lugar del choque vial, no recibió la denuncia de la madre del demandante DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se encerró en la patrulla en un par de ocasiones con la demandada y el abogado de la compañía aseguradora, no consignó en el croquis los puntos de referencia para determinar posteriormente las causas del accidente y no acudió a la audiencia del 21 de junio de 2021 para rendir su declaración en este litigio.

Sin embargo, de conformidad con el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), adoptado mediante la Resolución n.º 11268 del 2012 del Ministerio Transporte, se observa que, si bien no expresaron cuáles personas presenciaron el siniestro, como lo serían los señores DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR, CAMILO ARANGO TAMAYO y DIANA CAROLINA GUZMÁN CUBILLOS, lo cierto es que sí se consignó información sobre las características del lugar, la vía, los conductores, propietarios y vehículos involucrados en el choque, víctimas e hipótesis, a lo que se suma el hecho de que en ese documento no debía contener la denuncia penal de la señora ROCÍO GONZÁLEZ, progenitora del actor DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, dado que ese documento no fue establecido para tal finalidad, de conformidad con los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De otro lado, si la sentenciadora de primer grado consideraba que era imprescindible la comparecencia del agente policial JOHN VARGAS TORRES a la audiencia del 21 de junio de 2021, pudo conducirlo oficiosamente a esa diligencia, tal como se lo permitía el numeral segundo del artículo 218 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no era dable que se desechara el valor probatorio del “*Informe policial de accidente de tránsito n.º 000605001*”, dado que se debió apreciar ese documento teniendo en cuenta las circunstancias atrás y las restantes pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del estatuto adjetivo.

2.5.2. En lo referente al *“Informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito”* realizado por CESVI COLOMBIA, se encuentra que para la falladora de primera instancia este no era confiable, puesto que se basó en el informe policial reseñado y no concordó con lo expuesto por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y los testigos DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR y CAMILO ARANGO TAMAYO.

Al respecto, se advierte que las premisas en las que se basó el *a quo* para desestimar ese peritaje carecen de sustento, puesto que el informe policial no podía ser desechado por las irregularidades señaladas en la sentencia recurrida, ya que, se itera, contenía la mayor parte de los datos exigidos por el Manual de Diligenciamiento anexo a la Resolución n.º 11268 del 2012 del Ministerio Transporte, lo que conllevaba a que fuera confrontado con otras pruebas.

Adicionalmente, en la experticia hecha por CESVI COLOMBIA se expresó que no solo se había usado como información aquel informe policial, sino también los informes hechos en la investigación penal adelantada y los datos obtenidos por empleados de esa empresa el día en que ocurrió el siniestro;

Así mismo, en el *“Informe pericial de física forense”*, elaborado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el marco de la investigación penal adelantada contra FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN, cuya finalidad era establecer las velocidades del carro de placas IWQ-489 y la motocicleta de placas CZN-75E, así como la trayectoria de estos, para lo cual se analizó el *“Informe policial de accidente de tránsito n.º 000605001”*, se concluyó que *“las limitantes expuestas de conformidad con la inspección del material aportado no permiten realizar estimativos para determinar la velocidad a la que se desplazaban los vehículos”* y que *“se realizó el estudio de reconstrucción analítica del accidente referenciado, del mismo se identificaron, establecieron y concluyeron todos los aspectos relacionados con la configuración de impacto, trayectorias, áreas de impacto, velocidad,*

evitabilidad, secuencia del hecho y factores de riesgo”, por cuanto “*debido a la imposibilidad de relevantar el croquis a escala, por las limitaciones indicadas en la descripción del mismo asociadas al posicionamiento de los puntos de referencia, no es posible identificar ni delimitar el área donde ocurrió la interacción*”, “*no es posible precisar por cuál carril se desplazaban los vehículos*”, que si bien “*inviabile realizar un estimativo para determinar la magnitud de la velocidad de cada rodante*”, lo cierto es que “[u]na perspectiva cualitativa conforme la (sic) de los vehículos sobre la vía, indica que la motocicleta se desplazaba con mayor velocidad que el automóvil”, por lo que no se pudo hacer el análisis de evitabilidad, ni puntualizar los riesgos que potenciaron la ocurrencia del accidente o determinar la causa eficiente del mismo⁶. No obstante, las anteriores conclusiones del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES deben ser interpretadas de acuerdo con el contexto en la que fueron emitidas, esto es, en la investigación penal seguida contra FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN, en la que se analizaron las deficiencias técnicas del “*Informe policial de accidente de tránsito n.º 000605001*”, empero no fue objeto de examen el dictamen realizado por CESVI COLOMBIA, de manera que no es procedente extrapolar a esta última experticia los defectos técnicos del otro documento.

Bajo esta óptica, es necesario examinar que el peritaje sea claro, preciso, exhaustivo y detallado, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso. Para tal efecto, en la pericia hecha por CESVI COLOMBIA se informó que sus suscriptores eran el licenciado en física y especialista en matemática aplicada DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ y la física ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, los cuales, como ya se dijo atrás, no solo se basaron en el informe policial, sino que también utilizaron el “[r]elevamiento de datos en sitio el 9 de mayo de 2017 por funcionario de Cesvi Colombia S.A.” y las fotografías tomadas ese día, a partir de las cuales se infirió que la posición final de los vehículos, el sentido de circulación, se elaboró el plano a escala de la escena, se analizaron los rastros y evidencias, se describieron las lesiones, las deformaciones en el automóvil y la motocicleta, el estudio de la mecánica

⁶ Archivo digital denominado 33DictamenPericialDocumetnosAudienciainstruccionJuzgamiento.pdf del cuaderno principal.

del impacto, se calculó como velocidades al momento del impacto que el primer automotor transitaba a 18 km/h y el segundo a 27 km/h, aunque su velocidad previa al ingresar a la intersección era superior a 30 km/h, es decir, excedía el límite de velocidad para la zona, que el carro circulaba por el carril derecho de la calzada y desarrollaba su giro a la derecha cuando ocurrió el siniestro.

En ese orden, se concluyó que: (i) el accidente se presentó cuando la motocicleta realizaba una maniobra de adelantamiento por la derecha del carril derecho en la intersección de las vías cuando el carro, que también circulaba por ese carril, iniciaba un giro a la derecha; (ii) la moto circulaba a una velocidad superior a 30 km/h cuando ingresó a la intersección; y (iii) la hipótesis señalada en el informe policial, a saber, que la moto adelantó por la derecha, corresponde a la mecánica de colisión.

Así las cosas, no es posible que se reste todo el mérito probatorio a un dictamen pericial, como lo hizo el *a quo*, puesto que en él se explicó el método aplicado, los fundamentos técnicos y las consideraciones claras, precisas, exhaustivas y detalladas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por los extremos contendientes, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, es relevante precisar que, a pesar de que en auto del 20 de noviembre de 2020 se dio traslado al anterior peritaje a la parte actora, la cual guardó silencio y no solicitó oportunamente la comparecencia de los peritos a la audiencia, tal como se lo permitía el artículo 228 del estatuto adjetivo. De la misma manera, tampoco la juzgadora de primera instancia estimó que fuera necesario el interrogatorio de los peritos en la audiencia del 21 de junio de 2021, no obstante la norma citada posibilitaba esa actuación. Por ende, no es comprensible que en la sentencia se sustraiga el valor probatorio a un medio de convicción recaudado válidamente, con base en unas razones “técnicas” injustificadas, dado que, de un lado, el “Informe pericial de física forense” del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES hace referencia a las deficiencias del “Informe policial de accidente de tránsito

n.º 000605001”, pero no al contenido del dictamen del CESVI COLOMBIA, y, de otro lado, el extremo activo no solicitó oportunamente la comparecencia de los peritos ni el a quo lo requirió por su cuenta. De manera que sí es procedente darle fuerza probatoria a las conclusiones obtenidas en la pericia mencionada, a la luz del acervo probatorio.

2.6. Ahora bien, desde una óptica probatoria, la sentencia apelada estructura, esencialmente, la relación de causalidad entre la conducta de la demandada –conducción del automóvil de placas IWQ-489– y el hecho dañoso –lesiones producidas en los demandantes que se movilizan en la motocicleta de placas CZN-75E– en las declaraciones de los terceros CAMILO ARANGO TAMAYO y DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR, los cuales considera que son testigos imparciales que presenciaron el accidente de tránsito del 9 de mayo de 2017, cuyas declaraciones, adicionalmente, sirven para desechar el análisis del dictamen pericial elaborado por CESVI COLOMBIA.

En ese orden, en la audiencia del 31 de mayo de 2021, CAMILO ARANGO TAMAYO manifestó que conocía al demandante David porque estudiaba con él y que el día de los hechos *“yo iba sobre la calle 13, iba detrás de una camioneta y adelante iba el vehículo negro, que era de la señora que ocasionó el accidente (...) yo iba en el carril de la camioneta, de un momento a otro escuché el pito de la moto, sí, por el carril derecho, y tuve que frenar prácticamente en seco, casi me estrello con la camioneta, porque la señora del vehículo giró de manera, de un momento a otro a mano derecha, antes del carril central pasando al carril derecho, para girar a mano derecha en el semáforo, sin colocar la direccional (...) cuando vi la moto, y los ocupantes de la moto chocaron contra el vehículo y salieron a volar quedando encima del separador”* (mins. 1 y 2). Insistió en que la demandada iba en el carril central y que *“la señora giró desde el centro, en todo el semáforo a mano derecha sin colocar la direccional”* (min. 8) y que *“la moto venía al lado mío, un poco más atrás”* y que *“cuando la señora (...) se manda de una, por decirlo así, la moto ya iba, él pitó”* (mis. 9 y 10). También refirió que la accionada transitaba a una velocidad *“más o menos entre 60 o 70 kilómetros (sic)”* (min. 31), que los vehículos no fueron movidos antes de que tomaran las medidas (min. 39), que estaba

aproximadamente a dos o tres metros de la camioneta que circulaba delante de él (min. 41)⁷.

A su turno, DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR expuso que trabajaba como guarda para Seguridad Atlas y que el día de los hechos estaba prestando el servicio en la parte externa de Drogas La Rebaja, que queda en la esquina de la carrera 39 con calle 13 (min. 23). Señaló que cuando ocurrió el choque él estaba “a unos escasos metros” (min. 23), “seis, siete, ocho metros” (min. 25) y que “la moto venía por el lado derecho, de oriente a occidente, y el carro lo iba cerrando, como si fuera a voltear a mano derecha, y pues ahí fue donde le pegó como a la moto, y ahí fue donde los señores se cayeron, cayeron sobre el separador” (min. 24). Relató que “la moto iba al lado derecho y el carro fue el que golpeó, porque el carro iba era hacia el lado derecho, o sea el carro iba a coger hacia la 39 o se iba como cambiando de carril hacia el derecho” (min. 34), que “no recuerd[a] si ella puso direccionales” (min. 35) y que “la moto sí pitaba, eso fue lo que más (...) atrajo, la moto pitando” (min. 35). Igualmente, expresó que la demandada no hizo ninguna maniobra para evitar el choque, que “en sí, el carro quedó un poquito como atravesadito (...) quedó más o menos como si fuera a voltear de ladito, un poquito” (min. 41) que quizá los vehículos transitaban a 50 km/h en esa vía (min. 44), que la motocicleta “pitó y pitó y pitó, no sé cuántas veces” (min. 53), que el cambio de carril del automóvil “fue despacio, si hubiera sido, así, de un momento a otro, los eleva más lejos” (min. 1:00), que “la moto pitó, pero la moto seguía, cuando (...) p’al piso se fueron” (min. 1:01) y al mirar el croquis del informe policial señaló que “sí, así (...) el carro quedó como desviadito como hacia la derecha, así prácticamente” (min. 1:18)⁸.

Sin embargo, del examen minucioso de estas declaraciones no se puede colegir que existen elementos fácticos suficientes para desestimar la experticia hecha por CESVI COLOMBIA. En ese sentido, se observa que: (i) no es tan claro que el testigo CAMILO ARANGO TAMAYO fuera imparcial, dado que conocía previamente al demandante DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, razón por la cual su testimonio debe

⁷ Archivo digital denominado 37ParteAudienciaTestimonios2019-278 del cuaderno principal.

⁸ Archivo digital denominado 36Parte1AudienciaTestimonios del cuaderno principal.

ser examinado con mayor rigor para verificar que sea creíble, al tenor del artículo 211 del Código General del Proceso; (ii) el señor ARANGO señaló que la demandada circulaba a 60 o 70 km/h sobre la calle 13 y que él iba a dos o tres metros detrás de una camioneta, que a su vez estaba detrás del carro de la accionada, y que él tuvo que frenar prácticamente en seco cuando la señora QUIROZ hizo la maniobra de cambio de carril, empero las reglas de la experiencia señalan que si por causa de la maniobra repentina de la demandada los vehículos que estaba detrás de ella tuvieron que frenar, era probable que el carro testigo colisionara con la camioneta que iba delante de él, por la cercanía que existía entre ellos, aunque eso no sucedió, lo que resta fiabilidad a su relato; (iii) si la motocicleta ocupada por los actores circulaba en el carril derecho de la calle 13, al lado y un poco atrás del vehículo del testigo, quien a su turno transitaba a 60 o 70 km/h, lo más probable es que el demandante SÁNCHEZ manejara la moto con exceso de velocidad cuando chocó con el automotor de la señora QUIROZ; (iv) pese a que el testigo ARANGO afirmó que la demandada no encendió las luces direccionales, esa circunstancia no fue corroborada por el testigo DUVÁN DAVID PADILLA SALAZAR; (v) el señor ARANGO manifestó que la accionada cambió de carril de forma repentina, pero el señor PADILLA dijo que el cambio de carril *“fue despacio”*, lo que significa que existe una clara contradicción entre esas dos narraciones. No obstante lo anterior, (vi) ambos testigos coincidieron en que la motocicleta usó su bocina para alertar al carro, no obstante, ninguno afirmó que el demandante frenara para evitar la colisión; y (vii) el señor ARANGO sostuvo que los vehículos no fueron movidos antes de que se tomaran las medidas para el croquis del informe policial, e incluso el señor PADILLA, cuando observó ese bosquejo topográfico dijo que el carro de la accionada así había quedado, como *“desviadito”* hacia la derecha.

2.7. De otro lado, la testigo DIANA CAROLINA GUZMÁN CUBILLOS señaló que es compañera de trabajo de la demandada en el Banco AV Villas (min. 14), iba de acompañante de la demandada la noche del accidente y que ella *“sali[eron] a la calle 13 (...) ella toma el carril derecho (...) a una velocidad normal, o sea a una velocidad media, yo venía como entretenida con mi dispositivo móvil (...) cuando vamos a voltear, yo lo que*

hago es que miro hacia el frente y veo que el semáforo está en verde, y luego miro al espejo (...) cuando yo miro al espejo (...) lo que siento es el estruendo de una vez de la moto (...) se lleva el espejo en ese momento y cuando lo que yo veo al frente es que dos personas vuelan, tuvieron que venir a una velocidad muy alta” (mins. 17 y 18), que con relación a los vehículos “hasta cuando [ella se fue] no habían movido absolutamente nada” (min. 25), que “no se escuchó absolutamente nada” frente a los pitos de la moto (min. 27), e insistió en que la demandada iba a velocidad moderada y puso las luces direccionales y que, por el contrario, el motociclista sí iba a alta velocidad (mins. 29 y 30)⁹, finalmente señaló que la ubicación de los vehículos en el croquis del informe policial es correcta (min. 32).

Con base en el anterior testimonio, el cual debe ser examinado con mayor severidad conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, dado que la señora GUZMÁN es compañera de trabajo de la demandada, se verifica que los testigos que presenciaron el accidente de tránsito coincidieron en que los vehículos no fueron movidos antes de que se hiciera el croquis, además la testigo referido concordó con el señor PADILLA en que las posiciones finales marcadas en el bosquejo topográfico del informe policial es correcto; sin embargo, la declaración de la señora GUZMÁN expuso que la demandada había puesto las luces direccionales y transitaba por el carril derecho de la calle 13, razón por la cual esas circunstancias deben verificarse con los restantes medios de convicción.

2.8. Puestas así las cosas, contrario a lo señalado por el *a quo*, las posiciones finales de los vehículos señaladas en el “*Informe policial de accidente de tránsito n.º 000605001*” sí se ajustan a la realidad. La anterior conclusión no supone un rechazo de lo expuesto por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el citado “*Informe pericial de física forense*”, pues en ese documento no se expuso que las posiciones finales de los automotores fueran deficientes, sino que hizo falta la descripción de los puntos de referencia y el área de interacción para relevar el croquis.

⁹ Archivo digital denominado 38Parte3AudienciaTestimonios2019-278 del cuaderno principal.

Aunado a esto, en el dictamen pericial de CESVI COLOMBIA se utilizaron las fotografías tomadas la noche del siniestro vial, las cuales sirvieron de soporte para reconstruir la escena y establecer el área de impacto, las cuales permitieron inferir que el automotor conducido por FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN transitaba por el carril derecho de la calle 13, y no por el central, como sostuvieron los testigos ARANGO y PADILLA, por cuanto para el primero el supuesto cambio de carril fue repentino, circunstancia que no concuerda con la posición final del automóvil de la demandada, tal como se advierte en el informe policial, la experticia y las fotografías, ni tampoco es claro que dicho fuera paulatino, como manifestó el segundo testigo, ya que la posición final del carro no demuestra que proviniera del carril central.

Por lo tanto, era improcedente que no se apreciara el peritaje, con base en unos testimonios incongruentes entre sí que fueron emitidos por unas personas sin los conocimientos técnicos para desvirtuar su contenido. En este punto, es necesario reiterar que el dictamen elaborado CESVI COLOMBIA se ajustó a los requerimientos del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual no fue objetado por el extremo activo ni tampoco la juzgadora de primera instancia citó a los peritos a interrogatorio, pese a que el canon 228 del estatuto adjetivo así lo permitía.

2.9. En esa línea de pensamiento, de conformidad con las fotografías aportadas al plenario, el croquis del informe policial, del cual señalaron los testigos PADILLA y GUZMÁN que sí se ajustaba a la realidad, y el peritaje, que se fundamenta en criterios técnicos expuestos de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada, dada la reconstrucción de la escena que se realizó, así como de los restantes elementos probatorios, se colige razonablemente que: (1) el automotor conducido por FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN transitaba por la calle 13, en sentido oriente-occidente, por el carril derecho; (2) el automóvil de la accionada, al momento del impacto, iba a una velocidad de 18 km/h, aproximadamente; (3) la motocicleta manejada por DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ colisionó con el carro a una velocidad aproximada de 27 km/h, la cual excedía de los 30 km/h cuando ingresó a la intersección de la calle 13 con

carrera 39, esto es, iba a alta velocidad, circunstancia corroborada por los testigos CAMILO ARANGO TAMAYO y DIANA CAROLINA GUZMÁN CUBILLOS; (3) la accionada iba a girar hacia la carrera 38 cuando se produjo el choque; (4) no se demostró, de forma contundente, que la demandada no encendió las luces, pues solamente el testigo ARANGO habló sobre tal circunstancia, en cambio el señor PADILLA dijo no recordar nada al respecto y la declarante GUZMÁN señaló que sí las había encendido, motivo por el cual no es posible extraer la acreditación de ese hecho; (4) no se aclaró fácticamente por qué el motociclista tuvo tiempo para suficiente para accionar la bocina de su vehículo durante varios instantes y advertir el peligro a la demandada, pero no para iniciar la maniobra de frenado de su moto, pues no hubo huellas en la vía relativa al frenado y, por el contrario, se constató que él transitaba a alta velocidad; y (5) la circunstancia de que el punto de colisión haya sido a la derecha del automóvil de FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN indicar que el demandante circulaba imprudentemente a la derecha de aquel vehículo, como si tratara de realizar una maniobra prohibida de adelantamiento por la derecha, tal como se expuso en el informe policial y en el dictamen pericial.

2.10. En consecuencia, no existen elementos probatorios técnicos y contundentes que permitan establecer que la demandada provocó el accidente de tránsito estudiado y, en cambio, de aquel acervo se extrae que el responsable de la colisión vehicular fue el demandante DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por su conducción imprudente al margen de las normas de tránsito.

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa que los *“conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) En proximidad a una intersección”* (art. 74) y que la *“separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad (...) Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros”* (art. 108). Por ende, si el señor SÁNCHEZ se encontraba cerca a la intersección de la calle 13 con carrera 39 detrás del automóvil de la demandada, debía transitar a no más de 30 km/h y a una distancia no

mayor de 10 metros. Sin embargo, de conformidad con las pruebas recaudadas, iba a una velocidad superior a 30 km/h y no guardó una distancia prudente que le hubiera permitido evitar el choque con el automóvil que estaba delante de él. Inclusive, por el área de colisión se entrevé que quiso rebasar por la derecha el carro de la demandada, pues no redujo la velocidad, ya que solamente usó la bocina de la moto, lo que supone la infracción de la regla prevista en el artículo 94 *ibidem*, a saber, que está prohibido que una motocicleta adelante a otro vehículo por la derecha, ni tampoco en intersecciones, como lo dispone el canon 73 *ejusdem*.

En cambio, no obran medios de convicción suficiente que señalen que la demandada FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN no transitaba por el carril derecho de la calle 13, tal como lo orden el artículo 68 *ibidem*, que circulaba a una velocidad mayor a 30 km/h en la intersección de la calle 13 con carrera 39, según el canon 74 *ejusdem*, o que no hubiera encendido las luces direccionales para cambiar de calle, al tenor del precepto 60 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, de las copias de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 391 Local de esta ciudad no se observa que se hubiera hecho imputación de cargos alguna contra la señora QUIROZ por los hechos relacionados con el accidente de tránsito¹⁰, y adicionalmente el “Informe pericial de física forense”, elaborado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el marco de esa investigación, únicamente indica las deficiencias contenidas en el informe policial para realizar el levantamiento del croquis a escala¹¹; de los cuales no se puede extraer válidamente que la aquí accionada fue la que ocasionó la colisión vehicular estudiada.

2.11. Por consiguiente, a la luz de la anterior reconstrucción fáctica del accidente vehicular, junto con sus implicaciones en las normas de tránsito, en virtud del ejercicio concurrente de actividades peligrosas por

¹⁰ Archivo digital denominado 25RespuestaOficioNo640FisciaAllegaExpedienteSolicitado del cuaderno principal.

¹¹ Archivo digital denominado 33DictamenPericialDocumetrosAudienciainstruccionJuzgamiento.pdf del cuaderno principal.

los extremos de este litigio, se deduce que la conducta de la víctima DAVID ESTEBAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ fue la determinante en la generación del accidente de tránsito ocurrido el 9 de mayo de 2017, en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, así como el comportamiento desplegado por los intervinientes en el suceso. En otras palabras, la secuencia causal de la colisión del carro de la demandada y la motocicleta ocupada por los demandantes señala que no es dable que se impute fáctica y jurídicamente la ocurrencia del accidente a la parte pasiva.

De modo que, a diferencia de lo expresado por el *a quo*, sí se demostraron las excepciones perentorias formuladas por FAIDY LISBETH QUIROZ PINZÓN y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. relativas a la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por existir culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con lo extensamente analizado a lo largo de esta providencia judicial, motivo por el cual no es procedente que la señora QUIROZ o la aseguradora sean condenados a reparar los daños sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito.

3. Corolario de las consideraciones precedentes, se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán probados los medios defensivos de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por existir culpa exclusiva de la víctima; sin que sea necesario abordar los restantes reparos propuestos por la parte pasiva, dada la prosperidad del recurso de alzada. Finalmente, se condenará en las costas de ambas instancias al extremo activo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda y, en su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por existir culpa exclusiva de la víctima, formuladas por el extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en las costas de ambas instancias a la parte actora.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c2f8698c93d196d550969375d3ec9fe2f91e8d82e2b41bb6247c96a44
64b0f7**

Documento generado en 02/11/2021 08:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	José Luis Roperero Guerrero
Demandados	Constanza Eugenia Ávila Triana Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 029 2018 00372 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Fecha	23 de octubre de 2020
Decisión	Confirma

Proyecto discutido en sala del 03 de noviembre de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Jorge Luis Roperero Guerrero presentó demanda en contra de Constanza Eugenia Ávila Triana y personas indeterminadas, a fin de que se declarara que el primero adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio *“la porción del derecho en cabeza de Constanza Eugenia Ávila Triana”*, respecto del inmueble ubicado en la calle 139 No. 73-20, casa No. 10, Agrupación de Vivienda el Velero Propiedad Horizontal, Gratamira, Colina Campestre, de Bogotá, M. I. No. 50N-20124775.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Mediante E.P. No. 6.847 del 8 de octubre de 1986, de la Notaría 9 de Bogotá, se pactaron capitulaciones matrimoniales entre Constanza Eugenia Ávila Triana y Jorge Luis Roperero Guerrero.

El 11 de octubre de 1986, Constanza Eugenia Ávila y Jorge Luis Roperero, contrajeron matrimonio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca, protocolizado en E. P. No. 2.399 de la misma Notaría.

Mediante E. P. No. 2.399 del 11 de mayo de 1987, de la mencionada Notaría, se disolvió y liquidó la correspondiente sociedad conyugal, acto que permaneció oculto para el demandante.

2.2. En el año 2003, el demandante junto con quien fuera su esposa vivía en arriendo en el inmueble de M.I. No 50N-20124775, cuyos arrendadores eran Leovogildo Ramiro Gustavo Martínez Robayo y Claudia Amparo Cruz.

El 4 de marzo de 2003, se celebró contrato de promesa de compraventa entre los promitentes vendedores, el apoderado del demandante¹ y Constanza Eugenia Ávila Triana, en calidad de promitentes compradores.

La inclusión de esta última, según se explicó *“correspondía con la operación natural de la sociedad conyugal”* que en apariencia para el demandante se encontraba vigente, según ese negocio se encontraba *“casada, con sociedad conyugal vigente”*.

2.3. El promitente comprador José Luis Roperero, efectuó varios pagos (Cfr. hechos 9, 12, de la reforma de la demanda) con el fin de cancelar hipoteca a cargo de la promitente compradora y precio total del inmueble.

El **30 de abril de 2003**, en la Notaría 19 de Bogotá, mediante E. P. No. 02836 se celebró compraventa, en los términos negociados por su apoderado quien explicó: *“la inclusión de la demandada en los términos del negocio, como parte de la operación natural de la sociedad conyugal”*, y se expresó que se encontraba *“casada, con sociedad conyugal vigente”*.

¹ Ante el Consulado de Colombia en Panamá, el demandante otorgó poder al abogado Jorge Enrique Ávila para que negociara en su nombre dicho inmueble y sin contemplar expresamente participación de la demandada.

Se contrajo crédito hipotecario con el Banco Davivienda, suscrito por el señor José Luis y la señora Ávila Triana, el pago total fue asumido por el primero.

2.4. Desde que el demandante compró el inmueble ha tenido su posesión por espacio superior a los 10 años, *“incluso del otro 50% del predio del cual no es propietario, desde el día de su compraventa, es decir a partir del 17 de marzo de 2003”*, se hizo cargo de los gastos de mantenimiento de la casa, gestionó la compra de cartera por el Banco Colpatria S. A., y pagó la totalidad del crédito.

El actor con la ayuda de crédito otorgado por la última entidad financiera (\$30.000.000), asumió el pago total de reforma presentada por el arquitecto Álvaro Mendoza Saray (\$111.268.569); suministro de mano de obra, materiales y equipos (\$48.085.967); instalación de marquesina, tina bañera y división de ducha en vidrio templado (\$13.817.920); y carpintería de madera (\$47.555.081); y cielo raso falso (\$1.809.601).

También arrendó el inmueble en varias oportunidades, a los señores Carlos Alberto Zamudio Garzón (1 de abril de 2010 -31 de marzo de 2011); Oswaldo Antonio Sánchez Laverde (21 de abril de 2013-marzo de 2015); y a Darling Paola Fandiño Aparicio (30 de septiembre de 2016- hasta 30 de septiembre de 2017).

La Agrupación de Vivienda el Velero P. H., reconoce al actor como poseedor, instauró demanda ejecutiva en su contra por cuotas de administración y otros emolumentos. El Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (2011-1118), condenó al segundo a pagar a la primera \$41.000.000.

De igual modo, ha pagado impuestos, servicios públicos, y cuotas de administración.

3. Posición de la parte pasiva

La demandada se opuso a las pretensiones. Planteó las siguientes excepciones de mérito:

3.1. Constanza Eugenia Ávila Triana.: i) *“ausencia de ejercicio de actos de señor y dueño por parte del demandante y reconocimiento del título de propiedad en cabeza de la demandada”*; ii) *“carencia del requisito de tiempo de posesión para adquirir por prescripción ordinaria y carencia de justo título”*, iii) *“No haber tenido ni tener actualmente el demandante la posesión material de la cuota parte del inmueble que pretende adquirir por usucapión”*; y iv) *“No haber tenido ni tener actualmente el demandante la posesión material de la cuota parte del inmueble que pretende adquirir por usucapión”*.

v) *“No ser posible declarársele poseedor en adquisición de derecho prescriptible de su propio derecho o cuota parte como comunero titular del derecho de propiedad que tiene sobre inmueble objeto de litigio”*; vi) *“Existencia de comunidad sobre el bien objeto de litigio conformada por el demandante y la demandada” que imposibilidad (sic), según la Ley usucapión de sus derechos recíprocos”*.

vii) *“Aceptación y reconocimiento de la demandante de la existencia de la comunidad sobre el bien objeto de litigio al suscribir la escritura pública No. 2836 de la Notaría 19 de Bogotá del 30 de abril de 2003”*; y viii) *“Imposibilidad de ejercer posesión pública, pacífica e ininterrumpida por encontrarse el bien inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria con medida cautelar de inscripción desde el 3 de septiembre de 2010 y secuestrado el inmueble en diligencia judicial de fecha 20 de junio de 2017”*.

Las anteriores excepciones se sustentaron en que no existe título escriturario y traslativo de dominio que haya realizado la demandada al convocante, en la diligencia de embargo y secuestro en proceso divisorio no se ejerció oposición.

3.2. Curadora ad Litem de personas indeterminadas.

Solicitó declarar cualquier hecho constitutivo de excepciones que resulte probado.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas al demandante, y ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4.1. Para ese efecto, sostuvo que el predio objeto de litigio es propiedad común y proindiviso de las partes, de conformidad con la E. P. No. 2836 del 30 de abril de 2003 de Notaria 19 de Bogotá, aclarada mediante E. P. No. 2500 del 19 de septiembre de 2008 de la Notaría 62 de la misma ciudad, ambas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20124775.

En el expediente obra decisión del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2014, dentro del proceso divisorio número 2010-469 que promovió la actora en contra del demandante. Entre otras se dispuso, negar la oposición, y se decretó la venta en pública subasta del inmueble de M. I. 50N-20124775, sin que el demandado hubiese alegado posesión exclusiva como medio enervante de la división.

De conformidad con los documentos incorporados, en el proceso de división el demandante señaló como excepción la existencia de una sociedad a sabiendas que desde el inicio de su matrimonio capitularon bienes y que disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, hechos que se pueden corroborar en los respectivos instrumentos públicos.

De esa manera, se reconoció que el predio objeto de usucapión era propiedad común, tampoco alegó las mejoras que plantó.

4.2. De igual manera, se promovió acción de nulidad parcial de la E. P. No. 2836 del 30 abril del año 2003, fundamentada en que entre las partes se celebró contrato de matrimonio regido por capitulaciones cuya sociedad conyugal se disolvió y liquidó en 1987.

No obstante, en el 2003, se adquirió un inmueble en el que se hizo constar en la escritura que la sociedad conyugal se encontraba vigente, manifestación que se procedió a corregir vía aclaración.

En primera instancia el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dijo que no se configuró el vicio del consentimiento alegado, dado que de conformidad con el interrogatorio absuelto por el señor Roperio, no solo conocía las capitulaciones,

sino también la separación de bienes, no se advierte entonces cómo fue engañado. Las pretensiones fueron denegadas.

Esa decisión fue confirmada en segunda instancia, se dijo que el vicio de consentimiento denunciado, esto es, la convicción del extremo comprador de que existía sociedad conyugal, creencia que llevó a incluir a la demandada como adquirente, no encaja dentro de los motivos con idoneidad para afectar la validez del contrato.

4.3. En el proceso de división el actor buscó la suspensión de la venta de la cosa común, alegó prejudicialidad con ocasión a la demanda de nulidad, el Juzgado cognoscente manifestó que no militaba sentencia judicial que afectara la calidad de comunera de la demandante, tampoco se canceló por vía judicial la anotación en el folio de matrícula que la acredita como dueña.

En este proceso el actor recabó que desde septiembre de 2008, logró hacerse a la posesión exclusiva, contradiciendo sus alegaciones en el proceso de división, no se hace viable su actual pretensión adquisitiva dado que la demanda se formuló en agosto de 2018, antes de contemplar el plazo para la prosperidad de la prescripción extraordinaria.

Los testigos son vecinos del predio, señalaron que el bien lo habitó la familia de las partes y que ese vínculo se rompió en el 2008, para esa anualidad la demandada se retiró del predio en septiembre.

El demandante al contestar la demanda en el proceso divisorio en el año 2010, reconoció la comunidad y con ello el condominio o copropiedad del proceso de división, desacreditó su posesión exclusiva, pidió que se negara por ser predio de la sociedad conyugal y ahora dice que el fundo es de su exclusiva propiedad.

También se comprobó que la demandada con posterioridad al 2010, pagó impuestos prediales, en ningún momento ha renunciado a su condición de poseedora del predio en común y proindiviso que se encuentra secuestrado desde el 20 de junio de 2017.

5. Recurso de apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos son los siguientes:

5.1. No reposa contestación o manifestación expresa respecto de la pretensión reformada, hay lugar a aplicar el artículo 97 del Código General del Proceso.

Existe imposibilidad de estudiar la contestación de la demanda, junto con la documental anexa.

El traslado de la reforma de la demanda que involucró la pretensión principal fue admitida y se tuvo por no contestada.

La falta de contestación de la reforma impide valorar la prueba documental que acompañó con la contestación inicial.

5.2. Los testigos de la demandada declararon fue que esta dejó el inmueble en el 2007, se cumple con el presupuesto mínimo del tiempo requerido.

No se tuvo en cuenta la falta de crédito que ofrecen los testigos de la demandada, y la tacha de imparcialidad (sic)

No se encuentra soporte probatorio de la manifestación alusiva a que el demandante aceptó que la demandada abandonó la casa en el 2008, en la contestación de la demanda en el proceso divisorio.

5.3. El proceso divisorio no tiene sentencia. El proceso divisorio demuestra que el demandante se opuso a la división.

5.4. Si bien se allegó sentencia que resolvió sobre la nulidad de la compraventa, es clara su intención de defender pacíficamente su derecho.

Esa sentencia debe ser tenida en cuenta como un vestigio inequívoco de la intención a *animus* del demandante de defender su derecho ante terceros.

5.5. Con los tributos, la demandada no asumió el costo de adquisición, mejoras, ni mantenimiento del activo, el costo fiscal corresponde a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones del demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. No hay lugar a aplicar la sanción que contempla el artículo 97 del Código General del Proceso por falta de manifestación expresa respecto de la pretensión reformada, este acto procesal es facultativo y no corresponde a una demanda nueva que borre los efectos de la inicialmente radicada, veamos.

La convocada fue notificada a través de apoderado del auto admisorio de la demanda inicial (fls. 209, pág. 350 PDF), y se pronunció frente a esta (fls. 288, pág. 444 pdf.).

Mediante auto notificado en estados del 12 de marzo de 2019, se dispuso: *“téngase por notificada de manera personal la demandada Constanza Eugenia Ávila Triana, quien en el término de ley por intermedio de apoderado judicial procedió a contestar la demanda”* (fls. 300, pág. 458 pdf).

En providencia del 30 de julio de 2019, se aceptó reforma a la demanda en la forma y términos presentados por la parte actora (fls. 353, pág. 527), y en auto del 2 de septiembre siguiente se dispuso: *“téngase en cuenta que el traslado de la reforma, venció en silencio”* (fls. 358, pág. 533 pdf).

Dado que la convocada contestó en tiempo la demanda inicial, no puede entenderse que hubo falta de contestación, así no se hubiese pronunciado respecto de la reforma, este acto de parte es solo una facultad del convocado. Nótese, el numeral 5) del artículo 93 del Código General del Proceso, dispone: “[d]entro del nuevo traslado el demandado **podrá** ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Entender algo diferente sería olvidar que la institución de la reforma no se trata de una demanda nueva, no sustituye la inicialmente presentada y por ende no borra sus efectos, entre otros, haberse pronunciado en tiempo sobre esta, cerrando el paso a la sanción procesal que se reclama.

Recuérdese, la doctrina versada enseña: *“la reforma de la demanda no sustituye la demanda inicial y esta no desaparece por entero, pues en tal caso no se trataría de reforma sino de nueva demanda. Y si no desaparece la demanda, tampoco desaparecen sus efectos”*².

De manera que los medios de convicción adosados con la demanda inicial, sí pueden ser valorados y tenidos en cuenta, sobre todo cuando fueron decretados como pruebas en audiencia del 3 de julio de 2020 (05. Hoja Resumen Aud. 372Cgp).

4. De los medios de convicción adosados, en particular los testimonios respecto de los que se reclama – solicitados por la parte demandada-, no puede inferirse con toda claridad que el convocante hubiese cumplido el término para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

4.1. Para desatar la alzada es importante tener presente que en la sentencia confutada se concluyó: *“en este proceso recabó el actor que desde el año **2008, en el mes de septiembre** logró hacerse a la posesión exclusiva del predio, contradiciendo sus alegaciones en el proceso de división, ni por ello se hace viable la prescripción adquisitiva porque la presente demanda se incoó en el mes de agosto de 2018, es decir antes de completar el plazo que el legislador diseñó para la prosperidad de la prescripción extraordinaria”*.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC- Bogotá. 2015. Pág. 354.

Según eso fue el mismo convocado quien sostuvo que se hizo a una posesión exclusiva desde septiembre de 2008, y que para el momento en que se presentó la demanda no se cumplía el término de prescripción requerido -10 años-.

Si el mismo demandante reconoció ser poseedor exclusivo solo desde esa fecha. Develó su elemento psicológico o interno *-animus-*, se sintió señor y dueño exclusivo, manifestación que no puede desvirtuarse a través de testimonios, nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, enseña: *“ese elemento [animus] no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es, nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación, “(...) es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin (...)”*³.

4.2. De la declaración del demandante, en contraste con el Folio de Matrícula del inmueble en contienda, se puede llegar a la conclusión de que el convocante no desconocía a la actora como dueña, previo a septiembre de 2008.

Dijo que para esa época por razones laborales vivía una semana en Barranquilla y otra en Bogotá, hasta que *“llegó la separación total con Constanza, a partir del 2008”*. De igual modo, explicó que su relación cambió totalmente cuando en **septiembre de 2008**, sacó un Certificado de Registro y se dio cuenta que se había inscrito una aclaración alusiva a que ambos estaban casados con sociedad conyugal disuelta y liquidada.

Esa anotación es la No. 16 del **30 de septiembre de 2008**, mediante la cual se inscribió la E. P. No. 2500 del 18 de septiembre de 2008 de la Notaría 62 de Bogotá, alusiva a aclaración de la E. P. No. 2836 del 30 de abril de 2003, de la Notaría 19 de Bogotá, *“en cuanto al estado civil de la señora Eugenia Avila Triana y Jorge Luis Roperero Guerrero es casados con sociedad conyugal disuelta y liquidada”* (fls. 138, pág. 254).

³ Ibidem.

Se entiende de la declaración del demandante, que fue hasta después del **30 de septiembre de 2008**, cuando su relación con la demandada cambió por ruptura total. De igual modo, surge que a lo sumo fue a partir de este momento donde pudo nacer el elemento psicológico (animus) de una posesión exclusiva.

Nótese, independiente de la realidad jurídica, en la demanda se dice que el señor Ropero desconocía de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal efectuada en 1987, (hecho 3, de la reforma de la demanda). En su interrogatorio manifestó que a pesar de que había suscrito el correspondiente documento en esa época, solo se acordó del mismo en ese momento, cuando volvió a verificar.

De esta manifestación no se puede colegir nada diferente a que en la mente del actor antes de ese suceso, el inmueble en contienda también era de titularidad de la demandada por virtud del matrimonio, y sobre todo por aparecer inscrita como dueña en los correspondientes registros.

Como no obra medio de convicción que permita inferir que los pagos que efectuaba el señor demandante (en calidad de cónyuge, padre de los hijos que tuvo con la demandada y copropietario del inmueble que reclama,) los hacía con el desconocimiento del derecho de la convocada, con quien tuvo una relación sentimental hasta **septiembre de 2008**, no puede entenderse que antes de este instante tenía una posesión exclusiva y excluyente.

4.3. No obstante, de los testigos traídos por la parte demandada tampoco sería posible establecer que la convocada abandonó el inmueble con anterioridad -2007, y menos que a partir de ese preciso momento la posesión de comunero del actor fuera exclusiva y excluyente, contrariamente revelan que la convocada siguió en contacto con la vivienda por lo menos hasta mediados del 2010, cuando decidió irse a Bélgica.

Aunado a lo anterior, importante es advertir que el derecho del prescribiente no nace por el supuesto abandono que haga otro comunero en relación con el bien, sino por su personal convicción de que sólo él tiene derecho exclusivo y excluyente sobre el bien, desconociendo el derecho de los demás. En tanto ello no suceda, todos los actos que se ejecuten, los hace en pro de la comunidad.

4.3.1. Martha Lucía Barrero, con respecto al momento en que la señora Constanza (copropietaria demandada) se fue del inmueble manifestó que eso fue el **2008, o 2007**, compró un apartamento y se fue con sus dos hijos.

Narró haber acompañado varias veces a la demandada a revisar que la casa estuviera limpia, recoger recibos, vigilar, siempre estuvo pendiente, cuando el señor Jorge Luis vivía en Barranquilla, además de molestarla porque se apasionaba haciendo aseo, y preguntar para qué si el inmueble estaba solo.

Con respecto a las razones por las que se fue la señora Constanza de la casa, manifestó que eso sucedió porque empezó a tener inconvenientes con el demandante, dada su inconsistencia e indiferencia, cuestiones económicas, no volvió a aportar, y en un momento determinado dijo que no podía más, luego de intentar salvar su matrimonio.

Con respecto a la última vez que estuvo en el inmueble objeto de demanda, dijo que fue en el **2009** para el matrimonio de Camilo, hijo de los contendientes, época para la cual estos no vivían juntos, pero organizaban las cosas porque estaban los hijos de por medio, y que después de haber salido de la ceremonia religiosa se fueron a la casa, donde estuvieron departiendo en familia.

Nuevamente cuando le preguntaron hasta qué época estuvo viviendo la señora Constanza en el inmueble, dijo que por ahí hasta el **2007-2008**, no estar segura y que ambos mandaban porque fueron un matrimonio hasta el 2007, y que la primera vivió ahí hasta el año 2007-2008.

Cuando se preguntó cuanto tiempo estuvo sola la casa, dijo que durante los años **2007-2008-2009** y la señora Constanza viajó a Bélgica en el **2010**, más o menos, y que hasta este momento esta estuvo frecuentando la casa.

Nótese, este testimonio no permite inferir con toda claridad que la señora Constanza hubiese abandonado el inmueble en el 2007, la declarante siempre aclaró no estar segura de eso, y fue contundente en que la primera estuvo pendiente del inmueble hasta que se fue a Bélgica en el 2010. Además se reitera, a riesgo de fatigar, el prescribiente no adquiere el derecho por el solo abandono del titular del

dominio, sino con la prueba de su posesión exclusiva y excluyente de los demás comuneros.

Cabe poner de presente que este testimonio resulta creíble porque algunas de sus manifestaciones encuentran respaldo en otros medios de prueba, entre otros dijo que uno de los hijos del matrimonio sufría de rinitis, razón por la que cambiaron las alfombras por madera, y el demandante en su interrogatorio, manifestó que su hijo Camilo tenía problemas de respiración, y que por eso cambiaron el piso.

4.3.2. Oscar Armando Diaz, refirió que los contendientes mantuvieron su relación como hasta el año 2008, manifestación que coincide con lo expresado por el señor demandante en su interrogatorio.

Con respecto a las razones para la separación, refirió con algo de reserva que eso ocurrió por situaciones de maltratos, estaban viviendo una situación psicológicamente insoportable, la demandada buscó no estar presente cuando el señor Roperó regresara a la casa.

Manifestó que estuvo en varias reuniones, y que las últimas fueron en el **2009**, estuvo celebrando la despedida de soltero de Camilo, se encontró con el actor y terminaron invitados por la convocada al matrimonio, después se fueron a Barranquilla, estuvo con ambos en los carnavales.

Cuando le preguntaron, hasta cuándo vivió la demandada en el inmueble, refirió no estar seguro si fue en el **2007-2008**, haber prestado a esta una aspiradora para ir a limpiar la casa, más o menos en el **2009**, y que mantuvo esa situación de cuidado hasta el año 2010, cuando decidió viajar a Bélgica.

A pesar de que este testimonio fue tachado por estar supuestamente parcializado, el mismo resulta creíble. Algunas de sus manifestaciones están respaldadas en otros medios de convicción, como en el interrogatorio del demandante con respecto a la fecha en la que definitivamente terminó la relación (2008), haber estado en reunión familiar en el 2009, y saber que la convocada siguió

cuidando la casa hasta que salió del país, hechos corroborados por la primera declarante.

4.3.3. En ese orden, no asiste razón al recurrente en que esos testigos declararon que la convocada abandonó el inmueble en el 2007, como puede verse no son precisos en este dato.

En lo que fueron contestes es en que hasta el 2010, la misma estuvo pendiente de la casa, de su seguridad, en recoger facturas, realizar aseo, conductas que impiden desvirtuar su coposesión de comunera y torna ambigua o equívoca la posesión del demandante.

En verdad, ese hecho aniquila la posesión exclusiva que se quiere hacer ver, descarta que para ese momento se desconocía los derechos ‘pro indiviso’ de la demandada respecto del bien común, situaciones que sin más miramientos dan al traste con las pretensiones.

Sobre la posesión de comunero, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

[La] posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, **es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto**, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, “con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás copartícipes sobre el bien común⁴.

Dicha situación impide ver que el demandante hubiese demostrado para esa época la interversión de su título, esto es, de haber abandonado la calidad de poseedor para la comunidad y adquirir la de poseedor para sí, en la medida que

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Sentencia del 29 de octubre de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 5800.

permitía que la demandada siguiera ingresando al inmueble, sin ninguna restricción, nada se demostró al respecto.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, explicó que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia, al prescribiente corresponde demostrar: “[Q]ue la interversión del título se da por haber abandonado la calidad de poseedor “pro indiviso” para asumir la de poseedor “pro suo”, evento en el cual correspondería al prescribiente demostrar, también mediante la prueba de hechos inequívocos, que su posesión es exclusiva sobre toda o parte de la cosa, vale decir, con desconocimiento frontal de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión que implica particularmente el establecimiento del momento en que tal alzamiento o rebeldía tuvo lugar, para contabilizar a partir de allí el término [...] de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”⁵.

Lo visto es más que suficiente para mantener la denegatoria de las pretensiones, aun cuando se demostrara posesión exclusiva, excluyente y posterior en cabeza del recurrente, desde el último momento que la convocada ingresó a la casa, faltaría el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Desde el 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda en el 2018 (31-07-2018, fls. 188), solo habrían pasado 8 de los 10 años requeridos para el efecto, término insuficiente para la prosperidad de la usucapión deprecada (art. 2532 del C. C.).

4.3.4. Es importante poner de presente que a pesar de que los testigos solicitados por la parte actora, señores Eugenio Eduardo Santamaría y Germán Barreto Bocanegra, abogaron porque la señora Constanza solo vivió en el inmueble objeto de usucapión hasta el año 2007, esta situación no derriba lo visto, pues como ya se dijo, el mero abandono del propietario no confiere ningún derecho al comunero que pretenda desconocer a los demás copropietarios.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: NICOLAS BECHARA SIMANCAS. Santafé de Bogotá, Distrito Capital, dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).- Referencia: Expediente N° 4990.

Una cosa es que se hubiese clausurado la relación sentimental en esa época, y otra muy distinta que esta hubiese sido desconocida como copropietaria por parte del demandante, lo que no ocurrió.

Siguió frecuentando la casa de manera inconsulta hasta el 2010, acontecer que impide desvirtuar su coposesión de comunera, y a todas luces torna equívoca la posesión exclusiva y excluyente que se quiere hacer ver desde 2007.

5. Lo anterior torna irrelevante analizar lo acontecido en el juicio divisorio formulado por Constanza Eugenia Ávila Triana en contra del señor Roper, Rdo. 2010-00469 (fls. 238, pág. 387).

Corresponde a un antecedente fáctico concomitante con lo analizado (2010), nótese la demanda fue presentada el **3 de septiembre de 2010**, y el demandado se notificó el 16 de diciembre de la misma anualidad, aunque el aquí convocante se hubiese opuesto a la misma, y esta conducta se calificara como un verdadero acto de rebeldía -intervención-, el resultado en este juicio sería el mismo, el tiempo para adquirir por prescripción sería insuficiente a la fecha de presentación de la demanda.

6. Igualmente ocurre con el proceso planteado por José Luis Roper Guerrero contra la señora Constanza, Rdo. 2012-00472, con pretensión de *“nulidad parcial de la Escritura Pública No. 02836 del 30 de abril de 2003 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá”* mediante la cual se protocolizó la compraventa del inmueble objeto de usucapión.

Como puede verse, también corresponde a un hecho acaecido con posterioridad -**2012**-, es decir, así la interposición de esa acción se enmarcara como un verdadero acto de señor y dueño, el nefasto resultado para el demandante sería el mismo en atención al tiempo transcurrido al momento de presentar la demanda.

7. La misma suerte corren los reparos relativos a los impuestos pagados por la convocada. Según se entiende, la inconformidad radica en que como la demandada no asumió el precio del inmueble, mejoras o manutención, no debió hacer pagos en ese sentido.

No obstante, olvidó el recurrente que pagar impuestos es una obligación en cabeza del propietario de un inmueble y que esta calidad respecto de la demandada no es materia de debate, es más se pide la usucapión de la cuota parte de la que es titular, además no es objeto de este juicio establecer el pago indebido de impuestos, razones suficientes para desechar el cargo.

7. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles, resultando imperioso refrendar la sentencia confutada.

8. Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandante en favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado electrónicamente

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado electrónicamente

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3083be6e13df4e232669687591d536a3598afb1e25bbec37ffe5e64252f1cd2

Documento generado en 04/11/2021 11:48:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310301220190026701**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO : **RAFAEL OSWALDO HERNÁNDEZ B.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Escrutadas las presentes diligencias, se advierte que en esta instancia no hay actuación pendiente por resolver, comoquiera que contra el proveído calendado 2 de diciembre de 2019, en virtud del cual se abrió el expediente a pruebas, no se interpuso impugnación vertical, puesto que el apoderado de la parte demandada únicamente presentó recurso de reposición contra dicha determinación, que fuera desatado a propósito del proveído de 1º de octubre de la pasada anualidad.

En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** la actuación al Despacho de primer grado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(01220190026701)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310302120190017201**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **FERNANDO IVÁN JAIMES RADA**
DEMANDADO : **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL**
COLOMBIA
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído cuestionado, la juez *a quo* decretó "el embargo y retención de las obligaciones y/o dineros por liquidar o pagar por parte de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Bolívar a favor de VERA (...), dentro del Contrato de Obra Pública SI-C-2933 de 2015, cuyo porcentaje es del 30%. Se advierte que no podrán ser objeto de esta medida las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse al contratista, de acuerdo con lo normado en el numeral 5° del art. 594 del C.G.P.".

2. Inconforme con la última decisión, la mencionada sucursal interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, precisando que se dispuso de una nueva cautela, "sin que hasta la fecha se haya determinado

cuánto patrimonio se le ha embargado (...), por lo que con fundamento en el artículo 600 del Código General del Proceso” solicitó “se revoque el auto recurrido y en su lugar, el Despacho requiera al ejecutante para que en el término de cinco (05) días, manifieste cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar sobre las medidas practicadas”.

3. En interlocutorio siguiente, la juzgadora de cognición mantuvo dicha determinación, con estribo en lo dispuesto en el canon 599 *ibídem*, puesto que “el Despacho por auto adiado 18 de marzo de 2019 (fl. 5 c2) decretó las medidas de embargo solicitadas con la demanda consistentes en embargo a establecimiento de comercio, cuentas corrientes o de ahorro y crédito de la sociedad demandada; posteriormente se decretó el embargo fustigado”; así “conforme a la norma precitada, la sociedad tiene la facultad de solicitar que se ordene a la parte demandante prestar caución para responder por los posibles perjuicios que se le causen con la práctica de las medidas, lo cual no ha sucedido en el caso particular, pese a que se propusieron excepciones de mérito”.

Agregó, en punto al exceso aludido, que “a la fecha se ha registrado el embargo del establecimiento de comercio (...), sin que ninguna entidad bancaria a la cual se le comunicó el embargo y retención de los dineros haya informado sobre su materialización, luego, no es posible determinar que en efecto procede una reducción de embargos a la luz de lo previsto por el artículo 600 *ibídem*”.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares, *in genere*, han sido definidas como aquellos instrumentos legales con los cuales se busca garantizar la efectividad del derecho reclamado, y, en su oportunidad, asegurar que la decisión judicial adoptada sea materialmente atendida.

Temática sobre la que cabe precisar que, en el escenario coactivo, la doctrina nacional ha sostenido que el proceso cautelarivo “(...) tien[e] como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en venero del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están

destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor. Preservación para lo cual se han instituido el embargo y el secuestro.”¹

2. En esa línea, memórese que la sociedad demandada se encuentra en desacuerdo con la preventiva avalada por la fallador de primer nivel, comoquiera que ya fueron decretadas otras en su contra, *"sin que hasta la fecha se haya determinado cuánto patrimonio se le ha embargado (...)"*, por lo que, a su juicio, es procedente revocar el proveído cuestionado, para que el ejecutante *"en el término de cinco (05) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar (...)"*.

3. Sobre esos derroteros, se advierte que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, *"[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado"*; y, si bien la norma señalada prevé que el juez *"podrá limitarlos a lo necesario"*, en el caso sub examine, no se vislumbra que la funcionaria de primer grado se hubiera excedido en su mandato.

Y se dice lo anterior porque revisadas las piezas procesales que obran en el respectivo cuaderno, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado *"Vera Construcciones Sucursal Colombia"*, los recursos en *"cuentas corrientes y/o ahorro (...) y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian a folio 2"*, medida que se limitó a la suma de \$340'000.000; así como los dineros a título de rendimiento o cuentas por pagar dentro del Consorcio Construcam, que deba cancelar la Alcaldía Municipal de Chía, *"ya sea como contratista, comisionista, consultor, asesor, intermediario"*; sin embargo, pese a su registro, no ha sido posible recaudar suma alguna.

4. Finalmente, en cuanto a la solicitud de la pasiva a propósito de lo dispuesto en el canon 600 ib., esto es, reducir las cautelas, cumple señalar que ésta procede una vez se encuentren *"consumados los embargos y secuestros"*, mas en el presente asunto, en virtud del auto impugnado,

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda Pag. 685 y 685 Sexta Edición.

es que se decreta la preventiva objeto de inconformidad, amén de que en el plenario no militan elementos de convicción que, una vez valorados, permitan considerar la desproporción puesta de presente.

Al respecto, importa traer a colación que “[s]i bien es cierto que con apoyo en el artículo 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, en forma coactiva, el pago de la misma sobre bienes del deudor, también lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues, el mismo Código, en su artículo 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza (...)”².

5. Lo brevemente expuesto conlleva a concluir el acierto de la juzgadora, por ende, la providencia apelada será objeto de ratificación. Sin condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

² Cfr. C.S.J. Sentencia de 30 de octubre de 1935. G.J. XLIII. Pág. 313; Sentencia de 9 de abril de 1942. G.J. LIII, pág. 302.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103022201200603 02**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **JOSÉ ECCEOMO QUINTERO PULIDO**
DEMANDADO : **LIDA VIVIANA QUINTERO Y OTRO.**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 03 de noviembre de 2021, según acta No. 44 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Rememórese que, mediante el proveído impugnado, el Magistrado Sustanciador, Dr. Luis Roberto Suárez González, admitió, en el efecto devolutivo, la alzada presentada contra el fallo proferido por el juez *a quo*, y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concedió el término de 5 días para sustentar la impugnación; entre otras determinaciones.

2. Inconforme con esas decisiones, la pasiva interpuso recurso de súplica, con estribo en los argumentos que a continuación se

compendian: **i).** El asunto presenta anomalías, habida cuenta que el fallo "tenía como fecha de emisión el 28 de mayo de 2019", mas "dicha providencia se cambió por la de fecha 17 de junio de 2019, concluyéndose que acá hubo un hecho irregular, una falsedad de documento público, que necesariamente hacía inexistente esa providencia, y por supuesto que debía investigarse lo sucedido y sanearse esa indebida e incorrecta situación"; **ii).** A pesar de lo expuesto, "con fecha del 26 de agosto se informa en la página de consulta de proceso que el expediente se remitía al Tribunal Superior a efectos de surtir un recurso de apelación en el efecto devolutivo"; **iii).** "Dicha actuación no podía llevarse a cabo (...) porque como consta en el expediente y en la misma página, desde el día 4 de marzo de 2020 se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición del que se corrió el respectivo traslado el día 16 de octubre de la misma anualidad. El proceso nunca entró al despacho para resolver acerca de esos recursos"; **iv).** Se "solicitó al a quo, el mismo 4 de marzo de 2020, declarar sin ningún valor ni efecto la sentencia proferida en este asunto dada la grave irregularidad que se presentó y que constituye una falsedad procesal, la fecha de la sentencia fue cambiada por la que inicialmente se le había colocado y desanotado, por otra diferente, lo que hace que esa sentencia carezca de valor jurídico y por ello no puede producir ninguna clase de efecto"; **v).** Se adosa copia del fallo que de forma liminar se emitió; y, finalmente, **vi).** Quien impugna es la parte demandada, no como se dispuso en el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, por cuanto resolvió sobre la admisión de la apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

2. Con esa acotación, se entra a examinar el punto controversial, precisándose que la inconformidad del extremo enjuiciado radica, esencialmente, en la imposibilidad de dar curso a la alzada contra la sentencia de primera instancia calendada 17 de junio de 2019, puesto que, en el proceso de la referencia, se profirió un fallo anterior, que data del 28 de mayo de la misma anualidad. Sin embargo, pese a petitionarle al juzgador cognoscente pronunciarse sobre la validez de cada una de dichas decisiones, tales solicitudes no han sido resueltas, advirtiéndose, entonces, prematuro tramitar la herramienta vertical en cuestión.

3. Dentro de ese marco dialéctico, basta señalar que el medio impugnativo interpuesto para derruir el fallo emitido en primera instancia, se concedió en el efecto devolutivo, que, a tono con el numeral 2º del canon 323 del Código General del Proceso, no suspende *"el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso"*, es decir, como lo puntualizó la Corte Constitucional, el *a quo* *"mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso"*.¹ El artículo citado, según la Sala de Casación Civil, *"sienta, como postulado genérico, que el recurso de apelación contra sentencias y autos se otorgará en el "efecto devolutivo" (incs. 2 y 4 del numeral 3º). La regla general, pues, consiste en que la ejecución o el cumplimiento de las providencias no se suspende durante el juicio de apelación."*²

Entonces, fijadas, en el asunto bajo examen, las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso de apelación y la forma en que se debe tramitar, se observa que, tras agotar el examen de que trata el artículo 325, *ibidem*, el Magistrado Sustanciador no vislumbró motivo de nulidad o incumplimiento de algún requisito para conceder la alzada, verificación que impuso su admisión. Así las cosas, no se avista obstáculo procesal que impida adelantar el respectivo rito en esta instancia, comoquiera que el juez *a quo* conserva la competencia para solventar las solicitudes elevadas por la parte aquí recurrente, cuya resolución se encuentre pendiente, peticiones que, valga la pena memorar, se encaminan a examinar el *"valor jurídico"* y los *"efectos"* de las providencias aludidas; sin perjuicio de la eventual incidencia de lo que, al respecto, decida el sentenciador de primer orden.

4. Finalmente, a propósito del cuestionamiento consistente en que el apelante es la parte demandada, mas no el demandante, como se anotó en el auto admisorio atacado, se otea, en efecto, que el inconforme con el fallo de primer grado es el extremo convocado, razón suficiente para corregir el *lapsus calami* en que se incurrió, modificándose

¹ Sentencia C-282/17.

² Sentencia STC3141-2020.

el proveído de 13 de septiembre de 2021, pero confirmándose en todo lo demás.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la providencia de 13 de septiembre de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, Dr. Luis Roberto Suárez González, únicamente, en el sentido de indicar que la parte que apeló la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, fue la parte demandada.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto admisorio del recurso de apelación en todo lo demás.

TERCERO.- SIN costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(022201200603 02)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(022201200603 02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso ordinario del Señor Jairo Humberto González
Joya contra el Banco Coomeva S.A.
Rad. 37 2014 00628 01**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020

Resuelve la Sala el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra el fallo proferido el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante se declare que el Banco Coomeva S.A., es civil y extracontractualmente responsable, por el abuso del derecho a litigar, de los perjuicios morales y materiales que le causó, por omisión del secuestro de su vehículo de placas TNB- 929, al interior del proceso ejecutivo que le adelantó y que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2006 00451.

Bajo juramento estimó esos perjuicios en la cantidad de \$ 595.000.000 que corresponden a \$ 90.000.000 por el valor del vehículo y \$ 505.000.000 al usufructo mensual (\$ 10.100.000) que dejó de percibir desde el 21 de julio de 2010 cuando fue inmovilizado su automotor hasta la presentación de la demanda.

2. Para soportar las anteriores pretensiones adujo, en síntesis, que el Banco demandado le promovió el citado proceso para recaudar el valor de \$ 63.486.373 y \$ 59.102.218 capital que adeudaba representados en dos

pagarés; que allí se libró mandamiento ejecutivo y en el trámite del asunto se decretaron medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de su propiedad que se encontraba en perfecto estado.

Agregó que, si bien se materializó un primer secuestro el 24 de noviembre de 2010 lo cierto es que, no se rindieron cuentas al interior del proceso; que era obligación del demandante materializar el segundo secuestro, lo que no hizo por negligencia; que el vehículo ha estado inmovilizado desde el 21 de julio de 2010; y que desde esta data se le privó de la administración y explotación por lo que dejó de percibir el usufructo mensual tasado en \$ 10.100.000,00

Manifestó que si bien el demandante esta facultado por ley para pedir medidas cautelares, tal derecho no es absoluto al conllevar obligaciones y responsabilidades que al ser incumplidas se convierte en abusivo el derecho a litigar, lo que conduce a una responsabilidad civil extracontractual en los términos del artículo 2341 del Código Civil y 72 del C.P.C.; y que para el caso la ejecutante, hoy demandada, obró de manera imprudente, con culpa grave, temeridad y mala fe al no rendir cuentas durante el primer secuestro del automotor y al no materializar el segundo.

3. Admitida la demanda por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad¹ y notificada de ella Bancoomeva (fol. 121 y ss), se opuso a las pretensiones y para ello formuló excepciones de mérito bajo la denominación de “inexistencia de abuso del derecho (por supuesta temeridad o mala fe)”; e “Inexistencia de la obligación jurídica de que a rendición de cuentas de un bien secuestrado y recibido por parte de la secuestre para su administración, deba ser realizada por la parte demandante”, al corresponder esa obligación a la auxiliar de la justicia designada como secuestre.

En la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., como medida de saneamiento se dispuso a integrar el contradictorio por la parte demandante con la señora Ángela Claudia Gómez Montenegro a quién se le había cedido el crédito dentro del proceso ejecutivo; y luego de que ésta también lo cediera, con el señor Víctor Manuel González, a quienes se le notificó mediante curador ad litem.

¹ Folio 27 C 1

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Treinta Civil del Circuito profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó al demandante en las costas del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de establecer el marco normativo y jurisprudencial respecto de la figura del abuso del derecho a litigar, consideró, en resumen, la funcionaria de instancia que como toda responsabilidad extracontractual, al tenor del artículo 2341 del Código Civil, al convocante la competía demostrar: *i)* la existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del demandado; *ii)* el daño; y *iii)* el nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño. Presupuestos que no encontró probados con la prueba que se recaudó, testimonios de la señora Libia Leonor Osses de González y Eduardo Andrés González Osses, así como de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, en razón a que ellas estuvieron acordes con la naturaleza de ese litigio.

Resaltó que el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil permitía desde la presentación de la demanda ejecutiva solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, por ello las que recayeron sobre su vehículo no constituye un abuso del derecho a litigar por parte de la entidad bancaria ejecutante, sino simplemente fue el resultado del ejercicio del derecho subjetivo dispuesto en su favor; que no se vislumbró el perjuicio que reclamó el convocante por haber sido despojado de la tenencia del automotor, por cuanto era necesaria para materializar el posterior secuestro.

Manifestó que ninguna norma le impone la obligación al acreedor ejecutante de rendir cuentas sobre los bienes que cautela, dado que ella recae sobre el auxiliar de la justicia designado, quien ejerce la custodia y administración de los que le son entregados, conforme al artículo 683 del C.P.C., hoy 52 del C.G.P.

Que en lo que corresponde a omisión del ejecutante de exigir la rendición de cuentas por parte del secuestre, adujo que esa omisión no se verifica puesto que sí la exigió en varias oportunidades ante el juzgado 19 civil del circuito, y ello dio lugar a que la secuestre designada fuera relevada del cargo; y que esa facultad de exigirle a la secuestre rinda cuentas, según lo disponía el artículo 689 del de C.P.C., era también para el juez quien

podía hacerlo de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes; y que en lo corresponde al ejecutante lo hizo en varias oportunidades como se advierte de los folios 94,95, 144, 170, 176 y 230 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente precisó que el comentado automotor estuvo secuestrado desde el 24 de noviembre de 2010 y que posteriormente a esa data no se tenía porqué practicar un segundo secuestro como lo considera el demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el demandante apeló la sentencia. En escrito que presentó de manera oportuna, reparó con los argumentos que sintetiza la Sala así:

i) La sentencia incurre en error al no dar por probados, estándolos, los hechos en que fundó la demanda, resumiéndolos en ocho ítems.

ii) El fallo también incurrió en error, al no dar aplicación al artículo 95 de la Carta Política y 2341 y siguientes del Código Civil; se interpretó de manera errónea los artículos 9, 10, 72, 682, 683 y 689 del C.P.C. que le eran aplicables; y no se aplicó el 80 de la misma codificación.

iii) Las copias digitalizadas del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 19 Civil del Circuito fueron erróneamente apreciadas; y no apreciadas: el interrogatorio del representante legal de la demandada, las repuestas de las sociedades Lzajes y Equipos S.A.S y Esthal Ingeniería S.A.S, así como los testimonios de los señores Eduardo Andrés González Osses y Libia Leonor Osses de González.

iv) Existencia de errores jurisdiccionales que se cometieron en la sentencia, al concluir que el único supuesto fáctico de la demanda fue el secuestro del automotor, cuando también lo fue su no explotación económica.

Asimismo, por interpretar de manera indebida los artículos 9, 10, 682, 683 y 689 del CP.C., hoy 48, 51, 52 y 595 del CGP; y por no aplicar el artículo 95 de la C.N. y los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la litis por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Como lo plantea el recurrente, corresponde a la Sala establecer si en el *sub judice* se demostraron a cabalidad los presupuestos que la Ley y la Jurisprudencia tienen establecidos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho a litigar o si, por el contrario, como lo determinó el fallador de primer grado, tales elementos no concurren en su totalidad.

3. Para resolver recuerda la Sala que el que ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios bien de índole material ya moral, siempre que se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten aquéllos.

Asimismo, dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, también llamada “*aquiliana*”, la jurisprudencia ha desarrollado la que ha denominado “*responsabilidad por abuso del derecho a litigar*”, a propósito de la cual sostuvo:

"Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio. Abuso que “comprendido así - dijo la corte citando a Josserand- “constituye una especie particular de culpa aquiliana” en la que puede incurrirse “desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada (...)”².

De donde se sigue que, tratándose de este tipo de responsabilidad, el daño debe provenir o tener origen en el ejercicio abusivo de un derecho por

² CSJ, Cas. Civ. Sent. de 14 de febrero de 2005, exp. 12073.

parte del demandado, pues de llegar a establecerse que éste, como lo señalara la misma Corporación, “*no hizo uso de su derecho con desmesura ni ligereza*”³ sino con “*motivos legítimos para promover el frustrado proceso ejecutivo*”⁴, las pretensiones estarían llamadas al fracaso.

4. A la luz de esas premisas pasa la Sala a ocuparse del caso concreto, en el que se pretende el resarcimiento de los perjuicios que alega haber sufrido el demandante como consecuencia de la práctica, en su criterio imprudente, con culpa grave, temeridad y mala fe, de la medida cautelar consistente en la aprehensión del vehículo de placas TNB- 929 y su posterior administración, cuya titularidad se halla en cabeza del accionante.

5. Para el caso, una vez revisado el proceso ejecutivo que se adelantó contra el señor González Joya en el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, pronto advierte la Sala que el citado no satisfizo la carga de la prueba que, de conformidad con las precitadas pautas legales y jurisprudenciales, le imponía acreditar todos los requisitos comunes de la comentada responsabilidad extracontractual por el ejercicio abusivo de las vías legales, especialmente, el que atañe a la temeridad o mala fe de quien promovió la medida cautelar respecto del vehículo de propiedad del acá demandante.

Al efecto, nótese que el apelante fundamentó sus pretensiones en el hecho de la negligencia del demandante en materializar el segundo secuestro del vehículo, cuando lo cierto es que el mismo se verificó el 24 de noviembre de 2010, como así éste lo admitió en el libelo y consta en el expediente; de ahí que no fuera necesario volverlo a secuestrar cuando se intentó un arreglo conciliatorio entre las partes que resultó incumplido por el acá demandante, en razón a que no fue objeto de levantamiento para los efectos del citado acuerdo.

Alegó también el convocante que la responsabilidad que reclama del banco demandado se verificó por cuanto al interior del proceso ejecutivo que se le promovió y más concretamente con la inmovilización del vehículo dejó de percibir los ingresos mensuales que este le generaba, desde el 21 de julio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda; y que una vez

³ CSJ, Cas. Civ. Sent. 25 de febrero de 2002, exp. 5925.

⁴ *Ibidem*.

inmovilizado no se rindió cuentas de su productividad.

Sobre el precitado argumento, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 683 del Código de Procedimiento Civil vigente para cuando se inmovilizó el tracto camión de propiedad del hoy demandante, el secuestre era quien tenía su custodia por cuanto a él fue que se le entregó en el momento en que se secuestró; el acreedor, demandante en proceso ejecutivo, no tenía ni tiene ninguna injerencia respecto de la administración del bien cautelado, por lo tanto, no se le pueda endilgar alguna responsabilidad, y menos bajo la figura del abuso del derecho a litigar, por el hecho de su improductividad; de ahí que el inciso final de la citada norma, le dio la facultad al gobierno de reglamentar lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados.

Al efecto, debe tener en cuenta la definición que el Código Civil trae en su artículo 2273: *“El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor(...)”*. Entonces, si el con el secuestro, automotor quedó en depósito y bajo la administración del secuestre, es obvio que no puede ser declarado responsable el acreedor por la improductividad del vehículo.

Además, no se puede perder de vista que la ley faculta al acreedor para perseguir los bienes de propiedad de su deudor, éstos resultan ser garantías de sus acreencias (artículo 2488 del C.C.); que, conforme al artículo 513 del C.P.C. vigente para la data de los hechos, desde que se presente la demanda ejecutiva el demandante se encuentra facultado para pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado; que si esas medidas se piden antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el demandante debe prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la practica de esas medidas; por lo tanto, del ejercicio de esas facultades no puede responsabilizarse el demandante acreedor, a menos que el proceso termine por el reconocimiento de una excepción propuesta por el demandado y se imponga la condena en perjuicios por la practica de medidas cautelares (artículo 510 del C.P.C literal d), que no es el caso, por que en este asunto el litigio ejecutivo no se terminó a

favor del deudor; por el contrario, el mismo prosiguió al punto de decretarse el remate de los bienes cautelados.

Por lo anterior es que los reparos que se edificaron casi todos en los argumentos que consideró la Corte Constitucional en la sentencia T 114 de 2002, no pueden ser aplicables a este asunto, por cuanto allá el proceso ejecutivo finalizó por que se reconoció en favor del deudor demandado la excepción de prescripción que invocó el curador ad litem, situación disímil a la controversia de este proceso, por que frente a la condena preceptiva del artículo 510 citado, el ejecutante no solo resulta responsable de los perjuicios que le cause al demandado por la práctica de las medidas cautelares, sino también de los que le genere por el trámite del proceso.

Ahora, frente a la responsabilidad por el abuso del derecho a litigar por la negligencia del acá demandado de no pedir la rendición de cuentas al secuestre dentro del proceso ejecutivo, conviene la Sala con el argumento que se expuso en la sentencia de primera instancia, soportado en el artículo 689 del C.P.C., referido a que la obligación de rendir cuentas recae inicialmente en el secuestre y, si no lo hace, de oficio puede pedir las el juez, la norma también faculta a las partes, incluida la demandada; para el caso, se evidencia en el proceso al menos en los folios 94,95, 144, 170, 176 y 230 del cuaderno de medidas cautelares, que el demandante en el proceso ejecutivo las pidió y que con ocasión de una de ellas la secuestre inicial fue relevada.

Por lo anterior es que no se puede argumentar con validez jurídica, como lo hace el apelante en sus reparos, que los hechos de la demanda se encontraban probados; o que no se aplicó el artículo 95 de la Carta Política, el 2341 y siguientes del Código Civil; o las normas del entonces Código de procedimiento Civil; o que se desconoció lo tramitado en el proceso ejecutivo; o las pruebas recaudas dentro del proceso.

Lo anterior, por que al interior del litigio no existe ningún elemento de juicio que de cuenta de manera irrefutable de circunstancias susceptibles de ser interpretadas como de temeridad o mala fe, al tenor

del entonces artículo 74 del C. de P. C⁵., hoy 72 del C.G.P, que pudieran habilitar la condena reclamada por el señor González Joya, que para el caso sería que la referida medida cautelar obedeció exclusivamente al deseo de causarle injustificados perjuicios; luego, acorde con lo arriba planteado el presupuesto necesario para la prosperidad de este tipo de acción se encuentra ausente, puesto que en modo alguno se demostró el ejercicio desviado, abusivo o temario, de ahí que no existan razones para revocar la sentencia apelada.

6. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los requisitos de la acción que se invocó son concurrentes y la ausencia del primero de ellos, el relativo a la mala fe y temeridad del demandado, ello es suficiente para confirmar la sentencia apelada, con la correlativa condena en costas a cargo de la parte demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Líquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del

⁵ ARTÍCULO 74. ABUSO DEL DERECHO, TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido abuso del derecho, temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición.
2. cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se omite declarar algún hecho esencial para la decisión del juez y aparezca de manifiesto que se tenía conocimiento de él.
4. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
5. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
6. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

P., teniendo en cuenta la suma de \$1'817.052 por concepto de agencias en derecho.

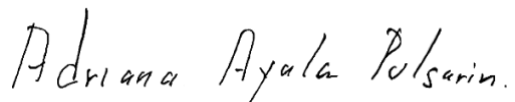
NOTIFIQUESE



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



Adriana Ayala Pulgarín.

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **KRONO TIME S.A.S.** en contra de **LEONARDO BERNAL MORALES** y otro.
(Impedimento). **Rad:** 11001-3103-040-2018-00146-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Recibido el proyecto de fallo del asunto del epígrafe para su revisión, con ponencia de la Honorable Magistrada Adriana Saavedra Lozada, manifiesto mi impedimento para integrar la Sala de Decisión que resolverá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad y, para tal efecto, invoco la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., consistente en: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez (...)”*.

Al respecto precisó la Sala de Casación Civil de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*“[r]equiere de manera indispensable la concurrencia de dos (2) supuestos: (i.) que se hubiera **realizado cualquier actuación**, lo que lleva implícito la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; (ii.) que la actuación debe hacerse **en instancia anterior**, referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios, en consideración a la estructura vertical de la Rama Judicial y el principio de la doble instancia previsto en la Carta Política, según el cual ‘toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley’ (31 C.P.), el cual es replicado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, al decir que ‘los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola’, de manera que no podrá extenderse al eventual conocimiento que con ocasión de la función judicial se pueda tener de otros asuntos, aun cuando sean conexos o tengan alguna relación entre sí, como ha precisado la Corte al anotar, que:*

La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo

*funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas.*¹

En época más reciente, ese Alto Tribunal reiteró:

*“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución”*².

En ese sentido, como se constata con las copias que en medio digital se remitieron, la suscrita Magistrada fungió como titular del despacho cognoscente en primera instancia, emití las providencias del 1 y del 6 de febrero 2019³.

Por consiguiente, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad de la administración de justicia, pongo de manifiesto el impedimento advertido, disponiendo en aplicación del inciso cuarto del artículo 140 del C.G.P. ⁴, la remisión del expediente al despacho de la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien sigue en turno, a fin de que resuelva sobre su legalidad, texto legal sobre el que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“(...) la ‘decisión que resuelva si la manifestación realizada por un miembro de corporación judicial de separarse del conocimiento de una controversia es fundada o no, le corresponde adoptarla, según las reglas precedentes, al magistrado que le sigue en turno en la respectiva Sala de la cual hace parte aquél (...)’”*⁵.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **RESUELVE:**

Primero. DECLARARSE impedida para integrar la Sala de Decisión que resolverá la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 4488-2018, Rad. 2018-01173-00, 12 de octubre de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, AC-2954 del 22 de julio de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterando lo dicho en los Autos AC-2138 de 2021, AC-1436 de 2018 y AC-745 de 2018.

³ Folios 353 y 354 del cuaderno principal.

⁴ Artículo 140 C.G.P. “(...) El magistrado o conjuer que se considere impedido **pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno** (...)” (destacado para resaltar).

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC2715-2020.

Segundo. REMITIR el expediente la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien me sigue en turno en la Sala de Decisión, para lo de su competencia. Por la Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc50bb50a25cbe75b1037ec48d3340ec3fb7fec7b81b8444700cb0a44d359cc

Documento generado en 04/11/2021 12:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **ARTURO BOLÍVAR OÑATE**
GARZÓN contra **LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS**

Radicación n.º **11001310304320190070602**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia del 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el que se denegaron las pruebas trasladadas solicitadas por el extremo activo.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, el *a quo* negó la petición de la accionante de decretar, como prueba trasladada, la remisión de las copias de múltiples procesos administrativos adelantados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. Lo anterior se debió a que se trata de expedientes, esto es, a algo distinto a la prueba trasladada, dado que

no se reclamó algún medio de convicción documental específico que obrara en los procesos conocidos por las autoridades referidas. De modo que si el extremo activo pretendía incorporar los expedientes administrativos completos, entonces esa prueba en realidad correspondía a la documental, la cual debía ser solicitada mediante petición por la parte interesada, sin embargo esa carga no fue demostrada, lo que condujo a denegar la solicitud probatoria.

2. Inconforme con esta determinación, el demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación, para lo cual sostuvo que se requieren las piezas procesales de los expedientes para que se verifique que todas las actuaciones realizadas por el actor como apoderado de la demandada en aquellos asuntos administrativos. Por tal motivo esa prueba es necesaria en este litigio, sin que se requiera precisar cuáles son los medios de convicción en aquellos procesos administrativos, dado que estos no tienen unos procedimientos puntuales para que el juzgador dilucide (i) los poderes conferidos por la aquí pasiva, (ii) la cifra que se usó para determinar el valor de la factura es el valor real de los honorarios cobrados, y (iii) se debatan esas pruebas en este proceso judicial.

3. En el término de traslado, la parte pasiva adujo que la prueba trasladada es superflua, dado que no se ha negado alguna actividad como apoderado del demandante, sino que este actuara como abogado independiente de la firma del abogado JUAN CAMILO SERNA, y a este le correspondía hacer el trabajo de dicha oficina. Además, expuso que no se indicó con exactitud cuáles fueron las pruebas que se quieren trasladar a este litigio, máxime que en los asuntos administrativos había pruebas que se debían especificar.

4. En la misma audiencia, el juzgador de primer grado mantuvo la decisión cuestionada, debido a que la prueba trasladada hace

referencia a la practicada válidamente en otro proceso, entre tanto es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, por lo tanto, comoquiera que no se precisó cuál era el medio de convicción que se pretendía trasladar, sino que se trata de incorporar como prueba documental los expedientes administrativos, los cuales debían reclamarse previamente mediante petición ante las autoridades respectivas, en especial porque el demandante era apoderado en esos asuntos y, por ende, tenía acceso a tales expedientes. De otro lado, se concedió el medio de impugnación subsidiario.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

2. Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso preceptúa que el “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” y que “[e]n la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”; sin embargo, el juzgador “se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

3. En lo referente a la prueba trasladada, el canon 174 del estatuto adjetivo dispone que las *“pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”*, aunque *“[e]n caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”*. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La Sala, por ello, tiene sentado que «no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad»¹.

De ahí, si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. En el mismo precedente antes citado así se dejó explicado. Lo mismo fue recogido en el artículo 174 del Código General del Proceso al establecerse que si tales pruebas no cumplían dichas exigencias «deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas»².

4. En el caso concreto, se observa que durante el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, el demandante solicitó, como prueba trasladada, la remisión de las copias de múltiples procesos administrativos adelantados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, debido a que en tales asuntos el

¹ Citado por la Corte Suprema de Justicia: CSJ, Civil, sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 16062.

² Sentencia SC4792-2020 del 7 de diciembre de 2020.

demandante fungió como apoderado de la demandada y del señor LUIS GUILLERMO PIÑEROS CAMARGO (q.e.p.d.) antes aquellas autoridades.

Sin embargo, en dicha oportunidad probatoria no se explicó cuáles eran los medios de convicción practicados válidamente en los procesos administrativos ni tampoco se precisó si habían sido practicados a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, tal como lo exige el artículo 174 del Código General del Proceso.

5. De otro lado, si lo que realmente pretendía el demandante era que se verificaran las actuaciones realizadas como apoderado de la aquí demandada en los procesos administrativos adelantados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá; dichas actuaciones no correspondían, en estricto sentido, a pruebas practicadas en aquellos procesos administrativos, sino a documentos.

6. En ese orden de ideas, era un deber del extremo activo acreditar de manera sumaria, cuando describió el traslado de las excepciones de su contraparte, que había tratado, directamente o por medio de derecho petición, de conseguir los documentos correspondientes a las copias de los procesos administrativos mencionados, tal como es exigido en los artículos 173 y 78, numeral 10, del estatuto adjetivo.

Empero, como no demostró que hubiera pedido previamente esos documentos, la parte actora se sujetó a la consecuencia jurídica prevista en la primera de las normas citadas en el párrafo anterior, esto es, que el fallador se abstendrá de ordenar la práctica de tales

pruebas, como efectivamente ocurrió en la audiencia del 31 de agosto de 2021.

7. Puestas así las cosas, se colige que se cumplieron los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal para que el juzgador de primer grado denegara la denominada prueba trasladada, reclamada por la parte actora. En efecto, se confirmará la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5605027e42411fc1a5a18b842c4698be8f5f30b62b8f70328afaad2ba830a5e**

Documento generado en 04/11/2021 04:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PAGARÉS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ÓSCAR GÓMEZ PATIÑO CONTRA LA SEÑORA MARÍA ISABEL MONTOYA PÉREZ Y OTRO.

Rad. 043 2020 00341 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0835c28b11fe307015b0efb3eaa4a75417cbf6a69032d2b4926240a6bd5b9f7d

Documento generado en 04/11/2021 12:12:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103044 2019 00372 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Demandante: Edificio Centro Comercial Chapinero P.H.
Demandado: Solución Inversiones S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 21 y 28 de octubre de 2021. Actas 44 y 45.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPINERO P.H.** contra **SOLUCIÓN INVERSIONES S.A.S.**, en virtud a que el trámite que le es propio a esta instancia se ha agotado.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

Edificio Centro Comercial Chapinero P.H., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Solución Inversiones S.A.S., para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes expensas comunes debidas por el local 108:

3.1.1. \$75.429,00, correspondiente a la cuota de administración de diciembre de 1997, exigible el día 31 de ese mismo mes y año.

3.1.2. \$225.996,00, cuotas de administración de enero y febrero de 1998, cada una por valor de \$112.998,00, exigibles el día 30 del respectivo mes.

3.1.3. \$1.473.120,00, cuotas de administración causadas entre marzo de 1998 y febrero de 1999, cada una por valor de \$122.760,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.4. \$5.457.902,00, cuotas de administración generadas entre marzo de 1999 y abril de 2002, cada una por valor de \$143.629,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.5. \$1.706.309,00, cuotas de administración causadas entre mayo de 2002 y marzo de 2003, cada una por valor de \$155.119,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.6. \$11.999.520,00, cuotas de administración originadas entre abril de 2003 a marzo de 2009, cada una por valor de \$166.660, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.7. \$2.199.912,00, cuotas de administración causadas entre abril de

2009 y abril de 2010, cada una por valor de \$183.326,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.8. \$2.243.916,00, cuotas de administración generadas entre marzo de 2010 y marzo de 2011, cada una por valor de \$186.993,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.9. \$2.333.676,00, cuotas de administración originadas entre abril de 2011 y marzo de 2012, cada una por valor de \$194.473,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.10. \$2.626.000,00, cuotas de administración ocasionadas entre abril de 2012 y abril de 2013, cada una por valor de \$202.000,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.11. \$636.000,00, cuotas de administración surgidas entre mayo y julio de 2013, cada una por valor de \$212.000,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.12. \$404.000,00, cuotas de administración de agosto y septiembre de 2013, cada una por valor de \$202.000,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.13. \$1.484.000,00, cuotas de administración suscitadas entre octubre de 2013 y abril de 2014, cada una por valor de \$212.000,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.14. \$2.436.400,00, cuotas de administración entre mayo de 2014 y marzo de 2015, cada una por valor de \$221.500,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.15. \$237.8000,00, cuota de administración de abril de 2015, exigible el día 30 de ese mes.

3.1.16. \$2.296.500,00, cuotas de administración ocasionadas entre

mayo de 2015 y febrero de 2016, cada una por valor de \$229.650,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.17. \$2.949.000,00, cuotas de administración surgidas entre marzo de 2016 y febrero de 2017, cada una por valor de \$245.750,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.18. \$789.000,00, cuotas de administración que emergieron entre marzo y mayo de 2017, cada una por valor de \$263.000,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.19. \$2.388.600,00, cuotas de administración que se produjeron entre junio de 2017 y febrero de 2018, cada una por valor de \$265.400,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.20. \$1.967.413,00, cuotas de administración generadas entre marzo y septiembre de 2018, cada una por valor de \$281.059,00, exigibles el día 30 de cada mes.

3.1.21. Por los intereses de mora señalados en la certificación expedida, originados por las expensas antes señaladas desde el 1° de enero de 1998 que hasta la presentación de la demanda ascienden a \$123.616.884,00.

3.1.22. Por las cuotas de administración que se causen durante la tramitación del proceso, hasta cuando se satisfaga la obligación.

3.1.23. Condenar en costas a la demanda¹.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso los que se

¹ Folios 24 a 27 del PDF 01 Demanda y Anexos.

sintetizan a continuación:

La sociedad convocada como propietaria del local 108, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-567871, le adeuda a la copropiedad demandante las expensas necesarias relacionadas en las pretensiones, cuyo vencimiento es el día 30 de cada mes, más los intereses moratorios por ellas causados.

La persona jurídica promotora está sometida al régimen de propiedad horizontal, según escritura pública 6247 del 23 de diciembre de 1976 suscrita en la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, reformada por instrumento público 4122 del 28 de julio de 1980 de la Notaría 7 del Círculo de esta ciudad.

No obstante, los continuos requerimientos efectuados, la sociedad no ha solucionado las aludidas cuotas de administración, ni sus réditos, por lo tanto, existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de aquélla.

Ana Josefa Garrido Moreno es la representante legal del edificio precursor del litigio, determinó el valor mensual de lo ejecutado, de acuerdo con el coeficiente de propiedad.

El Servicio Inmediato Nacional SIN S.A., anterior propietario del inmueble que generó las expensas debidas, promovió demanda contra la aquí promotora para que se decretara la prescripción de algunas de ellas, petición acogida en primera instancia, pero revocada en segunda².

4. La actuación de la instancia

4.1. Librado mandamiento de pago el 14 de junio de 2019 por los valores contenidos en el certificado de deuda expedido por la administradora de

² Folios 27 y 28 *ibidem*.

la propiedad horizontal, más los intereses generados, la decisión se comunicó al extremo pasivo de conformidad con los lineamientos señalados en la ley procesal civil³.

4.2. El representante legal de la compañía ejecutada se notificó, de manera personal, el 25 de noviembre de 2019⁴. Dentro de la oportunidad procesal respectiva, mediante apoderado judicial, refutó los hechos veneno de la causa, con oposición a las pretensiones, planteó las excepciones de mérito que denominó: “...**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO COMO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA EMANADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPINERO PH...**” y “...**PAGO DE LA OBLIGACIÓN MATERIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCLUYENDO CAPITAL E INTERESES...**”⁵

4.3. De las anteriores defensas se dio traslado a la parte activa⁶, quien dentro de la oportunidad pertinente se pronunció al respecto⁷.

4.4. Evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁸, la Juez de primer grado profirió sentencia el 2 de junio de 2021, por medio de la cual declaró parcialmente probados los enervantes formulados. En consecuencia, determinó la prescripción de las cuotas de administración originadas entre abril de 2008 a abril de 2014, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las expensas producidas entre agosto de 2001 a marzo de 2008 y de mayo de 2014 a septiembre de 2018, por lo que la demandante deberá expedir una nueva certificación dando cumplimiento a lo aquí ordenado,

Además, dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados,

³ Folio 55 *ibidem*.

⁴ Folio 72 *ibidem*.

⁵ Folios 124 a 127 *ibidem*.

⁶ Folios 131 *ibidem*.

⁷ Folios 143 a 147 *ibidem*.

⁸ PDF 01Acta de Audiencia, 63ActaAudiencia-2021-03-02_0-10 y73ActaAudiencia_2021-06-02_21-23.

practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos realizados el 1° de agosto de 2010 por \$17.229.591,00, en octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero y febrero de 2013 por \$202.000,00 cada uno, así como los relacionados por el contador del edificio actor en el informe obrante a folios 119 a 127, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso e imputándose sobre los períodos que se ordenó certificar con antelación. Por último, condenó en costas a la pasiva en un 50%.

Inconformes con tal determinación, los extremos del litigio plantearon recurso de apelación, el cual fue concedido en el acto⁹.

El 30 de septiembre pasado, este Despacho declaró desierta la alzada interpuesta por la pasiva, porque esta parte, pese a que desarrolló los reparos ante el *a quo*, no sustentó el recurso en esta instancia en la oportunidad conferida para el efecto¹⁰.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez estimó necesario aclarar, para resolver el asunto, que la demanda pábulo del presente compulsivo se dirige frente a Solución Inversiones S.A.S., propietaria desde el 21 de marzo de 2014, del local respecto del cual se cobran las expensas; las cuotas ejecutadas datan desde 31 de diciembre de 1997; a partir de esa fecha han sido propietarios del memorado bien José Ricaurte Perea Osorio hasta junio 2012; la sociedad Servicio Inmediato Nacional SIN S.A. hasta el 20 de marzo de 2014, cuando le vendió a la compañía aquí demandada. Durante el lapso que se generaron las cuotas en recaudo existe un tránsito de legislación, dado que la propiedad horizontal ha estado regulada por las Leyes 428 de 1998 y 675 de 2001, vigente esta última desde el 3 de agosto de ese año. El Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad revocó la sentencia que declaró la prescripción de las expensas

⁹ PDF y73ActaAudiencia_2021-06-02_21-23.

¹⁰ PDF 08Auto 44 2019 00372 01Declara Desierto.

generadas entre 1° de febrero de 1997 a 31 de marzo de 2008 por el referido inmueble.

Aseveró que el certificado de deuda expedido por la administradora de la persona jurídica demandante que da fe de un valor debido de \$45.003.503,00 atinentes a las expensas necesarias generadas entre diciembre de 1997 y septiembre de 2018, cumple con los requisitos que exige la normatividad que en la actualidad disciplina la propiedad horizontal para tenerse como título ejecutivo.

Refirió que el debate jurídico sobre la prescripción de las cuotas de administración causadas entre diciembre de 1997 y marzo de 2008 fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado 32 Civil del Circuito el 18 de abril de 2018, cuando revocó la sentencia de primera instancia que había declarado aquella figura extintiva, por tanto, se está en presencia de la cosa juzgada y no hay lugar a declarar la prescripción de tales instalamentos.

Clarificó; sin embargo, que no se ordenará el pago de parte de esas expensas, no con sustento en que no operó el plazo prescriptivo, sino en virtud de la solidaridad, lo cual se explicará más adelante.

Aseveró que, por tanto, solo examinaba la prescripción de las cuotas exigibles entre abril de 2008 a abril de 2014, la cual estima operó, al no haberse interrumpió dicho lapso liberatorio, porque cuando se presentó el escrito genitor el 5 de abril de 2019, el mismo ya se había consumado, tampoco obra prueba de requerimiento escrito al deudor, además si bien la sociedad encartada efectuó pagos los hizo desde cuando adquirió la propiedad, es decir, con posterioridad al período antes indicado, por lo que no puede considerarse que hubiera reconocido tales obligaciones.

Aseguró que acorde con lo anterior, entonces, hay lugar a declarar la prescripción de las cuotas de las cuotas de administración que se originaron entre abril de 2008 a abril de 2014.

Proclamó que como entre diciembre de 1997 y julio de 2001 estaba vigente la Ley 428 de 1998, en cuyo artículo 36 establecía la solidaridad entre el propietario y el morador del inmueble para sufragar las expensas ordinarias, no es dable imponerle a la firma convocada que asuma las obligaciones ocasionadas en ese lapso por el bien, por cuando ella no era la dueña del mismo para entonces.

Esbozó que, en cambio, como el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 contempla la solidaridad entre el actual y anterior propietario, la empresa encartada debe responder por las cuotas exigibles a partir de agosto de 2001, cuando entró en vigencia tal normativa, hasta marzo de 2008, sin que haya lugar a ahondar en la ausencia del paz y salvo que por tal concepto era exigible para enajenar el bien, en la medida que tal aspecto es ajeno a este asunto.

Determinó que, por ende, la compañía intimada debía sufragar las expensas que se produjeron entre agosto de 2001 a marzo de 2008 y de mayo de 2014 a septiembre de 2018, por las cuales se dispondrá proseguir con el recaudo.

En cuanto al enervante de pago parcial adujo que prospera parcialmente, en razón a que los testimonios y las documentales adosadas refrendan que el 11 de agosto de 2010 se efectuó un pago por \$17.229.591,00, que no fue realizado por la demandada sino por una propietaria anterior, pero debe en todo caso ser imputado conforme los derroteros legales, es decir, primero a intereses y luego a capital, como también se deberán tener en cuenta las demás soluciones de la obligación llevadas a cabo, cada una por \$202.000,00, en octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero y febrero de 2013, así como los abonos relacionados por el contador del edificio actor en el informe obrante a folios 119 a 127 del expediente¹¹.

¹¹ Minuto 00:38 a 28:21 del archivo72VideoParte4.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria de la prescripción declarada respecto de las expensas causadas entre abril de 2008 a abril de 2014 y el pago parcial reconocido por la suma de \$17.229.591,00, la persona jurídica impulsora del compulsivo, por medio de su mandatario, arguyó como reparos frente a la decisión de fondo que, operó la interrupción consagrada en el artículo 2539 del Código Civil, respecto de las cuotas causadas entre 1997 y marzo de 2008, con ocasión del proceso entablado para declarar que se estructuró tal fenómeno extintivo, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Juzgado 32 Civil del Circuito, lo cual da lugar a que el término decadente se contabilice de nuevo, para las producidas en el mencionado período.

Añadió que comoquiera que el monto sufragado el 1° de agosto de 2010 por \$17.229.591,00, fue aplicado en su momento por el contador Flórez a la contabilidad del centro comercial, no era dable volver a considerarlo. Sumado a lo precedente, habida cuenta que la sociedad demandada no exigió paz y salvo al comprar el local, en virtud de la solidaridad consagrada en la Ley 675 de 2001, debe responder por las expensas originadas entre abril de 2008 a abril de 2014, por ende, no podía declararse su extinción¹².

Dentro de la oportunidad para sustentar el remedio vertical esgrimió que en contra del señor José Ricaurte Perea, quien fue propietario del inmueble que causó las expensas en recaudo, se adelantó juicio de cobro por el impago de dichas obligaciones con radicación 055 2010 00919 00, en el que se dispuso continuar con la ejecución.

Indicó que dicho bien fue rematado por la sociedad Servicio Inmediato Nacional SIN S.A., en el juico hipotecario que le instauró el Banco AV Villas frente a “José Pérez”, en el cual se dictó sentencia el 13 de mayo

¹² Minuto 29:50 a 36:30 *ibidem*.

de 2012. Firma que vendió el local a Solución Inversiones S.A.S., por medio de escritura 675 del 21 de marzo de 2014.

Expresó que los pagos efectuados por esta última empresa fueron imputados a intereses, según el informe rendido por el contador Salazar, sin que exista prueba de alguna irregularidad en las cuentas de la propiedad horizontal, por lo que cualquier aseveración al respecto es una mera especulación.

Manifestó que la sociedad Servicio Inmediato Nacional SIN S.A. entabló proceso en el que pretendió que se declarara la prescripción de las expensas causadas entre el 1° de febrero de 1997 a 31 de marzo de 2008, súplica que fue acogida por el Juzgado 18 civil Municipal de Descongestión, pero infirmada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad el 18 de abril de 2018.

Alegó que en virtud de la promoción de este litigio se interrumpió la prescripción desde el año 2013, cuando se presentó la demanda, hasta el 27 de abril de 2018, día en que el *a quo* emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fenómeno que perduró hasta la culminación del proceso, acorde con lo expuesto en la sentencia STC 8318 de 13 de junio de 2017. El memorado plazo decadente se reinicia, sin que haya lugar a que la deudora proponga de nuevo dicha figura extintiva en la ejecución que se prosiga, pues se mantiene el vínculo con el acreedor ante la negativa de sus pretensiones.

Acotó que aunque en la sentencia apelada se hubiera dicho que a las expensas causadas entre 1997 a julio de 2001, no le es aplicable la Ley 675 de 2001, sino las Leyes 182 de 1948 y 428 de 1998, como las mismas fueron objeto de pronunciamiento en el juicio conocido en segundo grado por el Juzgado 32 Civil del Circuito mencionado, *“...ante la interrupción evidente hasta el 27 de abril de 2018 y la presentación de la demanda [de este asunto] en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en el año 2019, no podía existir prescripción de ninguna forma,*

*puesto que no corrieron cinco años libres...*¹³.

6.2. El abogado de la contraparte no hizo uso del derecho de réplica¹⁴.

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, en esta instancia corresponde escudriñar si pese a que no existe solidaridad entre el actual propietario del inmueble con respecto a quien lo fue entre diciembre de 1997 y julio de 2001, al que le correspondía asumir las expensas causadas en ese interregno, en virtud de las previsiones de la Ley 428 de 1998, es posible continuar la ejecución de estas obligaciones, debido a que no prescribieron, como quiera que al haberse entablado proceso para declarar que operó tal figura, la misma se interrumpió mientras duró dicho juicio, y por tanto, no ha transcurrido el término de 5 años para que opere su decadencia.

¹³ PDF 06Sustentación.

¹⁴ PDF 07InformeEntrada.

Adicionalmente, cumple averiguar si el pago parcial de \$17.229.591,00, realizado el 1° de agosto de 2010 ya fue imputado, por lo que no es dable su reconocimiento.

Y finalmente, debe determinarse si con ocasión de la solidaridad prevista en la Ley 675 de 2011 entre el anterior y actual dueño, le corresponde asumir a este las expensas originadas entre abril de 2008 a abril de 2014, ya que no exigió el paz y salvo necesario cuando adquirió el inmueble, por ende, la prescripción de tales obligaciones no es óbice para que se prosiga con su ejecución.

7.4. Para zanjar el primer cuestionamiento jurídico viene bien memorar que la funcionaria ningún análisis de fondo efectuó frente a la prescripción de las cuotas de administración originadas entre diciembre de 1997 y julio de 2001, en razón a que, en su criterio, se configuraba la institución de cosa juzgada, porque el debate sobre este tópico se surtió en el proceso que se le adelantó a la copropiedad aquí demandante enfocado a declarar que operó el plazo extintivo.

En coherencia con ello, dispuso no continuar con la ejecución de las expensas exigibles en ese período, con estribo en que entre la actual propietaria y la que lo era para cuando se causaron no existía solidaridad, conforme a lo regulado en la norma que para entonces disciplinaba la propiedad horizontal.

Encuentra esta Sala que tal conclusión se ajusta a la legalidad, en la medida que el artículo 5° de la Ley 182 de 1948, vigente para diciembre de 1997, consagró que el pago de las expensas comunes estaba exclusivamente en cabeza del propietario; así mismo, entre enero de 1998 y junio de 2001, lapso durante el cual se generaron las restantes cuotas del período a que se hizo alusión, la propiedad horizontal era regulada por la Ley 428 de 1998, en cuyo artículo 36 en concordancia con el canon 39, estableció que las obligaciones ordinarias y extraordinarias que se destinarían en beneficio de la copropiedad, le

atañían asumirlas al morador y solidariamente al propietario, lo cual descarta que puedan hacerse exigibles frente al actual dueño.

De manera que la anterior fue la razón fundamental por la cual se negó el recaudo de las expensas originadas entre enero de 1998 y julio de 2001 -data esta hasta cuando estuvo vigente la ley en comento-, sin que la operancia o no de la prescripción de tales obligaciones hubiera tenido injerencia en la aludida determinación.

Así las cosas, resulta fútil ahondar en el análisis de la interrupción del fenómeno jurídico, pues, insístase, no fue la consumación del término extintivo el motivo que condujo a no continuar la ejecución de aquéllas.

No obstante, lo esgrimido en precedencia, destaca la Colegiatura, con el único ánimo de clarificar las dudas del recurrente, que aunque es cierto, en tono con lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil, que la interrupción de la prescripción sucede natural o civilmente, lo primero por *“...el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”* y lo segundo *“...por la demanda judicial...”*, pero, según lo previsto en el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso, *“...siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*.

También, conforme lo regulado en el inciso final de este último precepto *“...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez...”*.

Tópico sobre el cual, la honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“...La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio

que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez¹⁵, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P¹⁶):

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
- 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles*

¹⁵ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

¹⁶ Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial...”¹⁷.

Acorde con lo preceptuado en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, “...[u]na vez interrumpida ... una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, en tratándose de la interrupción natural, dado que “...[l]os efectos de la interrupción civil, ..., son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley...”¹⁸.

Pese a lo esgrimido, no es menos cierto que no cualquier demanda tiene la entidad de interrumpir civilmente la prescripción de una prestación debida, sino solo aquélla con “...eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como [es] el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción...”¹⁹.

Es decir, en palabras del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, solo tiene la virtud de causar la interrupción civil del término prescriptivo, “...la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2019, expediente 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 2006-00339.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2019, expediente 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95...”²⁰.

De consiguiente, la aplicación del anterior marco legal y jurisprudencial permite deducir que, en todo caso, la demanda dirigida por quien fue una de las propietarias del local, antecedente a la sociedad aquí encartada, enfilada a que se declarara la prescripción de las expensas que se produjeron entre diciembre de 1997 y julio de 2001, no tenía la aptitud jurídica para interrumpir la prescripción de tales obligaciones, ya que tal entidad, únicamente la ostenta un libelo enarbolado a reclamar tal derecho de crédito.

No obstante, *itera*, el Tribunal este no es el argumento axial por el que se confirma la determinación que se negó a proseguir su ejecución, como ya se anticipó, sino la inexistencia de solidaridad entre la compañía aquí convocada y quien era el dueño del inmueble para cuando se originaron las referidas expensas, argumento que por acompasarse con el ordenamiento jurídico, impide que la inconformidad del apelante se abra paso.

7.5. En punto al pago parcial de \$17.229.591,00, es punto pacífico entre los litigantes que fue realizado el 11 de agosto de 2010 por la propietaria del local para aquel entonces.

Ahora, aun cuando la representante legal de la copropiedad demandante²¹, junto con el testigo técnico Jaime Iván Salazar García²² adujeron que el mismo se había imputado a intereses, acorde a los lineamientos legales, sin que alcanzara a cubrir parte del capital, lo cual

²⁰ Cfr. *Ibidem*.

²¹ Minuto 8:44 a 49:58 del archivo 61VideoAudiencia Inicial I.

²² Minuto 0:58 a 43:32 del archivo 62VideoAudiencia Inicial II.

también fue corroborado por el deponente de esta misma naturaleza Luis Enrique Flórez Suárez²³, no puede soslayarse que el mismo no fue enunciado en la demanda, con el propósito de establecer si en efecto tal cantidad se dedujo de la cifra de intereses que se deprecó.

Agregado a lo anterior, acorde a la versión del último declarante en mención, según pudo constatar, la demandada no llevaba libros contables antes de 2013, sino meros estados de cuenta, en los cuales liquidó, sin razón, de manera diferente tasas de intereses de mora del 2% y del 3.1%.

Por tanto, en estas circunstancias era plausible que se reconociera en la sentencia la memorada cantidad como un pago parcial de la obligación perseguida, ya que además que fue realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, tal cifra a pesar que se hubiera descontado por la promotora de los intereses moratorios causados por las expensas en recaudo, no fue considerada en la orden de apremio librada, si en cuenta se tiene que esta decisión no dispuso el pago de la cantidad solicitada por réditos moratorios solicitada en el escrito introductorio - \$123.616.884,00²⁴-, sino la solución de “...*los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total...*”²⁵ -resalta la Sala-.

Ajuste que la Juez *a quo* ejecutó facultada por la previsión del inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “...**el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...**” -resalta la Sala-.

De ahí, que, por las anteriores razones, a la que se suma que el compulsivo no continúa por todas las expensas que fueron objeto de

²³ Minuto 45:44 a 1:21 hora *ibidem*.

²⁴ Folio 27 del PDF 01Demanda y Anexos.

²⁵ Folio 55 *ibidem*.

mandamiento de pago, lo cual incide en el monto de intereses generados, era imperioso reconocer el pago parcial referido, para que se impute con apego a la legalidad sobre las cantidades que realmente le corresponde debe asumir la pasiva, a diferencia de lo estimado por el impugnante.

7.6. Por último, aunque ciertamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 675 de 2001²⁶, existe solidaridad para el pago de expensas necesarias entre el anterior y el actual propietario del bien sometido al régimen de propiedad horizontal, ello emana de lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 de esta normatividad, y no del hecho de no haberse aportado el documento pertinente que acredite la solución de las obligaciones de esa naturaleza que se encontraban pendientes al momento de llevarse a cabo la transferencia de dominio, como lo aduce el recurrente.

Con todo, que al nuevo dueño le corresponda asumir las expensas adeudadas por el anterior, si la copropiedad no interpone la demanda tendiente a obtener su recaudo dentro del plazo estatuido por el legislador, la consumación de la prescripción extintiva impide que aquél satisfaga tales obligaciones.

De este modo, anduvo acertada la funcionaria, en negar la continuidad de la ejecución respecto de las cuotas de administración originadas entre abril de 2008 y abril de 2014 por haber operado el término decadente, pese a que a la sociedad convocada le asistiera el deber de sufragarlas.

7.7. Expuestas, así las cosas, estima la Colegiatura que debe proseguirse con el recaudo como lo dispuso la señora Juez. Costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

²⁶ La que tuvo lugar a partir del 3 de agosto de 2001.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., EN SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

8.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

8.2. CONDENAR en costas de esta instancia al impugnante vencido.

8.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.00.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la COMERCIALIZADORA LA ONCE S.A.S. y EDWIN GERLEY RUÍZ GÓMEZ. Exp. 2013-00834-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 19 de enero del 2021 proferido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- *Mediante el auto censurado, el despacho a-quo dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción y el posterior archivo del proceso (fl. 272, c. 1).*

2.- *Inconforme con la determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹, sostuvo, en síntesis, no era viable decretar la terminación del proceso dado que las cautelas hasta ahora solicitadas no tuvieron éxito y que no se tuvo en cuenta el periodo en que estuvo suspendido el proceso por efectos de la pandemia.*

3.- *En auto de fecha 5 de abril del año en curso, el juzgado mantuvo su decisión y concedió el recurso de alzada².*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en*

¹ Cfr. Archivo “01CopiaCuadernoPrincipal” Fl. 311.

² Ibídem fs. 319 a 321.

la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subraya el Despacho).

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que el 14 de diciembre de 2016 (fls. 62 y 63 c. 1, exp. digitalizado) se dictó auto que ordenó proseguir la ejecución y la última actuación que se registra se produjo el **4 de septiembre de 2018**, oportunidad en la que el Juzgado de primera instancia modificó la liquidación del crédito.

A su vez, se tiene que el proveído que dispuso la terminación del ejecutivo es de fecha **19 de enero de 2021** con lo que se evidencia que transcurrió el término para la aplicación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G del P.

En esas condiciones, si se parte de la base que la última actuación se desarrolló el 4 de septiembre de 2018, no cabe duda que el transcurso de los dos años acaeció el 4 de septiembre de 2020, y que por lo tanto, ante la inactividad en el trámite, al momento de emitirse la terminación del asunto en enero de 2021, era la acertada.

3.- No obstante, debe recordarse que con ocasión de la pandemia generada por la expansión del covid-19, y a efectos de mitigar los efectos adversos que ello representaba para la función judicial del poder público, se expidió el Decreto 564 de 2020 mediante el cual se dispuso la suspensión de “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”, último escenario que solamente vino a presentarse con la expedición del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que ordenó la reanudación del término a partir del 1º de julio de 2020, claro está, atendiendo el mes de gracia siguiente que estableció el Decreto 564 de 2020.

En ese entendido, resulta acertado concluir que entre el 16 de marzo de 2020³ y el 1º de agosto de esa misma anualidad⁴, los términos estuvieron suspendidos durante 4 meses y 15 días, periodo que debía ser tenido en cuenta para calcular los efectos del canon 317 del Código General del Proceso.

En ese contexto, si se adiciona al 4 de septiembre de 2020 el término antes referido, se tiene que realmente la aplicación de la figura del desistimiento tácito solamente podría venir a darse posterior al día 19 de enero de 2021, razón por la que la decisión resultó prematura y por tanto deberá revocarse.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto de fecha 19 de enero del 2021 proferido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que decretó el desistimiento tácito del proceso.*

2.- Sin costas.

*3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

³ Decreto 564 de 2020

⁴ Artículo 2º del Decreto 564 de 2020 en concordancia con el acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310302820140053301**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se vislumbra que no obran en el mismo los reparos del extremo pasivo contra el fallo de primer grado, motivo por el cual es necesario que el *a quo* adopte la decisión correspondiente frente a dicha situación, al tenor de lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se dispone la devolución de este proceso al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f7f4b9adf8838ceeeaf70b78ae4969f46847e16c043d54a03137642a14b6c
6**

Documento generado en 04/11/2021 03:53:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PAGARÉS) PROMOVIDO POR EL BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA LA SEÑORA ANGÉLICA TATIANA POLANCO ROJAS. Rad. 039 2018 00470 01

Pese al efecto en que se concedió el recurso de apelación (devolutivo) que interpuso la parte demandada contra la sentencia que dictó el Juzgado 39 Civil del Circuito el 23 de septiembre de 2021, se advierte que dicho despacho por auto del 11 de octubre siguiente decretó la suspensión del proceso “*mientras se surte el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de la demandada Angélica Tatiana Polanco Rojas conforme lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso*”, circunstancia que al tenor de lo establecido en los artículos 162¹ y 159² *ibídem* impide ejecutar cualquier acto procesal por esta sede, especialmente pronunciarse sobre la admisión del recurso, hasta tanto el aludido despacho provea sobre la reanudación del trámite del proceso y las demás determinaciones a que haya lugar.

En consecuencia, por Secretaría, efectúese la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen para que, una vez superada la situación que dio lugar a la mencionada suspensión, lo remita de nuevo, si es del caso.

Cúmplase,

¹ Ya que el inciso 2º dispone que “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”.

² Y que el inciso 2º del numeral 3 establece que “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f32dd3a5bb090a226db387fde9470b3d81391eb42e19104723d0c60c479cf59a

Documento generado en 04/11/2021 11:18:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310300220100047702**

Se requiere al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá para que remita a esta Corporación el expediente físico del asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd71c01f2a97588d1e80913b0d126374d85f6e91adab7d7d05def3c4a6a890

3c

Documento generado en 04/11/2021 03:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>